

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



“APLICACIÓN DE LA SANA CRITICA EN EL PROCESO DE
FAMILIA EN LA ZONA ORIENTAL 2000-2003”

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTADO POR:

MARTÍNEZ DÍAZ, DORA ESMERALDA
ULLOA ZELAYA, FLOR DE MARÍA
YÁNES ZAVALA, ZONIA ESCOLÁSTICA

ENERO 2004

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTRO AMÉRICA.

AUTORIDADES

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

DRA. MARÍA IZABEL RODRÍGUEZ

RECTOR

LIC. ADELA MARGARITA MUÑOZ VELA

SECRETARIA GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

ING. JUAN FRANCISCO MÁRMOL CANJURA

DECANO A.I.

LIC. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS

SECRETARIA

LIC. RAFAEL ANTONIO POLIO ANDRADE

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS

JURÍDICAS

SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LIC. JOSÉ FLORENCIO CASTELLÓN

COORDINADOR DE SEMINARIO

LIC. JOSÉ SALOMÓN ALVARENGA VÁSQUEZ

DIRECTOR DEL ÁREA DE FAMILIA

LIC. MANUEL ASUNCIÓN GONZÁLEZ MARÍN

DIRECTOR DE METODOLOGÍA

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos de manera especial a nuestros asesores de seminario.

De Contenido: Lic. José Salomón Alvarenga Vásquez.

De Metodología: Lic. Manuel Asunción González Marín.

Por sus asesorías que fueron valiosas y oportunas que nos ayudaron a superar los obstáculos que encontramos en todo el proceso de nuestra tesis, y por impulso profesional que nos brindaron para lograr este triunfo.

A nuestro coordinador de Seminario

Lic. José Florencio Castellón

Quien fue el impulso y eje primordial de todo el proceso de esta tesis.

Al personal de la Cámara de Familia de la Sección de Oriente.

Quienes con su experiencia nos proporcionaron sus conocimientos teóricos y prácticos en el desarrollo de la investigación.

A nuestros Maestros.

Por haber compartido sus conocimientos en todo el proceso de formación académica.

DEDICATORIA

Los triunfos se comparten , por que son el resultado de la unión de muchas voluntades y esfuerzos, por eso dedico esta tesis a todos los que de una u otra manera me ayudaron a lograr esta meta.

A DIOS TODOPODEROSO:

Por haberme guiado en el camino del saber dándome fortaleza y voluntad para terminar mi carrera.

A MI MADRE:

Concepción Martínez por haberme apoyado incondicionalmente en mis estudios, quien con mucho amor elevo sus oraciones a Dios Todopoderoso pidiéndole que me ayudara a lograr este triunfo.

A MIS HERMANOS:

Juan, José, Oscar, Irma, Eloisa, Marina, Alba, quienes creyeron en mí brindándome su cariño y apoyo y vi en ellos el deseo de compartir este triunfo obtenido.

A MI HIJO:

Diego Ulises, por ser el motivo primordial para llegar a esta meta, a quien le quite el tiempo que le pertenecía y que pacientemente el supo esperar.

A MI ESPOSO:

Ulises Barahona, quien con su experiencia, confianza y comprensión me brindó el apoyo que necesitaba el cual me favoreció para culminar mi carrera.

A MIS DEMÁS FAMILIARES:

Por quienes mi esfuerzo también ha sido grande.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS:

Por todas las experiencias que compartimos en el desarrollo de esta tesis.

A MIS AMIGOS:

Que más de una vez me incentivaron para terminar mi carrera.

ESMERALDA MARTÍNEZ

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO:

Por iluminarme y estar conmigo en todo momento pues sin él nada es posible, Gracias Señor por ayudarme a lograr este triunfo, que me hace decir todo lo puedo en Cristo que me fortalece (FILIPENSES 4:13).

A MIS PADRES:

Por apoyarme incondicionalmente y de manera especial por brindarme sus consejos con amor y comprensión

A MIS HERMANOS:

Por impulsarme con su apoyo y dedicación en cada momento de mi formación profesional.

A MIS SOBRINOS:

Con gratitud y cariño.

A MI ESPOSO:

Roberto Chicas, por brindarme su apoyo, confianza, comprensión durante los últimos años de mi formación profesional.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS:

Zonia Escolástica y Dora Esmeralda por haber compartido su amistad, comprensión, alegrías y tristezas durante el desarrollo de este trabajo.

A MIS AMIGOS:

Por compartir sus experiencias convirtiéndolas en consejos e impulso para continuar.

FLOR DE MARÍA

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO:

Con inmensa gratitud por las bendiciones recibidas diariamente y guiarme en el camino de la sabiduría hasta alcanzar el ideal deseado.

A MIS ABUELOS:

Tomasa (de grata recordación) y Calixto, con gran amor y respeto por su apoyo brindado y sabios consejos.

A MIS PADRES:

Jerónimo (de grata recordación) y Lucidia, por su comprensión, apoyo incondicional y consejos para obtener éxitos en mi vida.

A MIS HERMANAS:

María Santos, Silvia, Gloribel, Reina y Zoila, de manera muy especial, por su cariño, comprensión y apoyo.

A MIS SOBRINOS:

Josué, Angela Elizabeth y Astrid, con mucho cariño.

A MIS COMPAÑERAS DE TRABAJO:

Flor de María y Dora Esmeralda, con cariño por su comprensión, sincera amistad que me brindan y por las experiencias compartidas en el estudio.

A MIS AMIGOS:

Con respeto y aprecio por todos los momentos compartidos.

ZONIA

ÍNDICE

	PAG.
Introducción	I
CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1. Situación Problemática	15-18
1.2. Enunciado del Problema	18-19
1.3. Importancia del Problema	19-21
1.4. Objetivos	21
1.4.1. Objetivos Generales	21
1.4.2. Objetivos Específicos	21
1.5. Alcances	22
1.5.1. Espacial	22
1.5.2. Temporal	22
1.5.3. Doctrinario	23
1.5.4. Normativo	23-24
1.6. Limitantes	24
1.6.1. Documental	24
1.6.2. Campo	24
CAPITULO II MARCO TEÓRICO METODOLÓGICO	25
2.1. Antecedentes	26
2.1.1. Origen de los Sistemas de valoración de la prueba en las- Diferentes culturas	26
2.1.1.2. Edad Antigua	26
2.1.1.3. Grecia	26-28
2.1.1.4. Atenas	28-29
2.1.1.5. Roma	30-32
2.1.2. Edad Media	32
2.1.1.1. Francia	32-33
2.1.1.2. Alemania	33-34
2.1.2. Edad Moderna	34
2.1.2.1. España	34-37
2.1.2.2. Colombia	37-38

2.1.2.3. Argentina.....	38-39
2.1.3. Evolución de los Sistemas Probatorios.....	39-41
2.1.3.1.Sistema de Valoración o Intima Convicción.....	41-43
2.1.3.2.Sistema de la Prueba Tarifada o Tasada.....	43-46
2.1.3.3.Sistema de la Sana Critica o Libre Convicción.....	46-48
2.1.4. Sistema de valoración de la Sana Critica en la- Legislación salvadoreña.....	48-49
2.2. Base Teórica.....	49
2.2.1. Definición de Sana Critica.....	49-52
2.2.2. Elementos de la Sana Critica.....	52-54
2.2.3. Reglas de la Sana Critica.....	54-57
2.2.2.1.Libertad de Valoración de la Prueba.....	57-66
2.2.2.2.El Juez para resolver un conflicto se tiene que- Fundamentar en:.....	67
a) Adecuación Lógica de los hechos.....	67-71
b) Apreciación de esos hechos a la norma.....	71-73
2.2.2.3.Todos los medios de prueba tienen el mismo valor- Salvo los documentos auténticos y públicos.....	73-80
2.2.2.4.Todos los medios de prueba deben compararse- Entre si para ver.....	80
a) Si se complementan.....	81-82
b) Si se adecuan en forma lógica.....	83-84
c) Si se contradicen.....	85-87
d) Si son coherentes.....	87-88
e) Cual es la más robusta y contundente.....	88-89
2.2.2.5.Debe seleccionarse la prueba más cercana a la verdad salvo las inmorales, prohibidas o ilegales.....	89-94
2.2.2.6. Aplicación de los principios de la recta razón- lógica.....	94-95
a) Principio de Identidad.....	96-97
b) Principio de Contradicción.....	97-98
c) Principio del Tercero Excluido.....	98
d) Principio de razón suficiente.....	99-100
2.2.2.7.Aplicación de los principios de la psicología.....	100-101
a) Principio del historicismo aplicado a la psicología.....	101-102
b) Principio del determinismo.....	102

c)	Principio de la unidad entre la conciencia y la actividad	103
d)	Principio del desarrollo de la psiquis, de la conciencia- en la actividad	103-104
2.2.2.8.	Aplicación de la experiencia común e - individual del juez.....	104-107
2.2.3.	Fundamento Constitucional.....	107-109
2.2.4.	Análisis del Fundamento legal del Sistema de valoración- de la Sana Crítica en el Proceso de Familia.....	109-110
2.2.5.	Ventajas y Desventajas del Sistema de valoración –.....	110-114
2.2.6.	Consecuencias jurídicas de la no aplicación de la Sana- Crítica.....	114-120
2.2.7.	Derecho comparado	120-124
2.2.8.	Jurisprudencia de la Sala de lo Civil.....	124
2.3.	Operacionalización del Sistema de Hipótesis.....	125-127
2.4.	Definición de Términos Básicos.....	128-135
CAPITULO III: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....		136
3.1.	Método a Utilizar.....	137
3.2.	Nivel de Investigación.....	137
3.3.	Población y Muestra	138
3.4.	Técnicas de investigación.....	139
3.4.1	Documental.....	139
3.4.2	De Campo	139
CAPITULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS		140
4.1	Cuestionario.....	141-142
4.2	Cuadro general de preguntas.....	143
4.3	Análisis e interpretación individual de resultados.....	144-164
4.4	Análisis e interpretación general de resultados.....	164-168
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS		169
5.1	Conclusiones.....	170-172
5.2	Recomendaciones.....	172-177
5.3.	Propuestas.....	177-180
5.4.	Referencia Documental.....	181
ANEXOS.....		182-204

INTRODUCCIÓN

A través de la historia el hombre a buscado el medio que le permita excluir decisiones judiciales, en meros caprichos del Juez, es así como surge la prueba y posteriormente los sistemas de valoración que tienen como finalidad reglamentar la actividad intelectual del Juzgador con respecto a la apreciación de la prueba; así nace la Sana Crítica como una categoría intermedia entre el sistema de prueba tasada y la íntima convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda.

Es a partir de la entrada en vigencia de la Ley Procesal de Familia del día uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que se le impone al Juzgador la obligación de valorar las pruebas en las resoluciones respectivas de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica, constituyendo esto un gran avance en la Administración de Justicia, partiendo que en la sociedad debe haber estructuras y mecanismos para que las controversias sean resueltas por un tercero independiente e imparcial que mantenga el equilibrio entre las partes.

La apreciación constituye uno de los aspectos más importantes en el

I

proceso, razón por la cual en esta investigación se determinará si cada uno de los Jueces al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso hacen una correcta aplicación de las reglas de la Sana Crítica, que obligatoriamente les atribuye la Ley adjetiva, lo cual constituye el problema objeto de estudio; ya que de esa manera se logrará identificar si existe falta de conocimiento por parte de los Juzgadores sobre las reglas de la Sana Crítica; como lo son las conocidas comúnmente: la lógica, la psicológica y sus principios, la experiencia, y las que el Código Procesal Penal a intentado definir e incorporar; la libertad probatoria. El Juez para resolver un conflicto se tiene que fundamentar en adecuación lógica de los hechos y apreciación de esos hechos a la norma, todos los medios de prueba tienen el mismo valor, salvo los documentos auténticos y públicos entre otras.

La valoración de la prueba en el Proceso de Familia es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; en la cual se define si el esfuerzo, trabajo, dinero y el tiempo invertido en el proceso han sido provechoso o perdido, es decir, si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, que es llevar al convencimiento del Juez. Además podemos decir que son múltiples los factores que pueden conducir al Juez a una incorrecta apreciación de la prueba como sería por

II

ejemplo defectos o insuficiencias en la observación o percepción de los hechos, descuido en su estudio de conjunto, ignorancia de conocimientos psicológicos, jurídicos, morales, técnicos y de las máximas de experiencia que deben orientar su criterio. Cabe decir que la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba, comprende todas las ramas del derecho procesal, por ser el que mejor se ajusta al ideal de justicia, en el sentido de dar a cada uno lo que corresponda.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

En la medida que la sociedad evoluciona lo hace también la Legislación salvadoreña, con el propósito de adecuarse a la realidad y actualizarse con los progresos que dan en otras legislaciones lo que implica un avance positivo que persigue cada vez mejorar la Administración de Justicia.

Así tomando en cuenta la vieja Legislación Española en ella se encontró por primera vez el concepto de Sana Crítica como un sistema de valoración de prueba retomándose este sistema en El Salvador como una innovación en el Código de Instrucción Criminal en 1962 a través de una reforma al Artículo 410 relativo a la prueba documental, dicho artículo en su segundo inciso rezaba lo siguiente “La apreciación de la prueba documental se hará a juicio prudencial del Juez, de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica” este sistema es retomado en el Código Procesal Penal de 1974 y posteriormente al Código Procesal Penal de 1998 vigente a la fecha, observando que dicho sistema es más confiable al momento de valorar las pruebas.

Lo que permite que el Juzgador se valla liberando del sistema mecanizado que existía, el cual era la prueba tasada regulada hasta la fecha en

el Código Civil; en razón de estos surge la iniciativa de crear una normativa especial de Familia, desprendiéndose así del Código Civil de 1860, ya que este no cumplía con los objetivos de su existencia por lo que se hizo necesario la creación del Código de Familia, al aprobarse en el año de 1993 y entra en vigencia en octubre de 1994 y con su consecuencia derogatoria de los preceptos del Código Civil dejó de existir armonía con la Ley de Procedimientos Civiles, es esta la principal razón de orden práctico que hace necesaria la elaboración de la Ley Procesal de Familia entrando en vigencia en la misma fecha que el Código de Familia con la promulgación de esta se ha conocido la autonomía del derecho de Familia, incorporando nuevas ideas con respecto a la valoración de las pruebas al establecer en el artículo 56 de L.P.F. el cual expresa “Las pruebas se apreciaran por el Juez según las reglas de la Sana Crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la ley establece para la existencia o validez de ciertos actos y contratos”; con el fin de evitar decisiones antojadizas o arbitrarias.

En muchas ocasiones se ha encontrado la falta de razonamiento o motivación suficiente de las resoluciones judiciales así como su incorrecta aplicación, en tal sentido se determina que con las reglas de la Sana Crítica cada

Juzgador al momento de valorar las pruebas está en la obligación de motivar y fundamentar las razones que tuvo para emitir el fallo en el sentido de concientizar a las partes el por qué de la resolución sin salirse de lo establecido en la Ley, pero no basta que Ley exija la aplicación de este Sistema, si no más bien la correcta aplicación del mismo, pero sucede que en la práctica lo que se refleja es la falta de fundamentación en las resoluciones judiciales así como la ausencia de conocimiento que en su sentido propio tienen algunos Juzgadores al respecto del sistema de la Sana Crítica, lo cual los conducen a su incorrecta aplicación ya que se ha tenido la oportunidad de leer y analizar resoluciones judiciales, las cuales carecen de razonamiento o motivación suficiente.

Por lo que se hace necesario profundizar cuales son las causas que conllevan a la deficiencia en la aplicación del sistema de valoración de la Sana Crítica, lo cual se considera que es consecuencia del temor que existe por parte de los Juzgadores en la aplicación del sistema ya que este conlleva a una mayor responsabilidad; así es de mencionar que la prueba no puede ser valorada sin haber hecho un proceso intelectual y lógico para satisfacer las pretensiones de las partes intervinientes en el proceso.

Por lo tanto resulta importante comprobar si en los Tribunales de Familia de la Zona Oriental, al momento de valorar las pruebas en las resoluciones respectivas hacen el uso correcto de las reglas de la Sana Crítica que

obligatoriamente les atribuye la Ley, para obtener una respuesta efectiva sobre el uso correcto del sistema de la Sana Crítica se hace necesario entrevistar a Magistrados y Jueces de Familia, para determinar el conocimiento y aplicabilidad que hacen de las reglas del sistema de la Sana Crítica al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas y dar una resolución conforme a derecho (ver anexo 2); así mismo realizar encuestas a los colaboradores judiciales de cada uno de los Juzgados de Familia de la Zona Oriental, ya que en la práctica son ellos los que tienen contacto directo con los procesos, así como los procuradores de familia como garantes del derecho de familia. (ver anexo 1).

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

- ✓ ¿Contribuirá la aplicación del sistema de la Sana Crítica para que los Juzgadores de Familia fundamenten y motiven adecuadamente las resoluciones y en consecuencia obtener una mejor Administración de Justicia?

- ✓ ¿La problemática que presentan las resoluciones carentes de motivación o fundamentación será consecuencia del desconocimiento que tienen los Jueces de las reglas de la Sana Crítica o por el carácter mecánico en que resuelven los casos?

- ✓ ¿Permitirá el proceso de Familia la libertad probatoria o presentará limitantes en la valoración de la prueba?

1.3 IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

Es determinante la investigación referente a la aplicación del sistema de la Sana Crítica, en nuestro medio debido a que es un sistema moderno con el que se pretende garantizar resultados justos con el objetivo de permitir credibilidad en la Administración de Justicia en ese sentido se podrá determinar si cada uno de los Juzgadores al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso de familia, por cada una de las partes, aplican las reglas de la Sana Crítica que le atribuye tal sistema, las cuales le permiten al Juzgador tomar decisiones judiciales basadas en la obligación legal de la libertad probatoria y en la libertad de valoración cumpliendo con la fundamentación de la sentencia y con aplicación del principio de imparcialidad.

En consecuencia se tiene que con la aplicación de la Sana Crítica, en cada fallo judicial en la solución de un caso concreto se fortalece la credibilidad de la Administración de Justicia, situación que no ha tenido mejoras

sustanciales por que en la práctica existen resoluciones carentes de fundamentación o motivación pues no dan una explicación del valor o no que se les ha dado a las pruebas; por que la toman en cuenta o les merece fe, es decir que es lo que ha llevado al Juzgador al convencimiento de que se ha acreditado o no determinado pretensión, de no aplicarse esto los fallos de los Jueces siguen siendo arbitrarios, lo que genera un perjuicio social en el sentido que se va creando inseguridad judicial; provocando que ciertas personas al encontrarse en un problema jurídico familiar deciden resolverlo de forma extrajudicial, por considerar que la aplicación del sistema no es el más eficaz; de ahí que el Juzgador debe tener conocimiento amplio del sistema de la Sana Crítica y hacer una clara y efectiva aplicación del mismo, ya que no solo se pretende hacer vigentes los principios de imparcialidad e independencia del Juez sino también garantizarle a las partes los derechos y garantías del debido proceso.

Además se considera que esta investigación tiene trascendencia porque servirá como fuente de información bibliográfica para todos aquellos operadores judiciales, abogados, estudiantes y profesores universitarios interesados en profundizar sus conocimientos, debido que es un tema no investigado en esta área del derecho; en que se obtendrá un conocimiento amplio sobre lo que es el sistema de valoración de la prueba conocido como Sana Crítica y la aplicación que los Jueces de Familia hacen al emitir sus fallos. Creemos que servirá para

unificar criterios y clasificar situaciones respecto a las reglas, ya que no se tiene claridad de cuantas reglas son ni cuales son los principios aplicables para cada regla.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 OBJETIVOS GENERALES

- Realizar un estudio normativo de la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba.
- Descubrir la forma de aplicación del sistema de la Sana Crítica

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar las ventajas y desventajas que ofrece el sistema de la Sana Crítica en el Proceso de Familia.
- Individualizar las reglas y los principios de la Sana Crítica.
- Determinar los efectos que se producen al no aplicar la Sana Crítica.

1.5 ALCANCES

1.5.1 ESPACIAL

El Estado tiene como una de las razones de su existencia la tutela de los intereses jurídicos de todos y cada uno de los componentes de la sociedad, es por ello que se crean leyes como lo es la Ley Procesas de Familia, de ahí que su aplicación se hace efectiva en cada circunscripción territorial, por lo que los Jueces establecidos en cada Tribunal, están obligados a aplicarla en sus respectivas jurisdicciones, es decir que su función juzgadora la ejercen en cada espacio determinado por razones de competencia, en ese sentido, el problema en estudio se ha determinado realizarlo, en la Zona Oriental, ya que este espacio nos permitirá hacer una investigación con mayor profundidad sobre el tema planteado y en consecuencia elaborar un trabajo cualitativo.

1.5.2 TEMPORAL

Pretendiendo crear un equilibrado resultado, en la Administración de Justicia, el legislador incorporó en la Ley Procesal de Familia en el año de 1994, el sistema de valoración de la prueba conocido como Sana Crítica, como un sistema moderno y progresivo, el cual permite libertad de apreciación de la prueba por lo tanto se ha tomado como parámetro de estudio del año dos mil a la

actualidad, considerando que este período es suficiente para establecer si los aplicadores de justicia en esta materia hacen una correcta aplicación del sistema en mención.

1.5.3 DOCTRINARIO

La investigación se realizará dentro del aspecto dogmático en el sentido que permitirá la búsqueda de la verdad relacionando la teoría con la práctica, para obtener un resultado real de la problemática. Esto implica estudiar, y analizar algunas resoluciones emitidas por los Jueces de Familia a fin de identificar en cual de ellas no se ha resuelto conforme al sistema de valoración de la Sana Crítica tomando en cuenta en que consiste dicho sistema lo que permitirá señalar que la deficiencia no se encuentra en el sistema, si no en la aplicación o no que los Juzgadores hagan de él en sus fallos, para tal efecto se hará un análisis teórico-doctrinario o de lo dicho por tratadistas en el área de familia y lo expresado en otras áreas del derecho en las que es aplicable este sistema en relación con lo práctico.

1.5.2 NORMATIVO

Con la investigación se pretende realizar un estudio, análisis e interpretación de distintas normas establecidas en diferentes cuerpos normativos

con el propósito de explicar el sistema de valoración de la prueba conocido como Sana Crítica con fundamentos legales tales como:

- A. Constitución de la República
- B. Código Procesal Penal
- C. Ley Procesal de Familia.

1.6 LIMITANTES

1.6.1 DOCUMENTAL

La poca información que se encuentra en las diferentes bibliotecas de la ciudad de San Miguel y San Salvador.

1.6.2 CAMPO

Difícil acceso a entrevistas a los Jueces de Familia por el poco tiempo disponible con el que cuentan, y de esta forma se nos dificulta conocer la aplicación que hacen del sistema de valoración de la prueba de la Sana Crítica.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO-METODOLÓGICO

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1. ORIGEN DE LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN DIFERENTES CULTURAS.

A través del tiempo la evolución del derecho ha ido progresando, así también las ideas en relación con la valoración de la prueba, la cual se considera importante explicar en forma breve las diferentes culturas o épocas que se distinguieron por un sistema probatorio más o menos definido, y que dieron lugar a grandes transformaciones en el orden de valoración de la prueba; a través de la historia la cual se ha dividido en las edades siguientes: Edad Antigua, tomando a los países de Grecia, Atenas, Roma. En la Edad Media, Francia y Alemania, y en la Edad Moderna España, Colombia y Argentina.

2.1.1.2 EDAD ANTIGUA

2.1.1.3 GRECIA

Remontándonos a los albores de la humanidad, los litigios se desarrollaban ante los ojos del pueblo, ósea, se desarrollaban pública y oralmente, y los extraños no podían intervenir más que para asesorar los alegatos de la defensa y se rendía culto a la elocuencia, el ofendido exponía de

viva voz su querrela, de igual forma lo hacia el imputado; la recepción de las pruebas y la calificación de los mismos correspondían al Arcantado, funcionario estatal y al tribunal de los Heliastas ¹, aquí no se sabía con acierto como se realizaba la apreciación de las pruebas; se considera que actuaban como Tribunal de Conciencia, ya que después de escuchar los alegatos; la decisión la comunicaban a través de bolos, que consistían en depositar esferas en una urna los cuales eran de dos colores blancas y negras, y eran contados por el presidente para proclamar el resultado por simple mayoría. Siendo blancos en caso de absolución y negros cuando implicaba condena, y en caso de empate se absolvía .²

Con la evolución en lo que respecta a Grecia, su organización probatoria se fue definiendo bajo el sistema de la libre apreciación, como fundamento de un sistema político amplio en libertades, esto porque se tenía una expresión de una cultura llena de mentalidades inteligentes y razonadoras; se entiende así un examen doble de la prueba que por un lado la evidencia y por otro el argumento. Es decir que iba progresando en cuanto a la forma de valorar la

¹ Era un tribunal que existía en “Atenas” que juzgaba de acuerdo a la gravedad del litigio y se caracterizaba por la participación directa del los ciudadanos en e ejercicio de la acusación y por la oralidad y publicidad del debate. (Miguel Alberto Trejo, Manual de Derecho Procesal Penal, 1ª. Edición. Editorial Talleres Gráficos . UCA 1988. pag. 118

² Ibid. Pág. 72

prueba; en el sentido que no sólo se examinaban los hechos percibidos directa o indirectamente sino también el argumento de estos.

Se puede decir que en Grecia a pesar de que se valoraba la prueba libremente, en cierta medida hubo una aplicación del sistema de la prueba tasada en relación con la eficacia de ciertas pruebas pues menciona Espinoza Rodríguez que el testimonio era un medio de prueba importante en el que los llotas (esclavos de los lacedonios en la ciudad de Helos) no podían ser admitidos como testigos, lo cual contrasta con validez de testimonios de los siervos admitidos por ordenamiento de la antigua Grecia.

También se reconoció la eficacia de ciertas pruebas ya que los griegos reconocieron a determinados documentos acción ejecutiva y plena prueba, a las confesiones arrancadas con torturas porque parecían más dignas.

2.1.1.4. ATENAS

En la capital se dan sucesos importantes porque con la muerte de Codro, último Rey, dio termino a la Monarquía y se instauró la República nombrando nueve arcontes, en los que se encontraban los Tesmotetes que estudiaban los asuntos legislativos y judiciales es decir que eran estos lo que apreciaban según su libre convicción las pruebas para luego dictar su sentencia, pero había una instancia superior ante quien apelar contra el fallo de los arcontes. Que era el

tribunal del jurado, cuyos miembros en esta época solo pertenecían a la clase privilegiada a pesar de ser elegidos por todos los ciudadanos pertenecientes a diferentes clases sociales, en asamblea popular. Con Clístenes dio inicio a la democracia y el arcontado “Organismo aristocrático y muy apegado a su clase, perdió casi su antigua importancia.”³

Así mismo el Areópago una institución compuesta de treinta y un miembros que en tiempos aristocráticos desempeñaban funciones de gobierno, en la democracia se le encomendó la investigación y sustanciación de los juicios criminales.

En esta época como la apunta Santiago Hernández Ruiz⁴ para el desempeño de la función judicial había Jueces de distrito, Jueces de Paz y Tribunales como el Areópago y el de los Éfetos, este dedicado a causas criminales de menor gravedad que las encomendadas al Areópago; pero la constitución de Clístenes democratizó también este servicio mediante la creación del jurado popular compuesto de cinco mil miembros elegidos por sorteo y mil suplentes, abarcando todos los asuntos judiciales.

³ Hernández Ruiz, Santiago. Historia Universal México: Editorial Esfinge 1965 pag. 174

2.1.1.5. ROMA

En este caso la prueba tenía una connotación más importante como argumento, es decir como proceso de raciocinio y como brillante participación de oradores que dieron apariencia de verdad a lo que era lógico y congruente con la realidad, a pesar de que muchas veces no se tuviera en cuenta la evidencia o el valor de una prueba directa y era la institución del Jurado como máxima expresión de Justicia reuniéndose el pueblo en comicios por centurias (o tribus) quienes decidían bajo un criterio de convicción íntima que podía apartarse de la prueba para absolver teniendo en cuenta factores como la vida pública del acusado, su posición de clase social, servicio al estado y por lo mismo aún sin prueba se podía condenar, ya que lo más importante no era la prueba como evidencia directa sino el argumento usado por el acusador y la elocuencia del indisiado para defenderse.

A finales del imperio Romano existió un retroceso en el sentido que las invasiones bárbaras hicieron predominar la ignorancia más claramente con las ordalías. Cuando las castas sacerdotales fueron parte integral de dicho régimen se les recomendó impartir justicia, así en el “Código de Manú” que era una recopilación de leyes procedentes de la India, que data del año 1000 A de C. Y por consiguiente antes de la era cristiana. Se reglamentó las ordalías del fuego, del agua, como prueba”. Estas ordalías, consistían en colocar al sospechoso en

⁴ Ibid. Pág. 124

una situación muy precaria en la que sólo el azar era capaz de salvarle, pero para la comunidad primitiva nada sucedía que no fuera sucesos de la naturaleza y así existieron ordalias como la del agua hirviendo del agua fría, la del hierro candente, el duelo al combate judicial, es por ello que (Mittermaier) manifiesta: que “estas prácticas eran como verdaderas reglas de prueba puesto que el Juez estaba obligado a tenerlos en cuenta al pronunciar la sentencia” aunque valga la aclaración esto hacia caer al Juez en una decisión irracional.

De lo anterior se puede decir que el sistema de valoración de los romanos en el periodo de la republica era la libre apreciación, pero con el transcurso del tiempo las pruebas tasadas inciden mayormente en la valoración para terminar con un sistema de la libre apreciación como regla y tarifa legal como excepción.

Otro dato interesante en el progreso de valoración de la prueba es de que mientras toda Europa se oscurecía con la cultura bárbara, en los monasterios se alimentaban los estudios jurídicos y con el nacimiento del Derecho Canónico fue precisamente el que influyo en sustituir la mística y arbitrariedad del sistema tal es así que para Silva Melero citado por Espinoza Rodríguez y Gorphe Francois, “fue una de las contribuciones fundamentales del Derecho Canónico” la abolición de los medios irracionales probatorios como las

ordalías acordadas en los concilios de León, en 1288 de Valladolid y otra contribución fue la introducción en el procedimiento de la lógica del juicio a través de la llamada teoría de las presunciones.

2.1.2 EDAD MEDIA

2.1.2.1 FRANCIA

En la época de Luis XVI, se usaba un sistema mixto, el cual consistía en reglas legales en general y por excepción la libre apreciación, comprendiendo esta última obligación de motivar los fallos el Juez, pero ya con la revolución francesa se abolió este sistema por considerarse como de prueba tasada, por ser estimado riguroso, artificioso, molesto e incompatible con el sentido común y la soberanía popular.

Cuando Napoleón Bonaparte es Emperador de Francia ordena la redacción de un nuevo Código cuyo sistema de valoración fue la libre apreciación pero sin abandonar el sistema de la tarifa legal, posteriormente a finales del siglo XIX, se dio un nuevo impulso al progreso, de los sistemas probatorios con la ayuda de ciencias como la psicología y criminología, para que la decisión libre del Juez estuviera protegida por un buen orientado razonamiento que explicase

los motivos de su sentencia y de expresar los fundamentos jurídicos que tuvo en cuenta para admitir las pruebas.

2.1.2.2 ALEMANIA

Con la ordenanza de justicia penal del emperador alemán José II se abolió el tormento y el purgatorio y se autorizó la condena en los casos del concurso de indicios.

Otro dato significativo en la historia y que tuvo relevancia en la transformación de los sistemas probatorios fue la ordenanza de justicia penal de Carlos V en 1532, y que fue conocida como la Constitución Criminal de Carolina, en la que explica los procedimientos y se menciona una gran cantidad de principios pero se dan en manera de recomendaciones sobre el examen exhaustivo que deben aplicarse a ciertas pruebas. Al mismo tiempo determina imperativamente en virtud de cuales pruebas pueden pronunciarse en una condena y excluye el uso de determinados medios u órganos de prueba. Pero a pesar de muchas restricciones legales ya se habla aquí en extraños casos de un sistema arbitrario judicial.

En algunas ciudades de Alemania, correspondía a los Escabinos la Administración de Justicia, y a raíz de un muy precoz asomo de la civilización les hace abandonar el sistema de la íntima convicción para acudir a los preceptos romanos de la época de Justiniano, los lleva a Administrar Justicia, sin tener para sus sentencias más bases que los de su personal convicción, orientada por el cumplimiento de las leyes de la lógica y la razón.

2.1.3 EDAD MODERNA

2.1.3.1 ESPAÑA

A finales del siglo I, se produjo la romanización, con el siguiente efecto de una unificación jurídica sobreponiendo a las instituciones de los iberos y celtas, los del Derecho Romano, que modificaron el sistema probatorio que España tenía y se impuso el mismo de Roma siendo el sistema racional lógico.

La península ibérica estuvo habitada por dos pueblos el de los Celtas y los Iberos, de cuya fusión surgen los Celtiberos, teniendo estos como sistema probatorio la íntima convicción, estos primitivos fueron colonizados por los fenicios y los griegos estableciéndose en el territorio español, ellos desde hace mucho tiempo han estado invadidos por pueblo extranjeros de razas y procedencias muy distintas y ello influyó en el progreso de su sistema probatorio,

de todos los invasores fue Grecia quien tuvo mayor influencia jurídica, especialmente en el Derecho Mercantil en lo referente a la persuasión racional perdurando hasta fines del siglo III.

En el siglo V de C. sucumbe la dominación romana a razón de las invasiones Bárbaras (o Germanas) siendo la mas importante los visigodos de inferior cultura que de los romanos y de los españoles romanizados respetando en gran medida la independencia jurídica y social de los sometidos reconociendo su legislación propia, de origen romano para el orden civil. Pero se implementa la creación de un nuevo Código llamado Fuero Juzgo, el cual mantuvo su vigencia por un buen tiempo en gran parte de España con la invasión bárbara se dio un significativo retroceso jurídico en materia probatoria produciéndose el regreso al sistema tarifado el cual permaneció hasta los primeros años del siglo VII (718).

Con el aparecimiento de los reinos de Taifa, en el siglo XI, en reemplazo del califato de Córdoba. En la ciencia Jurídica se estudian los fundamentos romanos, al mismo tiempo se crea una enciclopedia redactada bajo la dirección de Alfonso X, siendo conocida como las siete partidas, y en estas Leyes de partidas, en el cual se encuentran unas referencias de las Leyes de la Sana Crítica "las disposiciones de las Leyes de partidas son conformes a las Leyes

de la Sana Crítica y al objeto especial que debe guiar al Juez en los procedimientos judiciales y que están de acuerdo con el sentido general de la ley 11, título 4, de la partida III, en el cual la verdad es cosa que los Juzgadores deben catar en los pleitos sobre todas las otras cosas del mundo; refiriéndose a la ley 118, del título 18 de la partida III y señalando la posibilidad de cargar el acento sobre la palabra razón o sobre la palabra corazón que en ella figura, estima que puede adscribirse al sistema de la Sana Crítica o de conciencia pero se inclina por el sistema de la Sana Crítica ⁵.

En el año de 1855 se presentó en la corte un proyecto de Ley Procesal Civil, su exposición de motivos estuvo a cargo de don Pedro Gómez de Cerna y fue la famosa Ley de Enjuiciamiento Civil la que exponía en su artículo 317, los Jueces y Tribunales apreciarán según las reglas de la Sana Crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos. Este Código fue retomado por las leyes de 1881 siguiendo los mismos lineamientos y es el mismo que rige hoy en España, cuando cursa un proyecto de Código Procesal Civil que acoge el sistema de la Sana Crítica.

En España debía nacer la Sana Crítica porque fue ella la depositaria por siglos de las culturas y principios jurídicos de Grecia y la Roma Clásica, a ella le tocó sufrir la influencia del primitivo Derecho Germánico y fue ella la precursora

⁵ Sentis Melendo el Proceso Civil . Pág. 287-291

del retorno a la civilización de ahí que con Santiago Sentis Melendo, se dice que la Sana Crítica pertenece de manera exclusiva a nuestro mundo procesal, es una creación hispana que España y en América se desarrolla.

2.1.3.2 COLOMBIA

Según las fases de la historia nacional de los sistemas de libre convicción y tarifaria, en las épocas de las conquistas de la colonia, y hasta bien entrada la República, imperaron los sistemas que orientaban las Leyes de Indios, tarifa legal e intima convicción; la primera con la vigencia de las Leyes de partidas, y la segunda en la ordenanza de Bilbao, los cuales fueron incorporadas en el año de 1795 a la Legislación Americana y constituían un verdadero Código de Comercio.

En 1873 se implementa el Código Judicial de la nación, copia del Estado de Cundinamarca que a su vez es calcado de Chile y este de la Ley Española de 1855, en el que establece como una excepción para la valoración de la prueba de testigos, el sistema de Sana Crítica, junto al clásico sistema tarifario; “en el año de 1970 por decreto ley 1400, Código de Procedimientos Civiles en su artículo 187, que establecía: “apreciación de las pruebas”. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas para la existencia o validez en la Ley de

ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La disposición transcrita adopta el sistema de libre apreciación o Sana Crítica o persuasión racional cómo suele denominarse, abandonando el de la tarifa legal consagrado en el Código Judicial de Colombia”⁶

2.1.3.3. ARGENTINA

La norma establece que para la valoración de la prueba se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con el desarrollo escrito de las razones que lleva aquella convicción. Esta regla rige para cualquier etapa o grado de procedimiento (Art. 210 del Código de Procedimiento Penal, texto según la Ley 12.059)

La jurisprudencia tiene decidido que “el sistema de libre convicción o Sana Crítica racional consiste en que la Ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al Juzgador en la libertad de admitir toda prueba que

⁶ Cabrera Acosta Benigno Humberto. Teoría General del proceso y de la prueba. 5ª. Edición reformada ampliada y actualizada. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogotá D.C. 1994 pág. 385

estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común basado en elementos probatorios positivos”.⁷

El Código Procesal Civil y Comercial de la nación señala en su Art. 386 (384 c. PR P. Bs As.) Que “salvo disposición legal en contrario los Jueces formularan su convicción respecto de la prueba de conformidad a las reglas de la Sana Crítica, por lo que se adopta el sistema de la prueba legal, al establecer que si existe disposición legal, en contrario, no aplicará el de la Sana Crítica que se refiere expresamente al regular la prueba indiciaria (Art. 163 inc. 5 C.P.C.N ; id C Pr P Bs A. S.) La testimonial en el art. 456 y la pericial en el Art. 477 C.P.C. N; Art. 274. C. Pr. P. Bs. As.⁸

2.1.4 EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PROBATORIOS

De las diferentes culturas estudiadas podemos decir que el sistema de valoración de la prueba o intima convicción surge de la necesidad de suprimir las absurdas ordalías las cuales las utilizaban como verdaderas reglas de prueba, ya que el Juez estaba obligado a tomarlas en cuenta al momento de pronunciar la sentencia, haciéndolo caer en una decisión irracional; razón por la cual

⁷ Varela, Casimiro A. La prueba en el nuevo código Procesal Penal pág. 329

aparece el sistema de la íntima convicción, con el objetivo de flexibilizar el sistema utilizado hasta el momento.

Pero en el sistema de la íntima convicción no se le exige al Juzgador exponer o argumentar el fundamento del fallo, y este debe guardar para sí el razonamiento que lo llevó a la conclusión final. Lo que originó que el legislador modificara el sistema estableciendo determinadas reglas fijas para la apreciación de las pruebas con el propósito de limitar la libertad que tenía el Juzgador con el sistema anterior, denominándose sistema legal que se caracteriza por establecer previamente el valor de las pruebas, el sistema tarifado que pretendía obtener la verdad real del hecho sucedido, con estas limitaciones a la capacidad individual del Juez terminaban por esconderla en lugar de descubrirla.

Por lo que se hizo necesario que surgiera un tercer sistema conocido como Sana Crítica y este supera en mucho al sistema de la prueba legal, en que el Juez tenía atado su pensamiento, ahora se ve libre pero no para preceder como le parezca arbitrariamente, si no para cumplir mejor su función, para buscar la verdad en el fondo de su conciencia. La fundamentación del fallo contribuye en mayor grado a formar la convicción del Juez pues al tener que ponderar la prueba y expresar las conclusiones jurídicas, es decir su motivación, está obligado a descubrir su pensamiento y se aleja de la arbitrariedad.

⁸ Kielmanovich Jorge I Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. 1er. Ed. Bs A. Pag.102

2.1.4.1. SISTEMA DE VALORACIÓN O INTIMA CONVICCIÓN

No obstante los vaivenes políticos, históricos del continente Europeo en la época que aparece el sistema de la prueba tarifada en Inglaterra en el siglo XVIII siempre se mantuvieron incólumes sus instituciones esto se debió a la permanente lucha del pueblo con el rey pero sin atacarlos en su investidura y así el juicio de los pares campesinos se llevaba a cabo con su jurado de hombres del mismo lugar. Este jurado de pares permitía al enjuiciado confiar en la imparcialidad y justicia de su fallo, pues nacidos en su mismo territorio creados con sus mismas costumbres podrían comprender mejor porque el presunto delincuente había violado la ley. Y en la simpleza de este argumento residió y reside actualmente el sistema del jurado en el enjuiciamiento Ingles.

Por su parte la nobleza era sometida a enjuiciamiento por otros nobles pares entre si, por la misma razón los campesinos presentaban ante otros campesinos y estos jurados actuaban conforme a un sistema de intima convicción. Realmente aparece en el continente europeo en el siglo XIX trajo

consigo la instauración de un nuevo modelo de apreciación probatoria llamada “Intima Convicción”, la razón esencial por la que el jurado significó una modificación de los sistemas valorativos de la pena hasta entonces vigentes fue la imposibilidad de los Jueces legos de conocer las complejas, reglas de valoración tasada, plasmada en la Ley de modo que su mantenimiento hubiera hecho devenir en la ineficaz intervención de los ciudadanos en la administración de justicia. Así en la ley francesa dieciséis del 29 de septiembre de 1791, ya se recoge, referido al jurado, la apreciación de la prueba según la “intima convicción” expresión que adquiere plena eficacia al incorporarse el artículo 342 del Código de Instrucción Criminal de 1808, ello producto de la revolución de las ideas, particularmente a través de las exposiciones de Becarias que propagaba sus enseñanzas demostrando que la libertad del Juez, para apreciar la prueba emana de la propia naturaleza al igual que la facultad de conocer del hombre, y consecuentemente con ello ataca la prueba tarifada y proclama como mejor sistema de juzgamiento el de los jurados, sin ninguna atadura en la apreciación de las pruebas para valorar la justicia del caso.

Pensando que en todo hombre reside la capacidad de averiguar la verdad de un hecho determinado, se instituye el jurado, como una reacción contra las pruebas legales y como modo de ejercer una libertad de conciencia, que en los tiempos anteriores no se tuvo. Se piensa que no puede haber reglas fijas y determinadas, pues las impresiones que en general recepta el hombre es

común denominador para todos los demás, y todo entendimiento en presencia de las pruebas adquiere el mismo conocimiento. Por ello el jurado “no puede ser compelido a dar cuenta severa de su convicción” por eso debemos afirmar que el jurado actúa como un verdadero Juzgador en el terreno de los hechos apreciando la prueba producida, y fundando su convicción con esa prueba y no en pruebas que no se incorporan debidamente en el debate. Esto a dado lugar que el sistema no haya cambiado en países notoriamente adelantados como Inglaterra y Estado Unidos.

2.1.4.2. SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA TARIFARIA O TASADA.

En lo que respecta a la evolución de este sistema es determinante señalar que durante la alta edad media, como consecuencia de la ausencia de un Estado fuerte, los particulares solucionaban sus conflictos por miedo de una venganza privada.

Cuando el poder estatal se fue consolidando, se creó una justicia administrativa, por instancias señoriales o municipales, que instauraron como medios de prueba las denominadas ordalías (que consistían según Tomas y

Valiente, “en invocar o interpretar el juicio de la divinidad a través de mecanismos ritualizados y sensibles de cuyo resultado se infería la inocencia o culpabilidad, estos medios de prueba en los que se invocaba la intervención divina para encontrar al culpable eran soluciones irracionales que dependían de la mayor o menor resistencia física o psíquica.

Así una persona podía confesar su culpabilidad para sustraerse de el dolor provocado por el aceite hirviendo, agua o fuego, o bien soportar el dolor y ser declarado inocente la injusticia. La arbitrariedad judicial que este sistema produjo, originó que en la baja edad media, sobre todo con la aparición del Estado absoluto se introdujera por el legislador normas de prueba judiciales de carácter tasado o legal, todo esto producto de la influencia del derecho romano y canónico; pues este rigió a comienzo y como principio, la posibilidad que el Juez decidiese según su convicción acerca de la existencia del hecho; pero el temor a la subjetividad condujo a su decadencia, en efecto el Derecho Canónico limitaba la libertad del Juez estableciendo determinadas reglas fijas, que salvo a contadas excepciones lo obligaban.

Creó la división de la prueba en plena y semiplena, determinó el número de testigos necesarios para hacer la plena y fue por medio de la teoría de las pruebas legales que se pretendió evitar “ la arbitrariedad de los Jueces”, fijando un curioso mecanismo de garantía para el imputado; en el momento de la

sentencia definitiva el sistema de las pruebas legales como la llama Vélez Mariconde, este sistema fue una obra artificial del proceso inquisitivo, que tuvo sus comienzos bajo el papado de Inocencio III (1198-1216) y abarca desde el siglo XIII al XIX en efecto la justicia criminal de la edad media y de la moderna le concedió suma importancia a la confesión del reo a tal grado de considerar la confesión la reina de las pruebas, este sistema se caracterizó por una instrucción secreta, escrita no contradictorias con pruebas tasadas aunque debemos aclarar que en sus orígenes la confesión no era considerada un medio de prueba sino propiamente un medio de exclusión de necesidad de probar en el juicio porque equivalía a plena prueba (es decir que era sinónimo de plena convicción).

No obstante la finalidad de la prueba tasada de evitar el azar, la arbitrariedad, el error en el juicio este sistema fracasó más que todo en el proceso penal, ya que por ejemplo la existencia de la declaración de más de un testigo o la confesión del imputado chocó con la realidad que rodea la comisión de delitos que es buscar siempre la impunidad evitando hacerlo públicamente. Entonces sino se tenía los testigos no cabía otra solución que la de acudir al tormento para forzar una confesión.

En la legislación salvadoreña. En el Código de Procedimientos Civiles,

aún se tiene el sistema de la prueba tasada, basta la lectura de los Art. 415 Pr. C. Y siguientes. En la legislación penal se reguló este sistema hasta el Código Procesal Penal derogado de 1974 que a pesar de contener disposiciones como la del Art. 488 que las pruebas serán apreciadas según las reglas de la Sana Crítica contenían disposiciones propias del sistema de prueba tasada como por ejemplo en los art. 466, 497 Ord. 3º, 503, 504, C.P.P. derogado.

En lo referente al Derecho de Familia es importante aclarar, que antes de 1994, la valoración de la prueba se hacía conforme al sistema de la prueba legal o tasada establecida en el Código Civil, específicamente en el Capítulo III Título del III al XXII arts. 94 al 468 C:C que fueron derogados al entrar en vigencia el Código y Ley Procesal de Familia.

2.1.4.3. SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA O LIBRE CONVICCIÓN.

Hay unanimidad procesal iberoamericana en reconocer, especialmente a Carabantes, haber hurgado y encontrado en la vieja legislación española el concepto de Sana Crítica, primero en la Ley 118, del título 18 de la partida III en la que como ha dicho Alcalá Zamora, existe la posibilidad de cargar el acento sobre la palabra razón o sobre la palabra corazón, que en ella figura y estima que puede adscribirse al sistema de la Sana Crítica. Luego el sistema es admitido en 1846 por los Art. 147 y 148 en materia de negocios contenciosos del reglamento de Consejo Real después Consejo de Estado, en el proceso penal de 1850 y

finalmente pasó a la Ley Española de 1855, y de esta a los Códigos Americanos y a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española “Es de recocer que inicialmente que el sistema se aplicó únicamente a la prueba testimonial aunque con posterioridad algunas legislaciones lo han aceptado en toda la prueba, con las salvedades correspondientes “. ⁹

El maestro Uruguayo Eduardo J. Couture bajo el rubro de evolución del criterio de apreciación de la prueba testimonial, nos habla de un primer período que se ha llamado EMPÍRICO, que abarca hasta el siglo XVIII. En el que sólo las reglas derivadas de la observación práctica orientan al Juez acerca de su modo de reaccionar frente a los testigos.

Un segundo período, se caracteriza por la influencia de los principios razonables que comienza en el siglo XVIII con Montesquiu, Diderot y algunos otros precursores y llega al siglo XIX con el Código de Napoleón y los dos libros famosos de Bethan y Mittermaier. Se le llama periodo LÓGICO y se caracteriza por la presencia de razonamientos inductivos en la evaluación de la prueba.

⁹ Arce Gutierrez Hector Mauricio Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, Apuntes sobre la Sana Critica en El Salvador, Junio 1990 Pag. 9-10

Un tercer período denominado PSICOLÓGICO O CIENTÍFICO, comienza en los primeros días del siglo XIX coincidiendo con la presencia del célebre libro de Binet, en 1900 y con un trabajo sobre la psicología del testigo de Stern en 1902.

2.1.5. SISTEMA DE VALORACIÓN DE SANA CRÍTICA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

En nuestra Legislación Procesal Penal Salvadoreña el nombre de Sana Crítica se incorporó por primera vez en 1962, en el Código de Instrucción Criminal, a través de una reforma al Art. 410, en lo relativo a la apreciación de la prueba documental, dicho artículo en su inciso segundo rezaba de la siguiente manera “ la apreciación de la prueba documental se hará a juicio prudencial del Juez, de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica, en relación con otras pruebas que tienden a establecer las circunstancias del lugar, tiempo y personas a que corresponden”.

En cuanto al Código Procesal Penal de 1974, ya derogado con respecto al uso de la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba, se produjo un aumento en el margen de aplicabilidad del sistema referido, ya que aparte de la prueba documental, también se extendió a la prueba testimonial y peritos. Las

disposiciones que lo amparan son los Art. 492 inc 1º. 496 inc. 5º. 498 inc. 1º. 488 y 499-A del Código Procesal Penal.

Posteriormente el sistema en mención es introducido en la creación de la Ley Procesal de Familia de 1994 regulado en el Art. 56. Con respecto al Código Procesal Penal actual, en relación al uso de la Sana Crítica como sistema de Valoración de la prueba, se le impone al Juez la obligación de valorar todas las pruebas con base al sistema de la Sana Crítica regulado en los Art. 15, 162, 221, 130,340,362,356 del Código Procesal Penal.

2.2 BASE TEÓRICA METODOLÓGICA

2.2.1 DEFINICIÓN DE SANA CRÍTICA

El sistema de Valoración de la prueba conocido como Sana Crítica ha sido objeto de estudio por diferentes autores quienes han definido tal sistema con sus propios pensamientos que en el fondo llegan a una misma conclusión. Para mejor comprensión se transcribirán algunas definiciones dadas por diferentes autores. Según el maestro Eduardo J. Couture sostiene: “Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda,

configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la prueba.”¹⁰

Por su parte Cabanellas la define como: “La fórmula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón, a que entra el legislador español ante los riesgos de la prueba tasada, la apreciación de las probanzas judiciales, salvo aquellos supuestos en que el Juzgador no puede modificar la situación establecida o creada. Aunque la ambigüedad de la Sana Crítica puede objetarse no es, sino consecuencia de las facultades flexibles que entraña”.¹¹

Así se tiene que para Manuel Osorio al referirse a la Sana Crítica manifiesta: “Frente a la absoluta libertad del Juzgador para apreciar y valorar las pruebas y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido de la Sana Crítica, que deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma. En la libre convicción, entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la Sana Crítica el juicio razonado”¹²

¹⁰ Ariarte Gustavo Introducción a la Prueba Pag. 132

¹¹ Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de derecho usual, Editorial Heliastas S.R.L. 12^a Edición Buenos Aires Argentina Pag. 293

¹² Osorio, Manuel diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ed. Eliastas Bs. A.Pag.688-689

Para Vélez Mariconde la Sana Crítica, “Es el conjunto de reglas que proporciona la lógica, la experiencia común y la psicología para el análisis crítico del material probatorio, al momento de dictarse una resolución jurisdiccional”¹³.

Se ha notado en los diversos autores estudiados que la Sana Crítica la ubican como un sistema de equilibrio en razón de que no permite lo ilimitado de la libre convicción al momento de determinar el valor de la prueba y lo limitado que presenta el sistema legal, en el sentido que se le presenta de ante mano el valor probatorio que se dará a las pruebas.

Es por ello que la Sana Crítica se caracteriza por valorar las pruebas sobre la base de un razonamiento, en donde el Juzgador no puede decidir arbitrariamente sino que debe someterse a las reglas de la Sana Crítica, las cuales constituyen el fundamento adecuado para la motivación de sus resoluciones.

Pero cabe señalar que en las definiciones anteriores, algunos reconocen dos reglas como son la lógica y la experiencia mientras que otro incluye además de estas la psicológica, a nuestro entender se considera que estas tres reglas no son suficientes para valorar las pruebas y posteriormente emitir un fallo, de ahí se hace necesario incorporar otras reglas al sistema en mención como son: la libertad en la valoración de la prueba, seleccionar la prueba más cercana a la

¹³ Washintong Abalos, Raúl Derecho Procesal Penal Tomo II Ediciones Jurídicas Cuyo Pag.404

verdad, entre otras, las cuales se explicarán más adelante, esto con el propósito de profundizar y hacer una correcta aplicación del sistema objeto de estudio, para una mejor aclaración se definirá con palabras sencillas lo que se entiende por Sana Crítica: Es un sistema amplio de valoración de pruebas aportadas a un proceso en la que Ley le permite al Juzgador la libertad de apreciación tomando como parámetros un conjunto de reglas y principio que permitan un resultado certero en la convicción a la que llegue y que deberá fundamentar en la resolución que pronuncie.

2.2.2 Elementos de la Sana Crítica:

De las definiciones dadas se obtienen los siguientes elementos:

- ✓ SISTEMA: “Conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre sí acerca de una ciencia o materia. Ordenado, armónico, conjunto que contribuye a una finalidad, método, procedimiento, técnica y doctrina.”¹⁴

- ✓ PRUEBA: “Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cual quiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los

¹⁴ Op.Cit Pag. 710

hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas “. ¹⁵

- ✓ APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS: “Valoración que el Juzgador realiza sobre las probanzas presentadas en un juicio o causa, según los tiempos y los sistemas legales, tal apreciación fluctúa entre el mínimo arbitrio de la prueba tasada, a la libertad de apreciación, ponderada con la Sana Crítica.” ¹⁶

- REGLAS: “Norma, principio, precepto, constitución, medida, criterio, moderación, orden, armonía, ley, limitación.”¹⁷

- PRINCIPIOS: “”Fundamentación de algo”. ¹⁸

- FUNDAMENTACIÓN:” Es la expresión de las razones jurídicas y se supone fácticas que justifican los hechos probados y el fallo de sentencia” .¹⁹

¹⁵ Ibid. Pag. 624

¹⁶ Ibid. Pag. 61

¹⁷ Ibid. Pag. 656

¹⁸ Ibid. Pag. 608

¹⁹ Casados, José María, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño Editorial Lis, San Salvador Pag. 149

- RESOLUCIÓN: “Acción o efecto de resolver o resolverse. Resolución de problema, conflicto o litigio, fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial.”²⁰

2.2.3 REGLAS DE LA SANA CRÍTICA:

La Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba, está formado por un conjunto de reglas, las cuales son indispensables que sean del conocimiento de los Juzgadores para que al momento de valorar las pruebas hagan un mejor razonamiento, al emitir sus fallos. Que el código Procesal Penal vigente a hecho un intento por señalar algunas reglas del sistema de valoración de la prueba y otras se encuentran establecidas en la doctrina y que antes de desarrollarlas se tratará lo que es la prueba en general, medio probatorio, objeto de prueba y órgano de prueba.

Si el Proceso de Familia tiende a descubrir la verdad acerca de los hechos que en el se investigan, para ello no existe otro camino científico ni legal que no sea el de la prueba. Es por ello que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. Es en virtud de ella que el Juzgador forma su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación, es decir que la

²⁰ Op. Cit. Pag. 672

convicción de inocencia o culpabilidad, únicamente puede derivarse de la prueba legalmente incorporada al proceso.

Para mejor comprensión se transcribirán conceptos sobre lo que es prueba, así tenemos la prueba, en general: “ es la actividad procesal de los sujetos procesales que pretende, mediante el cumplimiento de específicos requisitos del lugar, tiempo, forma y el respeto a determinados principios constitucionales y legales, convencer psicológicamente al Juez de la veracidad o falsedad de las posiciones anti-éticas de las partes, debiendo aquel decidir de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, sobre la exactitud y certeza de las afirmaciones de hecho efectuados por aquellos” ²¹

En su sentido más estrictamente técnico procesal se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al Juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir “ ²²

Medio probatorio es la cosa o actividad por la cual se llevan al proceso los hechos constitutivos de objeto de prueba según Florian, citado por

²¹ Op. Cit. Pag. 18

²² Echandia Hernando Devis, Compendio de la prueba judicial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1984 Pag.33

Echandía; medio de prueba es: “la operación en virtud de cual se verifica el contacto directo, entre el Juez (Juntamente con los demás sujetos procesales) y el objeto de prueba”²³

Así por ejemplo, cuando un testigo declara la operación en virtud de la cual se verifica el contacto entre el Juez y el objeto de prueba, es la declaración del testigo por la que ella será un medio de prueba.

Objeto de prueba: Según Devis Echandía , es: “lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, es una noción puramente abstracta y objetiva, no limitada a los problemas concretos de cada proceso ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales; sean o no jurídicas, es decir que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual”²⁴

El objeto de prueba en concreto está constituido por todo aquello que es pertinente y relevante para los fines del proceso en su caso concreto. Se habla también dentro del objeto de prueba, del tema de prueba considerándose como

²³ Echandia Hernando Devis, Compendio de derecho procesal, de las pruebas judiciales, tomo II 5ª edición, Editorial A.B.C. Bogota, Colombia 1977, Pag. 89

²⁴ Op. Cit. Pag. 52

aquel que contiene lo relativo al hecho fundamental que se desea probar, que constituye la realización del hecho por el cual se ha iniciado una controversia.

Órgano de prueba: es la persona que suministra el conocimiento del objeto de prueba, sea tercero o parte, pero nunca el Juez por ejemplo el testigo, perito, y el demandado.

La actividad probatoria es según opinión de Florian citado por Echandía: “la actividad dirigida a buscar, proporcionar, introducir y utilizar objetos y órganos de prueba”²⁵

2.2.2.1 Libertad de valoración de la prueba:

En la Ley Procesal de Familia tenemos como medios de prueba que legalmente pueden incorporarse al proceso, la prueba testimonial regulada en el Art. 52 L.P.F. el cual establece: “en el proceso de familia no se aplicarán las normas sobre incapacidades y tachas reguladas para la prueba testimonial en la legislación común”.

En el Código de Procedimientos Civiles en el Art. 293 nos da definición de una testigo: “Es la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad”. La prueba de testigos posee una larga tradición histórica, pues juntamente con la de confesión constituyó la prueba principal para administrar justicia.

Dicha prueba fue perdiendo importancia a medida que se generalizaban otros elementos probatorios tales como los documentos, inspecciones judiciales, etc.

Concepto de testimonio: Desde el punto de vista jurídico Devis Echandía manifiesta que “ el testimonio es un acto procesal por el cual una persona informa al Juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas; es decir que el testigo debe limitarse a referir hechos que caen bajo sus percepciones sensoriales, y aquí cabe mencionar las posibles, de acuerdo con las aptitudes sensoriales de la persona, constituyéndose de esta manera el Testimonio en prueba histórica de tales hechos, pero ello no quita que tal relato se vea teñido por aspectos subjetivos. De ahí que sea tarea del Juez quitar lo que el testimonio tiene de prueba histórica y de subjetividad del declarante.

Prueba Documental: regulada en Art. 118 L.P.F. que establece “ los documentos deberán exhibirse en la audiencia, con la indicación de su origen, los instrumentos podrán leerse y las partes o sus apoderados podrán controvertir el contenido de los mismos”.

La prueba instrumental como su nombre lo indica, es aquel medio objetivo o la atestación escrita por medio del cual llegamos a la verdad que se persigue. La prueba por instrumento la define el Art. 254 del Código Procesal Civil el cual literalmente se lee “los instrumentos se dividen en públicos,

auténticos y privados”, relacionado con el título XXI del Código Civil que regula la prueba de las obligaciones en el Art. 1569 Inc. 2º establece “las prueba consisten en instrumentos públicos o auténticos y privados”. Es de aclarar que el Código Procesal Civil hace una clasificación tripartita, en cambio el Código Civil hace una división bipartita y esto se da por el origen de los códigos, ya que uno es de origen español y otro chileno. A continuación se explicara sobre los documentos privados, los documentos públicos y auténticos se desarrollaran en la regla tercera que está referida a ellos.

Por documento privado se entiende: “El redactado por las partes interesadas con testigos o sin ellos pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad”. Por ejemplo el que ha sido hecho por personas particulares, el que ha sido autorizado por funcionario por actos que no son de su oficio, el que ha sido autorizado por el funcionario pero que adolece de defectos de forma.

Prueba pericial mencionada en el Art. 117 de la L.P.F. y en el Art. 343 del Código de Procedimientos Civiles, los peritos son personas que van a dar un informe sobre hechos facultativos o profesionales y de acuerdo con la ley deben tener titulo sobre la ciencia o arte a que pertenecen los hechos que van a informar. Hay casos en que la ley exige expresamente el dictamen de los peritos para poder dictar sentencia, es mas en el Art. 364 del Código Procesal

Civil establece: “ que el Juez puede de oficio acordar la prueba pericial en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, siempre que a su juicio contribuya al esclarecimiento de la verdad, lo que tiene relación con lo establecido en el Art. 119 de la L.P.F. el cual le da facultad al Juez de ordenar la realización de una prueba que considere necesaria para el esclarecimiento de un hecho.

Estos son los medios de prueba que se encuentran regulados expresamente en la L.P.F. aplicando el Art.51 de la mencionada Ley que establece: en el Proceso de Familia son admisibles los medios de prueba reconocidos en el derecho común, la prueba documental y los medios científicos, por lo que nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles que en su artículo 371 y siguientes regula la prueba por confesión “confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma sobre la verdad de un hecho”.

La eficiencia de la confesión requiere la concurrencia de determinados requisitos que tienen correspondencia con la capacidad del confesante, el objeto de la confesión y la voluntad de quién la presta. Es de su esencia que sea la parte misma la que absuelva las posiciones. Debe verse sobre los hechos controvertidos y definatorios para la sentencia y que sean verosímiles.

Prueba por inspección regulada en el Art. 366 del Código Procesal Civil el cual literalmente se lee “En todos los casos en que la inspección personal sea útil para el esclarecimiento de los hechos y especialmente en las demandas por desarreglos de límites, usurpación de tierras, árboles, cercados, edificios que amenaza ruinas y por disputarse sobre el curso de las aguas, dirección de caminos u otros semejantes; el Juez se transportará al lugar, acompañado del secretario y ordenará que los testigos que han de ser examinados lo sean allí para la mejor inteligencia de sus deposiciones”.

El reconocimiento judicial consiste en la percepción sensorial directa realizada por el Juez o persona designada al efecto sobre cosas, lugares o personas con el objeto de verificar cualidades, condiciones o características.

Es decir que es el acto por el cual el Juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que lo motiva, para obtener el examen personal elementos de convicción. Se considera que la inspección judicial no constituye técnicamente un medio de prueba por que no incorpora un antecedente al expediente, sino únicamente, ilustrará al Juez acerca de determinadas situaciones, hechos o acontecimientos. . Solamente constituirá medio de prueba cuando las partes soliciten dejar en el acta de inspección, constancia de algún hecho o modalidad que contenga algún interés especial.

Importancia de la inspección: la importancia que reviste este medio probatorio de constituir una prueba directa, mediante la cual el Juez se encuentra en la posibilidad de adoptar una decisión con plena conciencia de los hechos o situaciones que han caído bajo la percepción de sus sentidos.

Por otra parte, el reconocimiento, no sólo supone una actividad, meramente perceptiva, si no que implica también una lógica o crítica, pues aún en el mero dato psicológico se encuentra inserta una actividad razonadora que ordena los datos de la percepción.

Su carácter de intermediación le ofrece también la seguridad que puede aportar la actividad observadora de quién realiza la diligencia, evitando los errores de inseguridades que sobre la mente del Juez pueden llevar elementos probatorios no siempre convincentes. Su importancia radica sobre todo, dado el fundamento lógico y psicológico sobre el que se asienta, se haya sujeto a las reglas de la Sana Critica y debe ser apreciado de acuerdo con esto por el Juez.

Prueba por juramento regulada en el Art.392 del Código Procesal Civil, el juramento judicial es de dos clases:

1. El que una parte difiere a la otra haciendo depender de ella la decisión de la causa, y se llama decisorio.

2. El que el Juez exige de la parte sobre el valor o estimación de la cosa que demanda para determinar la cantidad en que a de condenar al reo y se llama estimatorio.

El juramento decisorio solo tiene lugar entre las personas que tienen alto concepto de honor, y es algo así como una transacción convencional que tiende a desaparecer.

Juramento estimatorio regulado en el Art. 402 del Código Procesal Civil, el cual es en donde el Juez exige de la parte sobre el valor o estimación de la cosa que demandan para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo. Este juramento puede ser:

- a) Diferido solo por el Juez
- b) Solo al actor
- c) Por falta absoluta de prueba o insuficiencia de ella
- d) Sobre la estimación real de la cosa o sobre el daño padecido o de los perjuicios ocasionados; con tal que por otra parte este plenamente justificada la existencia de la obligación.

Considerando que es parte fundamental del derecho procesal, estudiando la Ley Procesal de Familia se ha observado que existen vacíos con respecto a la

regla mencionada, ya que no la establece de forma expresa tal como lo regula el Código Procesal Penal en el artículo 162 en su inciso primero establece:

“Los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República y demás leyes, siempre que se refiera, directa o indirectamente al objeto de la averiguación que sea útil para el descubrimiento de la verdad”²⁶

De lo transcrito anteriormente se entiende que la libertad probatoria es un principio fundamental de la prueba, pues con ello se está permitiendo que no solo los medios probatorios que están regulados en una determinada Ley o Código de Procedimientos puedan ser ingresados, sino los que no han sido objeto de regulación especial, así tenemos como ejemplo las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales que mencionadas en el Art. 351 del Código Procesal Penal y en el Art. 118 de la Ley Procesal de Familia que carecen de una regulación especial, y otros que no han sido previstos especialmente en la Ley Procesal de Familia pero que se pueden asimilar dentro de los medios que están previstos por la Ley, así tenemos los que se rigen por la prueba documental, las fotografías; Así mismo si se trata de una placa radiográfica, de una prueba de grupo sanguíneo, (ADN) de una autopsia, se aplican las normas que rigen la

prueba pericial. Por lo tanto se puede decir que la enumeración de los medios de prueba no es taxativa sino enunciativa; y que nada prohíbe al Juez ni a las partes acudir a medios de pruebas no especialmente previsto, es decir que una prueba que no tenga una regulación específica puede ser ordenada por el Juez o incorporada por las partes con el propósito de esclarecer la controversia tomando en cuenta que las partes al momento de aportar las pruebas al proceso deben cumplir con las formalidades que la Ley establece, para no caer en el error de incorporar pruebas inútiles o innecesarias que lo que provocarían es la retardación de justicia.

Tomando en cuenta que lo que pretenden las partes con la incorporación de las diferentes pruebas al proceso es llegar a la plena convicción del Juez al momento de valorarlas, esta valoración debe hacerse de una forma integral, lo que lo conduciría a la comprobación de los hechos objeto de litigio, considerando que este principio es de suma importancia en cuanto al derecho procesal se refiere ya que del mismo depende el éxito o fracaso del juicio, y como se dijo anteriormente que no hay una regulación específica, en el Proceso de Familia en relación con la libertad probatoria, pero como en la referida Ley se ha adoptado el sistema de valoración de la prueba conocido como Sana Crítica, se tiene por incorporado dicho principio, ya que al valorar las pruebas sobre la base de este sistema no hay restricción en la incorporación siempre que no contraríen los principios fundamentales del debido proceso.

Frente a esta libertad de las partes existe la libertad de valorar del Juez, ya que el sistema de la prueba libre (Sana Crítica) impone al Juez una labor valorativa conforme a criterios de racionalidad y conciencia. Esta libertad no debe verse como absoluta ya que la garantía del sistema de la Sana Crítica está basada en que el Juez al momento de dictar sentencia está obligado a motivarlas, es decir, que tiene que explicar cuales fueron las razones que lo impulsaron a tomar en cuenta determinado medio de prueba, y a rechazar otras pruebas; ya sea por que no resistieron el análisis crítico que el Juez le hace a las pruebas basadas en las reglas de la Sana Crítica.

Lo anterior expuesto está respaldado o confirmado en el Art. 7 literal “i” L. P. F. el cual nos dice: “El Juez está obligado a motivar las resoluciones que pronuncie”

2.2.2.2 El Juez para resolver un conflicto se tiene que fundamentar en:

- A) Apreciación lógica de los hechos.
- B) Adecuación de esos hechos a la norma.

A) Apreciación lógica de los hechos:

Guillermo Cabanellas la define como: acción y efecto de apreciar. Examen estudio, crítica, equivalente a reconocer y estimar lógicamente el mérito de las pruebas.

El Juzgador al momento que se le presenta un problema, se formula diversas inquietudes referentes de cómo sucedieron los hechos, en la medida que va profundizando el conocimiento del mismo por medio de las pruebas que se van introduciendo al proceso, lo que permite adquirir verdades determinadas, a través de estas verdades va descartando o fortaleciendo una determinada hipótesis de las que se formuló en un primer momento, lo que le permitirá una mejor persuasión de cómo se originó el hecho controvertido sin perder el orden lógico desde el momento que le fue presentado el caso, orientándolo a la comprobación de un determinado conflicto, entonces surge la probable solución a la controversia.

La apreciación lógica está compuesta por diversos elementos los cuales son:

- a) Lugar donde sucedieron los hechos
- b) Fecha y hora de ocurrencia
- c) Forma de ocurrencia
- d) Motivo de ocurrencia

A) Lugar donde sucedieron los hechos

Este se refiere al ámbito territorial, es decir específicamente al espacio donde tuvo lugar el hecho, ahora objeto de litigio. Así el Juez debe tener en cuenta que este aspecto debe de cumplirse dentro de la narración de los hechos en la demanda, tal como lo establece el Art 42 literal “d” de la L P. F. el cual le permitirá al Juez verificar el lugar que se relaciona con la controversia, como por ejemplo en un caso de divorcio en el que se invoque la causal de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, regulado en el art. 106 No.2 LP.F.

B) Fecha y hora de ocurrencia:

Este elemento como el anterior no puede pasar por desapercibido del Juez porque esto le dará el parámetro para comprobar si cumple con la causal que se ha invocado, ya que de no ser así no procedería la pretensión solicitada, y que en este caso se está refiriendo a divorcio por separación por más de un año.

C) Forma de ocurrencia:

Elemento que también tiene que incluirse en la narración de los hechos, en este se determinará las circunstancias que produjeron dicha separación, esto

le permitirá al Juez verificar si el cuadro fáctico se adecua a la pretensión solicitada, con base a la causal que ha sido expresada.

D) Motivo de ocurrencia

Dentro del cuadro fáctico debe establecerse el antecedente que dio origen al efecto es decir la separación de los cónyuges, lo que podría provocar que una de las partes al tiempo establecido en la Ley, interponga una demanda para la separación legal.

Para mejor comprensión de los elementos que se han desarrollado se presenta un cuadro fáctico (narración de hechos) tomando como ejemplo pretensión de divorcio por la causal de separación de los cónyuges por uno o más años.

Juzgado de Familia “x”

Yo, “x” Mayor de edad, del domicilio de San Miguel con residencia en colonia 21 de noviembre, pasaje Quelepa; con carnè de Abogado número “x”, vengo en representación de la señora “x”. Mayor de edad, oficios del hogar, del domicilio de San Miguel. Con residencia en colonia jardines del río, calle principal número tres; por este medio interpongo demanda de divorcio en contra del señor “x”, mayor de edad, empleado, del domicilio de San Miguel, con residencia en colonia conde Muñoz calle principal casa número diez.

Mi poderdante contrajo matrimonio con el demandado el día cinco de octubre del año mil novecientos noventa, ante los oficios del notario Licenciado "x" y los testigos "x" y "x", matrimonio del cual no procrearon hijos, pero es el caso que desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el demandado se alejó del hogar sin motivo alguno y desde esa fecha no ha existido ninguna comunicación entre ellos, de techo, lecho y mesa, ni por escrito, ni por interpósita persona, por tal motivo siendo que tienen más de un año de separados por las circunstancias antes mencionadas vengo por este medio y con instrucciones de mi poderdante y de conformidad al artículo ciento seis número dos del Código de Familia a interponer la demanda de divorcio por la causal, por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos.

Ofreciendo como pruebas, documental, acta de matrimonio con la cual se pretende probar el vínculo matrimonial, prueba testimonial, testigos, señores "x" y "x" ambos mayores de edad, empleados, del domicilio de San Miguel, con residencia en colonia jardines del río calle principal casa numero cinco y ocho respectivamente, quienes darán fe que hace más de un año, que ni poderdante y el demandado están separados.

Por lo antes expuesto pido:

Me admita la presente demanda.

Me tenga por parte en el carácter que comparezco

Señalando para oír notificaciones colonia 21 de noviembre, pasaje Quelepa, número once.

San Miguel, catorce de febrero de dos mil.

B) Adecuación de esos hechos a la norma:

El Juzgador después de haber realizado un ejercicio intelectual razonado sobre el caso que se le ha planteado ha llegado a establecer el hecho controvertido lo cual le permitirá aplicar el precepto legal indicado. “Finalmente, aun cuando la convicción esté lograda, debe el Juez retornar sobre su pensamiento y sobre los hechos para descubrir si hay alguna falla en el encadenamiento lógico.

Y en este acto de reflexión interior debe repasar mentalmente el camino recorrido. La determinación entonces será o sería justa y verdadera. Y sobre todo será importante frente al hombre común, frente a la verdad y la justicia”²⁷.

De lo escrito anteriormente se entiende que el Juez como todo ser humano está sujeto a equivocaciones por lo que se considera necesario que antes de emitir el fallo haga un análisis reflexivo de todo el proceso, para decretar la sentencia que corresponda, con relación a ello el Juez al tener el caso descrito lo comparará con la norma alegada y tratara de encontrar si el

²⁷ Washington Abalos, Raúl Derecho Procesal Penal Tomo II Ediciones Jurídicas Cuyo pág. 419

cuadro fáctico planteado se adecua a la norma, al adecuarse la norma al cuadro fáctico, la resolución que se emita será la que se ha solicitado; Y en caso de no adecuarse ya sea por error o negligencia la resolución será contraria a la pretensión, es decir que si la pretensión es de divorcio la norma adecuada sería el Art. 106 C.F., pero puede darse el caso que el litigante al momento de plasmar la norma invoque por ejemplo el Art. 103 C.F. el cual establece los efectos del matrimonio nulo, el cual no tiene congruencia con la narración de los hechos.

Del ejemplo que se ha dado en el literal "A" de la regla que se está desarrollando, la narración de los hechos se adecua a la norma invocada, y con las pruebas vertidas en la audiencia se ha llegado a la plena convicción del Juez, con la deposición de los testigos que manifestaron que les consta que los señores "x" y "x" estaban casados, pero que hace más de un año el demandado abandono su hogar y que desde esa fecha no lo han visto llegar, etc. y por la contra parte no hubo oposición, por lo que al valorar las pruebas a la luz de la Sana Critica, se tiene por comprobado los extremos de la demanda. Por tanto de conformidad a lo antes expuesto y con fundamento en los Arts. 1 y 172 inc.3 Cn, 106 ord. 2º y 111 C.F., 7 lit i, 56, 82,91 L.P.F. Este Tribunal en nombre de La República de El Salvador FALLA: Decrétese el divorcio entre el señor "x" y la señora "x" por el motivo de separación de los cónyuges durante un año o más consecutivos regulado en el Art. 106 lit 2 del C.F. En consecuencia disuélvase el vínculo matrimonial que une a los señores, quedando aptos para contraer nuevo

matrimonio al quedar ejecutoriada esta sentencia, y no habiendo otras pretensiones que resolver debido a que por las circunstancias del caso no fueron objeto del proceso y por que entre los divorciados no se procreo hijo alguno.

2.2.2.3 Todos los medios de prueba tienen el mismo valor, salvo los documentos auténticos y públicos.

Al mencionar que todos los medios de prueba tienen el mismo valor, es de aclarar que se está refiriendo a los medios probatorios que el legislador en materia de familia no les ha establecido un valor determinado, esto debido al sistema de valoración que se adoptó como es la Sana Critica, sistema en el cual el Juzgador al momento de apreciar las pruebas y valorarlas debe hacerlo sobre la base del conjunto de reglas y principios que esta inmerso en dicho sistema. Las pruebas que serán valoradas conforme a este sistema serán: la prueba testimonial regulada en el Art. 52 L.P.F, la prueba pericial, regulada en el Art. 117 L.P.F. y Art. 343 C.P.C, la confesión regulada en al Art. 371 C.P.C., la inspección regulada en el Art. 366 CP.C.

Son considerados como medios de prueba, que orientan al Juzgador a esclarecer que medio de prueba tiene mayor credibilidad, es decir que la prueba será el contenido del medio probatorio, el Juez antes de efectuar el examen a las pruebas que se hayan introducido en un proceso determinado no puede atribuirle

valor a una determinada prueba, puesto que al momento de introducirlos al proceso todos deben ser consideradas con la misma jerarquía, al momento de valorarlas descubrirá cual es la más convincente en cuanto a su fuerza probatoria de las antes mencionadas.

Documento autentico es “escrito, papel o instrumento autorizado en forma tal que de fe y haya de ser creído, extendido por fedatario público o por estar legalizado por autoridad competente. La palabra autentico se deriva del griego, donde significa cosa autorizada o de fe cierta”²⁸ regulados en el Art. 260 C:.P.C. el cual los clasifica y contiene que son los extendidos por funcionarios públicos como certificaciones de nacimiento, matrimonios, defunciones, etc.

Documento Publico: “es el otorgado o autorizado con las solemnidades requeridas por la Ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario publico competente para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”.²⁹

Desde el punto de vista probatorio, los documentos auténticos y públicos son pruebas que no pueden ser impugnados libremente mediante pruebas contrarias; son pruebas destinadas a imponer ante todas las conciencias

²⁸ Cabanellas, Guillermo Diccionario Jurídico elemental 4ª Edición, Editorial Heliastas S.R.L. Buenos Aires, Argentina año 1980 Pag.376

inclusive la de los Jueces, fe en su contenido; fe que no puede ser destruida sino mediante la querrela de falsedad.

Según Nicola Framarino del Malatesta opina al respecto "la Ley atribuye a esos criterios un grado de eficacia probatoria tan grande que no permite prueba oral sobre su contenido de parte de ninguna persona, ni siquiera de los signatarios de ellos, a menos que se acuda al procedimiento de falsedad,

ello se sigue que esos escritos son verdaderos documentos, por cuanto el criterio legal se opone a su reproducción oral".³⁰

El legislador pensando en la fe publica y fe registral que poseen los funcionarios públicos y notarios, se les otorgó como consecuencia de ello valor probatorio pleno (plena prueba), ya que prueban por si solas la verdad de su contenido, su característica fundamental esta dada por la circunstancia de la intervención de un funcionario publico en su otorgamiento.

La presunción de autenticidad que la ley le otorga es consecuencia de la fe que merece el funcionario público interviniente y de las formas que es necesario cumplir. Esta seriedad y seguridad que rodea la creación del instrumento es la que le confiere autenticidad no sólo entre las partes sino

³⁰ Framarino del Malatesta, Nicola, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal 4ª. E. Ed. Temis Pag. 366

también frente a terceros. De manera tal que hacen plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo, o que han pasado en su presencia.

Para Claria Olmedo citado por Eduardo M. Jauchen, en cuanto a la valoración de los documentos auténticos y públicos expresa “que la presunción de autenticidad fijada por el legislador supone, en consecuencia limitar la libertad del Juez frente a la prueba; desde que frente al instrumento publico esta obligado a tener por ciertas las enunciaciones que hacen fe, salvo que sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal. Esta limitación en cuanto a la valoración de la prueba, a raíz de la previa imposición del legislador también tiene vigencia en el proceso de familia a pesar del sistema de la libre convicción”³¹ de modo que si no se demuestra la falsedad por la vía correspondiente y mediante sentencia firme.

El Juez de familia también esta sujeto a la eficacia probatoria que la Ley Civil les otorga a los instrumentos, estos harán plena prueba entre las partes y lo mismo a favor de terceros; pero contra estos debe ser apreciado por el Juez conforme a las reglas de la Sana Critica, teniendo en cuenta las circunstancias en lo referente a (donde, cuando, como, por quienes se otorgaron, que declaraciones hicieron estos y lo que haga constar el funcionario) y demás

³¹ M. Jauchen Eduardo, La Prueba en Materia Penal, Editorial Rubinzal Culzoni, Pag. 284

pruebas, que formen su convencimiento, en el sentido de que las simples declaraciones de las partes del documento, tienen frente a los terceros la calidad de testimonio y por lo tanto deben ser ratificadas con las formalidades establecidas para la prueba de testigos y apreciadas por el Juez en la misma forma que esta.

El legislador toma como instrumento a las escrituras publicas, certificaciones de nacimiento, defunción etc. Estos son tomados como una especie de los documentos, siendo estos últimos en término general toda cosa que contiene la reproducción de algo. Es decir cualquier cosa que sirva para ilustrar y comprobar un hecho; Guillermo Cabanellas, opina que, “en la acepción más amplia, cuando consta por escrito o gráficamente, así lo es tanto un testimonio, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano, filmes, grabaciones magnetofónicas, fax, y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque indebidamente predomine el papel sobre todos los demás”,³² El Art. 118 L.P.F. Es la disposición a través de la cual se reflejan los intentos del legislador por modernizar el sistema probatorio a través de la adopción de medios de prueba que sobrepasan los límites de la temerosa tradición que ignoraban los avances de la ciencia y hacía olvidar el progreso de la técnica.

³² Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual 6ª Edición, Buenos Aires Argentina; 1968, Pag.736

En este sentido ya el Art. 410 del derogado código de instrucción criminal fue reformado para introducir otras pruebas documentales, que se realizan fuera de la observación directa del Juez, pero que ordenados por él mismo o representados por las partes, llevan el conocimiento indirecto de los hechos a través de un papel o cosa que contiene una representación o declaración. No hay que confundir estos medios de prueba con la pericial, pues esta se realiza a presencia del Juez, con su observación directa ya sea en el asiento del tribunal o en el lugar al que se hubiese trasladado en la practica de diligencia, haciéndose constar en auto como toda actuación judicial, es decir no es documento que se agrega al juicio sino que es un acta de audiencia que el secretario autoriza en donde consta la practica pericial realizada ante el Juez.

Es de tomar en cuenta que el Juzgador debe reconocer el valor probatorio de algunas pruebas ya establecidas en la ley como son los instrumentos públicos y auténticos regulados en los Arts. 258 y 260 del C.P.C. el cual les está dando un carácter de plena prueba (prueba tasada) a dichos instrumentos, por lo que ya de antemano el legislador les estableció el valor, de ahí que el Juzgador esta obligado a tomar en cuenta dicho valor, aunque se tenga un sistema de Sana Critica este se aplicara a otras pruebas documentales.

La labor probatoria procesal tiene por finalidad crear el sustrato fáctico para resolver correctamente la cuestión judicial. Llegando a la fase final del

proceso el Juzgador esta en la obligación de valorar las pruebas que se vertieron en el transcurso de la audiencia, y con el sustrato de la relación fáctica, le permite al Juez recordar y comprobar la hipótesis más aceptable referente al caso concreto, orientándolo a explicar los motivos y razones que lo llevan a resolver el conflicto ante él planteado, es necesario mencionar que las pruebas apreciadas en la Audiencia deben ser valoradas de forma integral, tomando en cuenta las reglas de la Sana Critica tal como lo establece el Art. 356 Inc. 1º. Del C.P..P., a su tenor literal se lee: “El Tribunal apreciara las pruebas de un modo integral y según las reglas de la Sana Critica”. En la Ley Procesal de Familia no existe una norma que exprese lo anterior, pero como se ha dicho que esta ley ha adoptado la Sana Critica como sistema de valoración el Juzgador al valorar la prueba tiene que hacerlo de un modo integral con base a las reglas de la Sana Critica sin olvidar el valor que la ley les ha dado a los instrumentos.

2.2.2.4 TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA DEBEN COMPARARSE ENTRE SI PARA VER:

- A. Si se complementan**
- B. Si se adecuan en forma lógica**
- C. Si se contradicen**
- D. Si son coherentes**
- E. Cual es la más robusta y contundente**

A. Sí se complementan:

“Se entiende por complemento aquello que completa, concluye o perfecciona, remate de una cosa u obra.”³³

Se considera fundamental para el Juez, ya que de esta manera pueden conducir al esclarecimiento de la verdad, en razón de que cada dato aportado por un órgano o medio de prueba (testigos, pericias, documentos, etc.) debe estar relacionado con otros elementos del elenco probatorio. Es decir, cada elemento de prueba debe estar probado por otros, de manera que entre todos formen una armazón sólida o lógica donde cada pieza sea sostenida por las otras, pero donde a su vez aquella forma parte del conjunto que sostiene a las demás. Cada elemento de prueba demuestra la existencia de los otros datos probatorios.

Esto no significa que una sola prueba no sea suficiente para tomar una certera decisión, así tenemos para el caso en familia, en un proceso de reconocimiento de paternidad, el Juez que deba resolver dicha pretensión puede fallar con solo la prueba del ADN practicada al demandado, ya que esta se considera sumamente confiable, debido a que el margen de credibilidad es del

99.9 %, la que determinará si el demandado es el padre del menor que se pretende reconocer.

Para mejor comprensión del literal que se está desarrollando se dará un ejemplo de un caso hipotético de cuidado personal para obtener autoridad parental de un menor, en este caso se demostrará como las pruebas se complementan para tener por establecido el hecho alegado, ya sea por maltrato físico y psicológico, en el que la parte demandante presenta pruebas tales como documentales (fotografías, grabaciones), testimonial y el demandado solo presenta prueba testimonial. Con la prueba documental se pretende comprobar el vínculo familiar, que une al Señor “X” con el menor “X” (padre e hijo) con las fotografías y grabaciones se probará el daño físico y psicológico, que está sufriendo el menor, y con la prueba testimonial corroborar el maltrato del menor; la parte demandada con la prueba testimonial que ha ofrecido pretende desvirtuar la prueba contraria.

El Juez al apreciar las pruebas en la Audiencia debe ser diligente y no perder de vista cada una de las pruebas para establecer si existe una conexidad y complementación entre ellas, para que de una forma completa se tenga probado con certeza el hecho generador del conflicto. Así mismo es de señalar la importancia que tiene para las partes intervinientes en el proceso ya que de ello dependerá lo favorable o desfavorable de su pretensión.

B. Si se adecuan en forma lógica:

En cuanto a este aspecto. “En la teoría del conocimiento se consideran adecuados la imagen y el saber que corresponden a su original, al objeto gracias a lo cual son fidedignos, verdaderos”³⁴. Es decir que se refiere a la exactitud profunda y a la plenitud del reflejo, en el proceso en el cual se obtiene un conocimiento cada vez más adecuado unido al problema de la correlación, así mismo el criterio referente de la verdad del conocimiento, por consiguiente, la lógica analiza los elementos del pensamiento y las funciones que los enlazan, determina su estructura y esclarece los puntos de la controversia a través de su entendimiento encontrando la verdad interiormente , por los datos que le aporta la realidad.

“Las cosas del mundo están conectadas y ordenadas, en consecuencia, la labor del investigador será descubrir el orden y la conexión de ellas, para adquirir verdad de esas cosas y certeza de lo descubierto. Siempre el operante debe depender de la realidad, por que ésta es la causa del conocimiento. El modo en que el entendimiento capta las cosas, está limitado por las cosas, y la limitación es legítima por que si no dependiéramos de las cosas para conocerlas, quedaría

librada a la convicción personal la conclusión a la que podría arribarse en el curso de la investigación del caso que se esta conociendo “³⁵. Ósea que el operante debe comenzar con cautela a partir de lo real, separando lo aparente de lo dado, y al final de sus conclusiones debe utilizar la reflexión para retornar por el camino en busca de posibles errores en que pudo incurrir es decir que primero debe realizar el análisis de los hechos, luego la reflexión para comprobarlos, es de reconocer que la tarea de descubrir la verdad real es difícil, pero no cesando en el empeño se sabe que con prudencia se alcanza, así el entendimiento se va adecuando a la cosa conocida.

Es de aclarar que el Juez no debe obviar el orden lógico del caso concreto que se le haya presentado desde el primer momento hasta llegar a la valoración de la prueba para hacer una correcta adecuación de la prueba al caso. Por lo que se hace necesario que las partes sean cuidadosas al momento de incorporar las pruebas al proceso, ya que de no ser así ocasionaría la retardación de justicia y al mismo tiempo una resolución desfavorable para su pretensión.

³⁵ Washington Abalos, Raúl, Pag.424

C. Si se contradicen:

“Este principio es importante en el proceso de familia. Implica que los sujetos procesales, procuradores de familia, etc. Al presentar las pruebas, pueden analizarla, cuestionarla, criticarla etc. Con igualdad de oportunidades y condiciones. La contradicción, es el principio que permite a las partes en el proceso de familia su participación activa proponiendo prueba, preguntando y repreguntando a testigos de cargo y descargo, generando un verdadero debate para demostrar la validez de sus respectivas pretensiones”.³⁶

De todas las pruebas aportadas al proceso es determinante señalar que debe haber una estrecha relación entre ellas, lo que significa que el contenido de las pruebas debe aparecer consistente o armónico, no solo relacionando los hechos narrados con la razón de la ciencia del contenido, sino aquellos entre si, pues de esta manera se facilitaría llegar al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho planteado, de lo contrario crearía un desequilibrio en la orientación que una de las partes pretenda darle al proceso y en consecuencia obtendría una resolución desfavorable, ya que al haber contradicción entre las pruebas le ocasionaría duda al Juzgador, esto implicaría una doble labor del Juez en

³⁶ Nociones Generales sobre la Labor del Fiscal en el Nuevo Proceso Penal, 1998, Pag. 98.

el sentido que se extendería a realizar un razonamiento lógico profundo para determinar que prueba le merece fe.

Que hacer cuando existe contradicción en las declaraciones entre dos testigos, se debe tomar en cuenta que haya claridad y seguridad en las conclusiones del testigo y que no sean vagas ni incoherentes, también se debe tomar en cuenta la antigüedad de los hechos, ya que “ cuando se trate de testimonio sobre hechos antiguos, no pueden exigirse al testigo una narración precisa y segura, por el contrario lo natural es que incurra en inexactitudes, pues una exagerada fidelidad de la memoria es sospechosa, en caso de ser más reciente el hecho, el Juez debe ser exigente en este requisito. Si el testigo no está seguro de lo que dice, menos lo puede estar el Juez de lo que aquel diga”.³⁷

En caso de contradicción entre dos testigos, es indispensable examinar la calidad subjetiva de cada testigo y los requisitos para la validez y eficacia de cada uno para luego hacerles una crítica de conjunto sin que el mayor número deba prevalecer, por esa sola razón, sobre la minoría, pues los testigos se pesan y no se cuentan.

Si la contradicción se diera entre una prueba testimonial y una pericial, tendría que analizarlas minuciosamente y de este resultado con certeza desechar

37 Echandia Hernando, Devis, Compendio de Derecho Procesal Tomo II, Editorial A.B.C. Bogota Pag.299

la de menor credibilidad, así el caso de un testigo frente al resultado de ADN, el Juez obviamente se inclinara por el ADN, por la credibilidad que se le da a este tipo de prueba. Así mismo debe ser acucioso con todos los medios de prueba que se encuentran incorporados en un caso concreto, porque teniendo claro el hecho controvertido, la resolución emitida será la que realmente corresponda.

D. Si son coherentes:

En materia Procesal de Familia las pruebas deben tener coherencia o relación con el caso que se esta conociendo, así en el interrogatorio del mismo testigo o de este con otros, debe tomarse en cuenta que no existan graves contradicciones entre ellos, en tal caso, la concordancia o armonía entre las varias deposiciones es tan necesaria, para la eficacia de la prueba, como la que debe existir en una misma, también es de hacer notar que debe haber claridad y seguridad en las conclusiones del testigo y que estas no sean vagas ni incoherentes, es decir que no hayan contradicciones con los testimonios de otras personas o con pruebas de otro orden que merezcan similar o mayor credibilidad, es decir que no tengan concordancia o incoherencia, ya que de ser así le restaría eficacia a la prueba.

Es por ello que se considera de importancia este aspecto a la labor del Juez, ya que en un determinado momento el litigante por negligencia o error, incorpora en la demanda, una prueba que no sea coherente con el caso que se demanda, es obligación del Juez rechazarla, esto con base la Art. 6 Literal “b” relacionado al Art. 109 L. P. F por consiguiente el Juez al momento de dictar sentencia debe ser coherente y no desviarse de lo solicitado por las partes en la demanda, esto no significa que se va ha transcribir de manera textual o mecánica la pretensión ya que al ocurrir esto se caería en un vicio de fundamentación de la sentencia.

E. Cual es la más robusta y contundente:

Se entiende por robusta la prueba que tenga mayor solidez o fuerza convictiva, es decir aquella que tenga más relación con la narración de los hechos, la que con probabilidad será la que orientará a resolver un caso concreto.

Se considera que una prueba es contundente cuando el contenido de ella sea convincente y esté acorde con el caso subjudice es decir el juicio que se encuentra en tramitación.

Con base a las pruebas vertidas el Juzgador tiene la posibilidad de valorar las pruebas en conjunto, debiendo realizar un examen detenido racional y circunstancial de cada una de las pruebas como del contenido de ellas, debe

hacer uso de un sistema racional de deducciones para poder llegar a la convicción de cual es la versión que está en armonía con el caso, cabe señalar que con el sistema de valoración de la prueba de la Sana Crítica las pruebas se analizan cada una en particular y en conjunto, procurando que guarden concordancia las unas con las otros para obtener una decisión correcta.

El Juzgador después de haber realizado un análisis en conjunto y en particular de las pruebas, le permitirá elegir la prueba más robusta y contundente es decir aquella que haya superado las contradicciones que hayan surgido respecto a otras pruebas, dando una plena certeza al Juzgador permitiéndole que en la motivación de la sentencia los argumentos que de ella haga sean convincentes y certeros.

2.2.2.5. Debe seleccionarse la prueba más cercana a la verdad, salvo las inmorales, prohibidas o ilegales.

Según M:M: Rosental verdad es: Reflejo fiel, acertado de la realidad en el pensamiento, reflejo comprobado, en ultima instancia, mediante el criterio de la practica. Lo característico de la verdad es el pertenecer precisamente a los pensamientos, conformidad de lo que se dice con lo que se siente, juicio o proposición que no se puede negar racionalmente.

Para Alfredo Vélez Mariconde: “El Juez civil debe limitarse a verificar las proposiciones de las partes y ha de que dar satisfecho con la verdad convencional que surja de esas manifestaciones de tal modo que su indagación resulta así circunscrita a los hechos controvertidos y están sometidos a la voluntad de las partes.”³⁸

El Juez toma conocimiento del hecho después que este ha acontecido, los Jueces deben actuar desde el momento que se le presenta el problema, en aras de averiguar la verdad total del acontecimiento, la cual la alcanzará a través de las pruebas que esto no es en el fondo otra cosa que querer, la demostración de la verdad y el conocimiento del Juez, quien para sentenciar necesita plena certeza; así mismo se determina que la verdad histórica objeto de la materia probatoria es la que procura obtener la realidad de ciertos hechos y acontecimientos realizados en el tiempo y el espacio, los Jueces no deben olvidar que primero están al servicio de la verdad, porque con ello a quien en realidad sirven es a la justicia; las emociones vienen después por que la conciencia que alcanzan, está tranquila en la resolución que deba tomar conforme a esa verdad.

Por lo tanto al apreciar las pruebas vertidas en el transcurso de la audiencia debe estar pendiente de seleccionar la prueba más cercana o la que se ajuste más a los hechos objeto del litigio, lo que le permitirá evacuar dudas sobre la controversia y por consiguiente esclarecerlos e inclinarse por una de las

³⁸ Velez Mariconde, Alfredo, Derecho Procesal Penal Tomo II , 3ª. Edición, Córdoba Argentina pag. 185

pretensiones. Pero debe tener en cuenta el Juzgador al momento de seleccionar la prueba más cercana a la verdad que esta no debe provenir de una forma inmoral, prohibida o ilegal, es decir respetando las garantías del debido proceso.

Según Guillermo Cabanellas el termino inmoral lo define como “contrario a la moral o buenas costumbres, indecente, desvergonzado. Ilícito condición prohibida al orden publico”.³⁹

Se considera que una prueba es inmoral cuando ha sido obtenida por un acto que va contra la moral, los buenos principios y costumbres de una persona en el caso que se haya interpuesto demanda para obtener la autoridad parental de un menor por maltrato físico y para verificar dicho maltrato, el Juez en la audiencia le ordena que se desvista completamente al menor, caería en un acto inmoral, ya que esto le ocasionaría incomodidad al menor y al todos los presentes. Para Guillermo Cabanellas el término ilícito. es “lo prohibido por la ley, a causa de oponerse a la justicia, a la equidad a la razón y a las buenas costumbres”.⁴⁰

Se debe entender por prueba ilícita como la actividad central de los sujetos procesales y se manifiesta en la producción, recepción y valoración de la prueba.

³⁹ Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, 6ª Edición Bibliográfica Omeba Pag. 388

⁴⁰ Ibid, Pág. 337

Esta actividad tiene como punto de concentración lo que se conoce como medio de prueba que son los caminos o procedimientos destinados a poner el objeto de prueba al alcance del Juzgador y objetivamente los identificaremos como elaboraciones legales destinada a proporcionar garantía y eficacia al descubrimiento de la verdad.

“Prueba ilícita es aquella que en sentido absoluto o relativo, niega la forma acordada en la norma o va contra los principios del derecho positivo”.⁴¹ O sea que los medios de prueba obtenidos en franca violación a garantías constitucionales se consideran ilegales por consiguiente no deben ser admitidos en el proceso y no pueden tomarse en cuenta para fundamentar una decisión establece “no tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito.

”Inciso 3º. “Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona.”⁴³ ”Por lo que se puede decir que el C.P.P. expresamente prohíbe la incorporación de pruebas ilícitas; en

⁴¹ Saenz Elizondo, María Antonieta, La Prueba Ilícita en el Proceso Penal, Revista de Ciencias Penales N° 6, San José Costa Rica, 1992, Pág, 39

⁴³ Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 904, Diario Oficial N° 11, Tomo N° 334⁴³ Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 904, Diario Oficial N° 11, Tomo N° 334

cuanto a la Ley Procesal de Familia no encontramos un artículo que establezca esta prohibición esto no significa que puedan incorporarse pruebas inmorales, prohibidas o ilícitas ya que se estaría violentando garantías constitucionales así como el Art.12 C.n. menciona algunas garantías como las declaraciones obtenidas por la fuerza o por engaño no tendrán valor legal, por lo que no podrán utilizarse como prueba en juicio ni en ningún otro procedimiento jurídico.

2.2.2.6 Aplicación de los principios de la recta razón lógica

La lógica es la ciencia que estudia los procesos del pensamiento y los procedimientos que se utilizan en la adquisición del conocimiento científico, tanto teórico como experimental, y analizar la estructura de la ciencia misma. Por lo tanto la lógica estudia los procesos del pensamiento, para descubrir los elementos racionales que los constituyen y las funciones que lo enlazan; a la vez que investiga la ejecución de los experimentos para determinar sus fases y su desarrollo, lo mismo que sus bases y sus resultados. Igualmente la lógica indaga las relaciones mutuas y las influencias recíprocas que existen entre el pensamiento y la realidad representada por el pensamiento. Por lo que la lógica que deben de aplicar los Jueces es la razonable, de lo aceptable tanto para la interpretación de la Ley, como para la valoración de la prueba, debe estar relacionada con el razonamiento silogístico donde la premisa mayor es la Ley, la

premisa menor, el caso concreto que se está sometiendo a estudio y análisis y la conclusión, la sentencia.

Las leyes del pensamiento son leyes a priori que independientemente de la experiencia, se presentan a nuestro raciocinio como necesarias, evidentes e indiscutibles cuando analizamos nuestros pensamientos, estas leyes están constituidas por los principios lógicos. Estos elementos son fijos permanentes e invariables. En filosofía son conocidos como los primeros principios lógicos o leyes formales del pensamiento y son:

- A.** Principio de identidad.
- B.** De contradicción.
- C.** Del tercero excluido
- D.** De razón suficiente.

A. Principio de identidad:

Determina la imposibilidad del espíritu humano de pensar un concepto y sus caracteres constitutivos como semejantes entre sí pues una cosa es ella misma y equivale a sus caracteres. Este principio, parte de una evidencia ontológica, la cual es que todo objeto o ente es igual así mismo en diferentes momentos. Es un principio diferenciador, pues si todo objeto es idéntico a sí

mismo, se diferencia de todos los demás. La identidad determina la diferencia entre las cosas, lo que es igual a sí mismo es diferente a lo otro.

“En el mundo de la realidad“ “Todo ser es lo que es”, o dicho de otra manera “todo ser es igual así mismo”. En cambio desde el punto de vista lógico se lo enuncia de la siguiente manera: “Lo que es, es” y por tanto “lo que no es, no es”.⁴⁴ En cuanto a este principio es de mencionar la identidad es el ser, una persona, cosa o argumento la misma que se supone es, en los tribunales deben tener sumo cuidado al momento de citar a una persona que haya sido demandada para no caer en error de violar el principio de identidad; así mismo es de apreciar la prueba de acuerdo al principio en mención, igual tiene que ser con las partes que

intervienen en la controversia, ya que de no ser así la resolución ha emitirse recaerá sobre lo que no es.

B. Principio de contradicción:

Este principio nos dice que ninguna cosa real puede ser contradictoria consigo mismo, así lo blanco y lo negro no puede coexistir en la misma pared y al

mismo tiempo, de lo que se deriva que todo ser es lo que es y no puede ser igual a lo que no es.

Una cosa no puede ser y a la vez no ser. Es decir que si a un concepto se le ha otorgado un cierto carácter no se le puede adjudicar otro que lo contradiga, pues dos atributos contradictorios se excluyen entre sí, no pueden coexistir en el mismo objeto, y no pueden ser ambos atributos verdaderos a un mismo tiempo.

“Dos juicios opuestos no pueden ser ambos verdaderos al mismo tiempo y según el mismo respecto”⁴⁵ es de considerar que el Juzgador al encontrarse frente a dos juicios opuestos, con base a la valoración de las pruebas, establecerá que uno de ellos es verdadero, por lo que

posteriormente no podría decir lo contrario de lo antes afirmado; por que solamente una de las dos afirmaciones es verdadera, se considera que es el juicio más seguro y excluye todo error, es el más cierto y firme de todos los principios por que acerca de él no se puede errar ni presupone otro principio y su conocimiento advierte naturalmente.

45 Ibid Pág. 410

C. Principio del tercero excluido.

Este es una consecuencia del principio de no-contradicción y se enuncia diciendo “que entre el si y el no, no puede haber un tercer término que sea más o menos”. Entre un juicio verdadero y otro falso no puede haber un término medio, para ello es necesario que los juicios sean contradictorios u opuestos. Esa es la razón de ser de que el tercero queda excluido”⁴⁶ De ahí que de dos juicios enfrentados entre si contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, uno de ellos es verdadero y ninguno otro es posible, ya que al aparecer una tercera opción quedaría excluido, porque entre el si y el no, no puede haber un término medio de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, será el Juzgador quien decidirá cuál de los juicios es verdadero y cual es falso.

D. Principio de razón suficiente.

Todo pensamiento necesita un motivo, razón o fundamento para ser válido, es decir, para ser tomado como verdadero. Si se trata de pensamientos, la verdad se funda en que se imponen al espíritu por su propia fuerza de verdad o porque podemos referirlos a otros conocimientos verdaderos, a la razón, causa o fundamento que lo explica todo. Según el cual todo juicio para ser verdadero

⁴⁶ Ibid. Pag. 410-411

necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirme o se niega con la pretensión que sea verdad.

“Todo lo que es tiene su razón suficiente según sea su modo de ser” o sea la explicación de la existencia de un ser; es el principio de causalidad es decir eficiencia causal y eficiencia final, nada existe sin una razón o dicho de otra manera todo cuanto existe tiene una razón suficiente; así la razón del pensamiento es el conocimiento de la verdad”⁴⁷.

Para considerar que una proposición es completamente cierta, a de ser demostrada, es decir han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de las cuales dicha proposición se tiene por verdadera; como se ha dicho

debe existir conexidad en cada elemento de prueba, el pensamiento del Juez debe estar estructurado lógicamente, de modo que si considera válida una proposición, es por que en ella tienen aplicación todas las reglas lógicas, de suerte que en su conjunto cumplan con la razón suficiente a efecto de que sea aceptada como una verdad.

⁴⁷ Ibid. Pag 411

2.2.2.7 Aplicación de los principios de la Psicología:

La psicología se ocupa del estudio científico de la conducta humana, le concierne la formulación de sus principios generales como su aplicación para la comprensión de los individuos.

Los principios de toda ciencia son los pilares o fundamentos más generales sobre los cuales se edifica la estructura teórica o metodológica de aquella. Estos principios no son neutrales ni válidos de manera absoluta puesto que dependerán de la concepción filosófica en la que se sustentan y nutren.

La psicología a que se hace referencia es aquella que la gente comúnmente emplea para comprender una determinada situación, por ejemplo cuando decimos. Porqué se le cree a un testigo y a otro no; porque tiene más valor lo que un testigo dice, frente a dos testimonios que en forma conjunta afirman algo diferente. Lo importante en estos casos es motivar esa decisión con un razonamiento lógico y acorde con la psicología que un hombre medio emplearía para resolver una determinada situación que se le presente.

Es el caso cuando se dice que se le cree a una persona por la apariencia de sinceridad que mostró y porque su expresión corporal así lo demostró, no es necesario señalar cual fue el procedimiento que se siguió aunque sí lo es dar la

razón de cómo se llegó a esa conclusión. Como principios de psicología tenemos.

- A. Del Historicismo aplicado a la psicología.
- B. Del determinismo.
- C. De la unidad entre la conciencia y la actividad.
- D. Del desarrollo de la psiquis, de la conciencia en la actividad.

A. Principio del Historicismo aplicado a la Psicología.

“La esencia de este principio reside en que durante el proceso de conocimiento de una cosa. El pensamiento en la interconexión de imágenes, ideales, en su movimiento, en sus transiciones mutuas reproduce el desarrollo de esas cosas o fenómenos, su propio movimiento, su propia vida”.⁴⁸ Por lo que si se quiere abordar el problema de manera científica no se puede olvidar el nexo histórico fundamental, se debe analizar desde el punto de vista de cómo surgió en la historia el problema y cuales fueron las principales etapas en su desarrollo de ello examinar en que se ha convertido hoy.

⁴⁸ Seminario Taller de Psicología Científica en El Salvador, local C . U.de Oriente. 1989 Pag.1

B. Principio del Determinismo:

“Permite comprender el condicionamiento causal de los problemas individuales y grupales como formas universales del ser, esta vinculado a la etapa del conocimiento social en la que el hombre revela y aprende teóricamente la causalidad y la necesidad como momentos de la conexión universal de los fenómenos de la realidad.”⁴⁹ Mediante este principio le permite al hombre conocer las causas que dieron origen al problema ya que este está vinculado a la causalidad la que a su vez tiene nexos con los cambios que se producen, en efecto la interacción entre el individuo y los grupos con la realidad social y natural provocan cambios.

C. Principio de la Unidad entre la conciencia y la actividad:

”La conciencia y la actividad no están contrapuestas la una a la otra, pero tampoco son idénticos sino que forman una unidad”⁵⁰ Es de señalar que la conciencia forma el plan interno de la actividad, su programa y precisamente en ella se forman los modelos dinámicos de la realidad con la ayuda de los cuales el hombre se orienta en el medio circundante lo que permite estudiar la conducta y la actividad. La actividad es la influencia del sujeto sobre el objeto, orientado a un

⁴⁹ Ibid. Pag. 2

⁵⁰ Ibid. Pág. 4

fin, la actividad no existe al margen de las relaciones entre el sujeto y el objeto está siempre vinculada a la acción del sujeto orientada hacia el objeto.

D. Principio del desarrollo de la psiquis, de la conciencia en la actividad:

“Este principio asegura que es la actividad en su proceso y desarrollo y la participación del individuo en esta, la que determina el psiquismo y la conciencia de aquel”⁵¹. El psiquismo es comprendido de manera correcta si se le estudia y analiza como un producto del desarrollo del resultado de la actividad que se produce en la relación sujeto – objeto pues se fundamenta en el principio de la actividad, al variar el tipo y condiciones de la actividad y las maneras de ejecutarla, de igual manera cambia el contenido de lo psíquico, se va desarrollando en el proceso de la actividad según el caso.

2.2.2.8 Aplicación de la experiencia común e individual del Juez.

Las reglas o máximas de la experiencia, se fundamentan en el conjunto de conocimientos que proporciona la experiencia socialmente acumulada. Por lo que Devis Echandia dice: “Se trata de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requiere, por tanto, que se les aplique, si tienen aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de

51 Ibid. Pág. 4

las explicaciones que le dan los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requiere conocimientos especiales)”⁵²

Según Eduardo J. Couture. Las máximas de experiencia son “Normas de valor general, independientes del caso específico; pero que extraídas de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en todos los otros casos de la misma especie “⁵³

Por lo que se puede decir que las reglas o máximos de la experiencia es el conocimiento adquirido a través del tiempo por los hombres, que permite investigar y comprobar hechos conforme al modo ordinario de suceder las cosas.

Dentro de la experiencia común se recogen conocimientos tales como: Económicos, históricos, artísticos, políticos, literarios, sociológicos, éticos, psicológicos, etc. del medio cultural que lo rodea, es decir, reconocidos como existentes por la generalidad de los poseedores de una cultura mediana, en un lugar y época determinada.

De esta manera las máximas de experiencia no pueden considerarse rígidas e invariables, pues ellas se transforman a través del tiempo y de lugar a lugar; para el caso no podríamos llegar a pensar que la experiencia nacional es

⁵² Echandia Ernando Devis, Compendio de Derecho Procesal 10ª Edición, Tomo II, Medellín Dike, 1994. Pag. 48

⁵³ Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª. E. Buenos Aires 1993. pag.229-230

idéntica a la japonesa o que la experiencia que el ciudadano actual de cultura media, es la misma que hace unos años tenían los salvadoreños, o los japoneses; esta constante evolución y transformación es lo que hace imposible enumerar taxativamente las máximas de la experiencia.

Por reglas de la experiencia deben ser entendidas no sólo aquellas que hacen parte del patrimonio cultural común al tipo del hombre y que de manera individual, los Jueces, hombres entre los hombres, han adquirido mediante la experiencia de la vida, lectura de folletos y otras publicaciones y en especial a causa del ejercicio de sus funciones, es decir que un Juzgador con un año de ejercer tal función, no tendría la misma experiencia de un Juez que tenga una larga trayectoria en el desempeño de dicha función, por la cantidad de juicios que ha tenido la oportunidad de conocer y resolver.

Existen ciertas condiciones para que las máximas tengan valor y conducencia en el proceso de valoración, y ellas son:

- 1) Que hayan alcanzado carácter de generalidad o que puedan obtenerla. Es decir que pertenezcan al dominio de la sociedad representada por las personas de cultura media, o sean susceptibles de ser aceptadas por la generalidad.

- 2) Que dichos conocimientos no sean contrarios a los que la ciencia o ramas especializadas del saber humano han catalogado como ciertos. Así por ejemplo: Si antes una máxima de la experiencia se constituía por la experiencia de que no sentíamos girar la tierra y por eso pensábamos que ella era fija, y los demás planetas giraban en torno a la misma, actualmente dicha máxima no tiene validez ni conducencia, puesto que la ciencia ha comprobado que la tierra gira en torno al sol y rotan sobre un eje imaginario, y este conocimiento ya pasó al dominio de la cultura común.
3. Que sean idóneas para aplicarse al caso concreto. Es decir, que dicha máxima de la experiencia común corresponda a la prueba que se valora.
4. Que las máximas de la experiencia común no sean contrarias a las disposiciones legales del proceso en el cual se aplican. Así por ejemplo si en materia familiar aplicamos una máxima, ésta no debe ser contraria a las disposiciones legales preceptuadas por los Código de Familia y Procesal de Familia.

Pero por supuesto no podemos dejar pasar inadvertido el hecho de que los casos en que la Ley se oponga a la experiencia común, es necesario actuar

legislativamente para lograr uniformidad entre las máximas y los procesos jurídicos.

2.2.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El Código de Familia es la Ley en la que principalmente encontramos el régimen jurídico de la familia, y regula las relaciones entre sus miembros y de estos con la sociedad y el Estado. Este cuerpo normativo tiene su base en los Arts. 32-36 de la Constitución de la Republica, considerándolo como un derecho social, fundamentado en principios jurídicos, morales y espirituales, que el derecho procesal no puede ignorar.

Así que la Sana Crítica encuentra su fundamento con el texto Constitucional. En el Art. 1, el cual establece: El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de las actividades del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

En El Salvador, el Estado debe de estar al servicio de nosotros los seres humanos. En cuanto a la seguridad jurídica, los Juzgadores están en la obligación de descubrir la verdad para la aplicación de la Ley en forma certera, sin discriminación ni parcialidad. Ya que este sistema busca excluir decisiones judiciales antojadizas o arbitrarias contribuyendo a:

- La independencia judicial de los Magistrados y Jueces en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional según el cual ningún Juez o Tribunal debe recibir ni mucho menos obedecer ordenes, lineamientos o sugerencias de otro Juez o Tribunal, en lo que respecta a la sentencia que debe emitir. Además ningún Tribunal del Órgano Judicial debe recibir órdenes o ser influenciado por ningún otro órgano o funcionario del Estado, por ninguna persona, ni por ningún grupo económico social o político. Por lo que los Jueces o Tribunales deben estar sometidos únicamente a lo establecido en el Art. 172 Inc.3 de la Constitución, y en las Leyes que le correspondan.

2.2.4 ANÁLISIS DEL FUNDAMENTO LEGAL DEL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA EN EL PROCESO DE FAMILIA.

Con la incorporación del sistema en mención se considera que el Legislador pensó en mejorar y actualizar la Administración de Justicia en materia de Familia, con el fin de liberar al Juzgador del sistema mecanizado que se había estado aplicando, ya que el Proceso de Familia se regía por las normas del Código Procesal Civil de 1882, vigente a la fecha, el cual como sabemos tiene un sistema de prueba tasada, estableciendo en el Art. 415 Pr.C: la preferencia en el orden que tienen que ser valoradas las pruebas, cuando por ambas partes se produzca en juicio plena prueba, se estará a la más robusta, pero de la lectura del artículo 56 de la Ley Procesal de Familia se observa que dicha norma es limitada y que del estudio de la Ley Procesal de Familia se identifica que no existe una norma que exprese la libertad que debe tener el Juez en la valoración de la prueba, por lo que se deduce de la disposición antes citada en lo que respecta a la valoración de la prueba, que este sistema no es adoptado en su totalidad, ya que en la segunda parte el mismo deja entrever de forma tácita que se está remitiendo al derecho común, el cual recoge el sistema de la prueba tasada. Al establecer “sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la Ley establece para la validez de ciertos actos o contratos”.

Hace referencia a los documentos auténticos y públicos, los cuales fueron desarrollados en la regla 3ª, por lo que se caería en tautología al tratarlos.

2.2.5. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA.

VENTAJAS:

- Liberaliza la función del Juez acentuando su personalidad en el proceso, Lo que implica mayor flexibilidad en las actuaciones, con el objeto de llegar al estado psicológico requerido y alcanzar la aprobación del conglomerado social.
- El Juez tiene mayor libertad para valorar las pruebas, pero con base a las reglas de la Sana Crítica fundamentando así sus fallos.
- “Evita el peligro de que se desvíe la justicia mediante la preparación de pruebas formalmente obligatorias, pero de contenido falso”.⁵⁴ Permitiendo mayor seguridad jurídica.
- El Juez está obligado a fundamentar la sentencia según el Art.7 literal i L.P. F, evitando la arbitrariedad.

⁵⁴ Echandia Ernando, Devis Compendio de Derecho Procesal 8ª Edición Editorial A,B,C,, Bogota, 1984 Pág 38

- Permite a las partes introducir las pruebas que consideren necesarias para el juicio.

- Se producen más decisiones Judiciales que contienen las relaciones certeza-verdad, y certeza-convencimiento social. Es decir no sólo se logra encontrar la verdad sino también que la creencia en la posición de la verdad es aceptada por la adhesión de fe que tienen los ciudadanos, en la práctica ha habido mayor confianza en la Sana Crítica como sistema de valoración, a pesar de que, y como lo dice Devis Echandia, “no hay en nuestra opinión más probabilidades de arbitrariedad ni mayor incertidumbre con el sistema de la libre apreciación correctamente entendido y aplicado que con el de la tarifa legal. Si el Juez es ignorante, tampoco aplicará correctamente la valoración indicada en la tarifa legal, y si quiere obrar con parcialidad o mala fe encontrará la manera de hacerlo dándole una motivación caprichosa y arbitraria a la sentencia con ambos sistemas”⁵⁵

DESVENTAJAS:

- No se puede encomendar a toda clase de Jueces, si no que requiere funcionarios con nivel elevado de preparación y cultura. Tal como lo dice Alcala Zamora, citado por el Dr. Arce Gutierrez. El sujeto valorador de las pruebas debe

⁵⁵ Ibid. Pag. 85

tener una amplia preparación no sólo jurídica,. Sino también humanística en materia tales como: la psicología, la sociología, la lógica y la ética, además de experiencias de otra índole cultural, y sobre todo buen sentido para aplicar las normas establecidas en el sistema de la Sana Crítica.

- Existe incertidumbre e inseguridad con este sistema, ya que las partes jamás pueden calcular con certeza absoluta el resultado que alcanzarán sus pruebas y no pueden proveer con seguridad sus medios, las razones o el momento en que el Juez habrá alcanzado el convencimiento necesario para fallar.

Las desventajas anteriores no gozan de mayor relevancia, pues en cuanto a que este sistema no se puede encomendar a toda clase de Jueces, hay que tener en cuenta lo expresado por Devis Echandia, cuando señala las ventajas en el sentido que un Juez ignorante aplicará mal cualquier criterio de valoración de las pruebas, y es que como regla general a todas las personas que se les encomienda la Administración de Justicia se les debe de exigir una amplia preparación, sea que se trate de cualquier sistema.

Al hablar de incertidumbre e inseguridad con la Sana Crítica se considera que la motivación de la sentencia es la mejor arma contra ella, pues el tener que explicar el motivo de las decisiones, significa que con anticipación estamos

advertidos de que el Juez no puede decidir arbitrariamente, sino sometido a principios lógicos y máximas de la experiencia que debe de explicar como los utilizó para resolver, y una mala aplicación de dichas normas implica el derecho a interponer los recursos apropiados por la parte que se considera agraviada. Esos principios lógicos son de conocimiento universal e invariables por lo que son fácilmente anticipados al ponerse en juego en la actividad valorativa; en cuanto a las máximas de la experiencia a pesar de ser variables a través del tiempo, se puede calcular el tipo de experiencia utilizado en un momento dado teniendo en cuenta el lugar y época en que se vive.

2.2.6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NO APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA.

En el proceso las resoluciones que el Juez pronuncia deben ser apegado a las normas que rigen dicho procedimiento pues en el se encuentran preceptos legales de aplicación de los cuales no se debe prescindir y tomando en cuenta que el Juzgador debe valorar las pruebas con base al sistema de la Sana Crítica, sistema que obliga al Juzgador al momento de emitir sentencia una motivación y fundamentación en la que describa y enuncie concretamente el contenido de la prueba que ha tomado en cuenta jurídicamente relevante y que con relación a la norma jurídica aplicada lo lleven a una conclusión que permita verificar que el

mecanismo de discernimiento utilizado por el Tribunal para llegar a una determinada conclusión ha cumplido con respecto a las reglas de la Sana Crítica.

Es de tomar en cuenta que lo anterior se advierte en el sentido que la libertad probatoria no puede, ni debe significar más libertad en el Juez que la valoración con fundamento, pues la mera enunciación o descripción de los elementos de prueba que el Juez haga en las resoluciones no satisface el requisito esencial de la motivación pues no deja constancia de los elementos de juicio necesario que permitan observar el razonamiento que se hizo sobre las pruebas, dando a entender que no existe fundamentación, y si ésta falta, prácticamente la sentencia no existe como acto legítimo pues vive solamente en la conciencia del Juez, sin haberla fundamentado en la prueba que corresponda, y comúnmente se entiende como falta de motivación o fundamentación, cuando esta es deficiente, ilógica, falsa, incompleta o dicho de otra forma si en la sentencia se enumeran los elementos de convicción rendidos en el debate, se consignan las manifestaciones de las partes intervinientes y testigos y se narran los hechos, pero no se acompaña valoración alguna a la conclusión, no existe como tal la motivación que es aquel conjunto armónico de razonamiento emitidos por el Juzgador al momento de resolver que muestran el camino lógico, en los cuales el Juez apoya su decisión y que se designan habitualmente en los considerandos de la sentencia.

Pero si en la práctica no se toman en cuenta por parte del Juzgador todos estos razonamientos lógicos y coherentes que deben tener al momento de valorar y decidir sobre determinado conflicto que se le presenta, esto implica un agravio para quien se ve afectado por la resolución lo que produce consecuencias jurídicas, previstas por la norma, en vista que la parte que se ve afectada por una resolución que carezca de fundamentación tiene el derecho de recurrir de la misma, con el objetivo que se declare nula la sentencia puesto que permite posibilitar el control de la actividad jurisdiccional por parte de los Tribunales superiores por la vía de los recursos, ya que mala mente podrá revisarse una decisión de la que no se conocen los criterios lógicos de experiencia y legalidad en que se fundó.

Por lo que se puede decir que las consecuencias jurídicas o efectos que se producen, al no aplicar las reglas de la Sana Crítica es:

- Primeramente la parte agraviada tiene derecho legalmente a interponer recursos, esto por que el Juzgador puede hacer un mal uso de este sistema, una interpretación o utilización arbitraria de la fuente de convencimiento. La ley permite un control jurisdiccional a posteriori, a través de los recursos y en el ámbito de Familia se puede interponer los siguientes:

- Recurso de apelación, “que es el medio impugnativo que se interpone ante el Juez, del pronunciamiento agravante por quien tenga interés, para que el Tribunal de Instancia Inmediata Superior (Cámaras de Familia) reexamine lo resuelva y revoque o modifique la decisión impugnada.⁵⁶ (ver anexo 3)

- De acuerdo con el Art. 153 L. P. F. Establece que el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia.

- Recurso de casación, que puede ser definido como “el medio de impugnación por el cual, por motivo de derecho específicamente previsto por la Ley, una parte solicita a un órgano superior la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la resolución que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la Ley sustantiva, o solicitando la anulación de la resolución para nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio”.⁵⁷

En la Ley Procesal de Familia, en el Art. 147 inciso segundo, regula la procedencia de este recurso y dice que procederá el recurso de casación, el cual se interpondrá y tramitará conforme a las reglas de Casación Civil. Art. 1, 3 No. 1º. Ley de Casación.

⁵⁶ Trejo, Miguel Alberto Recurso en Materia Procesal Penal 1ª Edición 1998 Pag. 153

⁵⁷ Ibid, Pag. 158

Así de esta forma la parte agraviada puede hacer uso de estos recursos, como consecuencia de no haber aplicado el sistema de la Sana Crítica, es de establecer que el segundo efecto sería:

- La nulidad: que es la ineficiencia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o cómo dicen vicios de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de cierta forma o requisitos indispensables para considerarlos como válidos.

En este caso lo que se estaría dando sería la nulidad de la sentencia, puesto que si existe un vicio en la sentencia el efecto es de nulidad, así tenemos que “doctrinariamente existen vicios en la fundamentación de la sentencia que pueden consistir en: ⁵⁸

- 1) Falsa motivación cuando se da interpretación o utilización arbitraria, de la fuente de convencimiento.

- 2) Motivación ilógica si la resolución no ha observado los principios de la lógica o si presupone un juicio lógico que no necesariamente es verdadero.

⁵⁸ Washington Abalos, Raúl, Derecho Procesal Penal, Tomo II Pag. 171-172

- 3) Falta de concordancia en la motivación: si la conclusión no guarda relación con la apreciación de los hechos examinados, de tal modo que aparezcan como una verdadera distinción del razonamiento.
- 4) Motivación contradictoria equivale a falta de motivación, cuando los elementos de convicción niegan y afirman a la vez de modo que se anulan recíprocamente.
- 5) Absurdidad en la motivación: cuando en su fundamentación no se adecuan las resoluciones a las leyes de la lógica, ya sea en la apreciación de las pruebas o en la aplicación del derecho.
- 6) Sentencia arbitraria: que es la que se da cuando en la resolución dictada por el Juez, sin apoyo legal o prescindiendo de las constancias de la causa, resuelve.
- 7) Fundamentación aparente: el fallo no se basa en pruebas si no en opiniones o valoraciones.
- 8) Fundamentación incongruente: la prueba que se invoca en sustento de una conclusión no tiene relación con ellas.

Con arreglo a estos criterios se culmina con nulidad de la sentencia ya que son vicios que obviamente el efecto que producen es la nulidad de dicha resolución por no estar apegada a derecho, esta nulidad se producirá cuando los defectos afecten los elementos probatorios de valor decisivo, que si fueran hipotéticamente suprimidos del razonamiento dejarían carentes de sustento a las conclusiones que en ellas se basaron, como por ejemplo el error de derecho en la apreciación de las pruebas, que se comete este en el caso de la Sana Crítica como medio valorativo de prueba, cuando en forma evidente se ha faltado a las reglas del criterio racional del Juez, apreciando las pruebas de manera arbitraria, abusiva o absurda apartándose del contexto que la Ley establece.

2.2.7 DERECHO COMPARADO

Los Códigos asumen un método profundamente democrático y de mayor justicia, al dejar libre al Juez para que en cada caso concreto señale el valor de los elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, según las reglas del correcto entendimiento humano, más conocido por nosotros, La Sana Crítica.

Estas reglas están fijadas principalmente por las leyes de la lógica, la psicología y de la experiencia común, según las cuales el razonamiento del Juzgador es libre en cuanto no está sometido a ningún parámetro pre-establecido por la Ley, pero su actuar no puede ser arbitrario, ilógico, ni

incongruente según la experiencia, debiendo poder establecer una clara relación entre las premisas probatorias que invoca y las conclusiones a las que llegue.

Lo anterior no implica ausencia de regulaciones, requisitos y formalidades en el ofrecimiento, la recepción y la valoración de la prueba, en efecto que el sistema de la Sana Crítica no es absoluto ni conlleva a una prepotente arbitrariedad del Tribunal Juzgador.

En la Ley Procesal de Familia en su Art. 56 adopta este sistema estableciendo “que el Juez al valorar las pruebas lo hará conforme a las reglas de la Sana Crítica”⁵⁹ L.P.F. sistema que también es admitido en Colombia en el Código de Procedimiento Civiles el cual lo regula en su artículo 187 que establece “las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas para la existencia o validez establecidas en la Ley para ciertos actos”.⁶⁰ En el Código Procesal Civil argentino se adopta este sistema en el Art. 386 el cual establece: “Salvo disposición legal en contrario, los Jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la Sana Crítica.

⁵⁹ Ley Procesal de Familia, Decreto Legislativo 133, Diario Oficial 173, Tomo 324

⁶⁰ Cabrera Acosta, Benigno Humberto, Teoría General del Proceso y de La Prueba 5ª Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Santa Fe de Bogota DC 1994 Pág. 385

No tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas si no únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.⁶¹ En el Código Procesal Penal costarricense en su Art. 184 el cual señala “El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la Sana Crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”.⁶² C.P.P.C.R. En el Código Procesal Penal guatemalteco en su Art. 186 dispone que “todo elemento de prueba, para ser valorado debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso, conforme a las disposiciones de este Código, los elementos de prueba así incorporados se valoraran conforme al sistema de la Sana Critica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean expresamente previstas en este Código.”⁶³ C.P.P.G.

El Código Procesal Tipo para América Latina, adopta el sistema de la Sana Crítica al establecer en el Art. 4 opción B apéndice II establece “los Jueces deberán orientar el análisis crítico de la prueba y asumir la fundamentación de la sentencia”.⁶⁴

⁶¹ Ibid pág. 390

⁶² Código Procesal Penal de Costa Rica 11A:/ Prueba en Centroamérica htm. Pag. 2

⁶³ Ibid. Pag.1

⁶⁴ Ibid pag. 3

Queda por entendido que los Códigos Colombianos, Argentinos, Costarricenses, Guatemaltecos y Código Tipo para América Latina, con respecto al sistema en mención son claros al establecer que el Juez debe fundamentar y exteriorizar en cada caso las razones por las cuales le dio determinada validez a las pruebas, así como los motivos en los cuales sustenta sus conclusiones fácticas y jurídicas, pues en ellos se diferencia el sistema de la Sana Crítica del de la Intima Convicción, en el primero el Juez está en el ineludible deber de señalar en concreto las razones por las cuales llegó a determinadas conclusiones otorgándole cierto valor a cada uno de los elementos de prueba en los cuales se fundamenta y en esa obligación de fundamentar reside el contenido altamente democrático del sistema.

Por esas razones los Códigos son muy exigentes al señalar el deber del Juez, de fundamentar sus decisiones en especial aquellas resoluciones que valoran elementos de prueba con el fin de adoptar una decisión durante alguna de las etapas del proceso y con mayor medida cuando se trata de la sentencia definitiva. Esta fundamentación, de acuerdo con esas disposiciones debe ser expresa, clara, completa, legítima, lógica, eliminando así cualquier posición arbitraria. La garantía para las partes y para los ciudadanos es que el Juzgador debe justificar su opción, para que aquellos puedan manifestarse a favor o en contra de esa valoración.

2.2.8 JURISPRUDENCIA

De la investigación realizada en la Sala de lo Civil, se ha observado que no ha habido ninguna publicación sobre algún recurso que haya sido interpuesto por errónea aplicación o inobservancia de las reglas de la Sana Critica en materia de familia, no obstante que el Juez esta obligado a valorar las pruebas conforme a dicho sistema, regulándolo así en el artículo 56 de la Ley Procesal de Familia; sin embargo existen resoluciones en las que se ha violado el artículo 56 de la Ley Procesal de Familia, en las que algunas veces el Tribunal no entra a valorar la prueba y en otras valorará las pruebas pero haciendo una mala aplicación de las reglas de la Sana Critica, lo que permite que el agraviado haga uso del recurso de casación. Por lo que se hace necesario acudir a las Cámaras de Familia a revisar las resoluciones que han sido objeto del recurso de apelación por infracción al Art. 56 de la Ley Procesal de Familia. Invocando el agravio en defectuosa apreciación de prueba, resoluciones que han sido admitidas por la Cámara; revocando la resolución del Juez a quo.

2.3. OPERACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DE HIPÓTESIS

Objetivos Generales.

- Realizar un estudio normativo de la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba.
- Descubrir la forma de aplicación del sistema de la Sana Crítica.

Hipótesis General.

- Una regulación más amplia sobre el sistema de valoración de la prueba permitirá a los Jueces darle una mejor aplicación en las resoluciones judiciales.

V.I - Regulación sobre el Sistema de la Sana Crítica.	Indicadores. - Normas - Ley Procesal de Familia. - Valoración de la Prueba Sana Crítica. - Medios Probatorios. - Apreciación de Prueba.
V.D - Mejor aplicación por parte de los Jueces en sus resoluciones.	- Aplicación - Resoluciones - Justicia - Decisiones - Independencia - Argumentación - Adecuación - Convicción

Objetivos Específicos

- Determinar las ventajas y desventajas que ofrece el sistema de la Sana Crítica en el Proceso de Familia.
- Individualizar las reglas y los principios de la Sana Crítica.

Hipótesis

- La determinación precisa de las reglas y los principios de algunas de estas, nos permitirá tener claridad de las ventajas o desventajas de este sistema de valoración de prueba.

<p>V.I</p> <p>- La determinación precisa de las reglas y los principios de algunas de estas.</p>	<p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conocimiento - Reglas de la Sana Crítica - Libertad de valoración - Razonamiento prudencial - Apreciación lógica - Adecuación de los hechos - Igualdad de valor - Comparación de las pruebas - Selección de pruebas <ul style="list-style-type: none"> - Verdad real - Principio de identidad - Tercero excluido - Razón suficiente - Contradicción - Determinismo - Historicismo - Desarrollo de la Psiquis - Experiencia individual - Experiencia común
<p>V.D.</p> <p>- Nos permitirá tener claridad de las ventajas o desventajas de este sistema de valoración de pruebas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ventajas - Jueces capacitados - Justicia - Sentencia motivada - Desventajas - Resoluciones arbitrarias - Falsa valoración de pruebas. - Interpretación de la norma. - Apreciación indiscriminada - Sistema de valoración - Credibilidad. - Certeza - Prueba tasada

Objetivo Específico.

- Determinar los efectos que se producen al no aplicar correctamente la Sana Crítica.

Hipótesis.

- La correcta aplicación de las reglas de la Sana Crítica, nos permitirá tener sentencias de calidad, que evitaría la interposición de recursos

V.I - La Correcta aplicación de las reglas de la Sana Crítica.	Indicadores <ul style="list-style-type: none">- Correcta aplicación.- Juicio- Fundamentación- Razonamiento.- Abuso- Arbitraria- Antojadiza- Objetividad
V.D.1 - Sentencias de Calidad.	<ul style="list-style-type: none">- Sentencias definitivas- Valoración de pruebas- Interlocutoria- Motivación- Legitimidad- Aceptabilidad- Seguridad Jurídica.
V.D. 2 - Evitaría la interposición de recursos.	<ul style="list-style-type: none">- Casación- Agravio- Cámara de familia- Sala de lo civil- Interposición de recursos.- Injusticia- Impertinencia- Apelación

2.4 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

ABOLICIÓN:

Acción o efecto de abrogar; suprimir o anular una Ley, decreto, uso, costumbre.

ACCESORIO:

Lo que depende de lo principal o se le une por accidente, y así se dice que lo accesorio depende de lo principal; por que todo lo que complementa y depende de algo con existencia independiente y propia es accesorio.

AGRAVIO:

Dentro del ámbito procesal el perjuicio o gravamen. Material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante.

ARBITRARIEDAD:

Conducta o proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno.

AZAR:

Casualidad, caso fortuito, desgracia imprevista, contra lo aleatorio.

CIENCIA:

Conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas, cuerpo de doctrinas metódicamente formado y ordenado que constituye un ramo particular del saber humano, así la ciencia jurídica por ejemplo.

CONTROVERSIA:

Larga discusión, polémica, litigio

CULTURA:

Resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos. Y de afinarse por medio del ejercicio las facultades intelectuales del hombre se refiere también a un cierto refinamiento de un individuo, de grupo social o de un pueblo en sus costumbres modalidades, así como también a la riqueza y extensión de su saber.

DERECHO CANÓNICO:

Sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la iglesia y que aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir los fines de la institución, en sentido subjetivo, las facultades atribuidas por el derecho objetivo a los miembros de la iglesia, clérigos y legos.

DERECHO DE FAMILIA:

Parte o rama del Derecho Civil relativa a los derechos y deberes y en general a la institución fundamental que la familia constituye en toda la sociedad.

DEMOCRACIA:

Gobierno del pueblo, por el pueblo, o unidad entre el sujeto y el objeto del poder político o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA:

Explicación de las razones que han llevado al Tribunal a construir el hecho juzgado en un determinado sentido, así como las razones jurídicas que han llevado a elaborar la norma jurídica aplicable al caso.

INDICIO:

En el procedimiento se llaman indicios, y también presunciones, a las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre hechos determinados

INDEPENDENCIA:

Libertad o autonomía de gobierno y legislación de un Estado en relación a cualquier otro. La independencia constituye uno de los elementos esenciales

del Estado. Solo cuando este es independiente puede sustentar su plena democracia.

INJUSTICIA:

Falta de justicia, la opresión o sin razón que padece el litigante vencido en juicio, cuando por lo que resulta del proceso vencido en juicio sin necesidad de nuevas pruebas se ve claramente que la decisión del Tribunal no puede sostenerse, era por falta de citación de poder en los procuradores o de alguna de las solemnidades sustanciales del juicio. O por no ser conforme al sentido y espíritu de Ley.

INTIMA CONVICCIÓN:

Expresión equivalente a la libre convicción que tiene importancia jurídica en el derecho procesal, referida a la facultad del Juzgador para apreciar conforme a su leal convencimiento.

IMPARCIALIDAD:

Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulte poderse juzgar o proceder con rectitud.

IMPUNIDAD:

Falta de castigo; como impune es lo que queda sin castigo, libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido.

JURISPRUDENCIA:

La interpretación que de la Ley hacen los Tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción y está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial.

LEGOS:

En general ignorante o analfabeto referido a Juez en que no es letrado; como ocurre con muchos municipales o de paz.

LITIGIO:

Contienda judicial entre partes, en que una de ellas mantiene una pretensión a la que la otra se opone o no satisface, llamase también litis, juicio, pleito, proceso.

MEDIOS DE PRUEBA:

Llámesese así a las actuaciones que dentro de un procedimiento judicial cualquiera sea su índole se encaminan a confirmar la verdad o demostrar la

falsedad de los hechos aducidos en el juicio, así por ejemplo prueba pericial, documentos, etc.

MONARQUÍA:

Forma de gobierno o de Estado, según las épocas, en la cual la magistratura suprema de la organización política tiene un carácter no representativo y corresponde a una sola persona, rey, príncipe. Llamada a su función con carácter vitalicio, generalmente por ley de herencia y a veces por elección o designación.

NORMA:

Regla de conducta, precepto, ley, criterio o patrón.

ORIGEN:

Principio, comienzo, procedencia, país de nacimiento, tierra de los ascendientes, antecedentes.

ORDALIAS:

Llamadas también juicios de Dios, partiendo de la idea de que Dios intervenía en los procedimientos criminales para salvar al inocente y castigar al culpable, a través de los tiempos antiguos. Tomados como medios probatorios, consistían en someter al inculcado a pruebas (casi, siempre crueles y que nada

tenían que ver con una investigación razonable) que decidían sobre la condición del sometido a ellas. Entre las cuales están: la del juramento, la del duelo, la del fuego etc.

ORDENANZA:

Conjunto de preceptos referentes a una materia, disposiciones que se dictan por un municipio para el gobierno de la respectiva ciudad y su término jurisdiccional.

PRINCIPIOS:

Comienzo de un ser de la vida, fundamento de algo.

PRUEBA:

Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.

SENTENCIA:

Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento, tomada luego de la deliberación o inmediatamente después del debate, siendo estas condenatorias o absolutorias

SUBJUDICE:

Expresión que se emplea con respecto al juicio que se encuentra en tramitación, es decir sin que haya recaído sentencia definitiva.

QUERELLA:

Acto procesal por el cual el sujeto jurídico, declara ante el Juez su voluntad de ejercer la acción penal contra algún sujeto, determinado o indeterminado y de constituirse en parte acusadora en el proceso, dando noticias además del hecho que reviste caracteres de delito.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Consiste en una actividad interna, intelectual y moral del propio Juez o Tribunal sentenciador que da lugar a la denominada íntima convicción sobre la culpabilidad o inocencia del imputado y antes de ella, sobre la existencia o no de suficiente prueba de cargo para enervar la presunción, también equivale a apreciación en juicio por el Juez o Tribunal que haya de resolver.

CAPITULO III

**METODOLOGÍA
DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1 MÉTODO A UTILIZAR.

El proceso metodológico que se aplica en la investigación se hace en una forma combinada para optimizar los resultados de la investigación.

Considerando el grado de científicidad que la investigación requiere en la medida de lo posible se busca aplicar el método Materialista Dialéctico auxiliándose del método Hipotético deductivo, el cual parte del conocimiento de datos generales aceptados como válidos y que por medio del razonamiento lógico pueden deducirse varias suposiciones, puesto que la deducción parte de la razón inherente de cada fenómeno; ya que la investigación está sustentada en hipótesis que van de lo general a lo particular en cuanto al fenómeno objeto de estudio.

3.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

El nivel de investigación a utilizar es el explicativo porque ello permite conocer superficialmente el fenómeno y luego profundizar en el mismo para llegar a su esencia, ya que este nivel busca todo lo abstracto y complejo que representa el fenómeno a investigar de tal forma la investigación permitirá sugerir o predecir situaciones futuras.

3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA.

La realización del estudio en cuanto a la aplicación del sistema de valoración de la prueba conocido como Sana Crítica o Libre Convicción se realiza específicamente en la Zona Oriental del país, considerando a todas aquellas personas que en sus distintas calidades intervienen en la aplicación del sistema en los Tribunales de Familia.

SECTOR	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	POBLACIÓN MUESTRAL
INSTITUCIONES			
Cámara de familia	8	6.50	3
Juzgado 1º. de familia San Miguel	17	13.82	7
Juzgado 2º. de familia San Miguel	20	16.26	8
Juzgado de Familia Gotera	18	14.63	7
Juzgado de Familia La Unión	18	14.63	7
Juzgado de Familia Usulután	20	16.26	8
Procuraduría General de la República. Auxiliar San Miguel	6	4.88	2
Procuraduría Auxiliar Gotera	5	4.07	2
Procuraduría Auxiliar La Unión	6	4.88	2
Procuraduría Auxiliar Usulután.	5	4.07	2
TOTAL	123	100	48

3.3.4. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Las técnicas a utilizar en la investigación serán:

3.4.1 DOCUMENTAL

La investigación está dada en información bibliográfica y documental de carácter científico, porque se basa en fuentes de información ya procesadas, tales como: libros, revistas, sentencias que hacen referencia al tema objeto de estudio.

3.4.2 DE CAMPO.

Se auxilia de fuentes primarias como personas involucradas en el fenómeno a investigar, obteniendo la información de estas a través de entrevistas y encuestas.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. CUESTIONARIO

1. ¿Considera usted que la Ley Procesal de Familia contempla los tres sistemas de valoración de prueba?
2. ¿Cree que existe libertad en la valoración de la prueba en el Proceso de Familia?
3. ¿Cree usted que si al aplicar las reglas de la Sana Crítica por parte de los Jueces existe imparcialidad u objetividad en los fallos judiciales?
4. ¿Considera que existe libertad probatoria en el Proceso de Familia?
5. ¿Cree usted que los operadores de justicia aplican adecuadamente las reglas de la Sana Crítica?
6. ¿Considera usted que el Juez puede hacer uso de su propia experiencia al momento de valorar las pruebas y fundamentar sus decisiones?
7. ¿Considera que los términos “razón prudencial y Sana Crítica” significan lo mismo o han tendido confundirse legalmente?
8. ¿Considera usted que los Jueces al momento de valorar las pruebas y fundamentar sus decisiones aplican las reglas de la Sana Crítica?
9. ¿Cree usted que el sistema de Valoración de la Sana Crítica es más confiable que los otros sistemas de valoración?
10. ¿Cree usted que la aplicación de las reglas de la Sana Crítica en la Valoración de las pruebas permitirá mayor credibilidad en el proceso?
11. ¿Considera usted que la existencia de la prueba tasada es una limitación y control que la Ley impone al Juez en la apreciación de las pruebas?

12. ¿Considera usted que existe desconocimiento por parte de los Juzgadores sobre las reglas de la Sana Crítica?
13. ¿Cree que la aplicación del sistema de la Sana Crítica tiende en algunos casos a volverse arbitrario?
14. ¿Considera que todos los medios de prueba al valorarse con el Sistema de Sana Crítica tienen el mismo valor?
15. ¿Considera usted que además de la psicología, la experiencia y la lógica es necesario que previo a la aplicación de ellas se tomen en cuenta otras reglas?
16. ¿Considera usted que se logra seguridad jurídica motivando las sentencia con base a las reglas de la Sana Crítica?
17. ¿Considera usted que la infracción a las reglas de la Sana Crítica da origen a la habilitación e interposición de recursos?

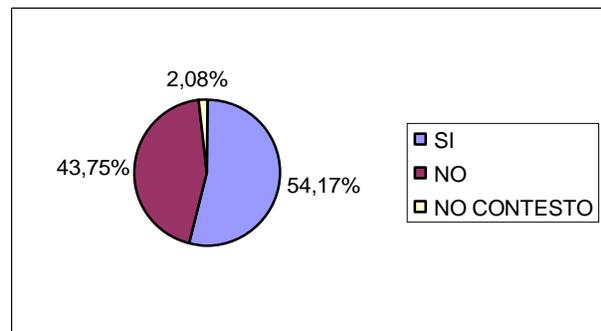
4.2. CUADRO GENERAL DE PREGUNTAS

ALTERNATIVA No. Pregunta	SI	NO	NO CONTESTO	TOTAL
1	26	21	1	48
2	34	11	3	48
3	32	14	2	48
4	37	11		48
5	22	26		48
6	40	8		48
7	17	30	1	48
8	29	19		48
9	19	29		48
10	27	21		48
11	30	18		48
12	20	27	1	48
13	29	19		48
14	13	35		48
15	38	10		48
16	32	16		48
17	34	13	1	48
TOTAL	479	328	9	816

4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS INDIVIDUAL.

1-. ¿Considera usted que la Ley Procesal de Familia contempla los tres sistemas de Valoración de prueba?

Frecuencia \ Alternativa	F.a	F.r (%)
Si	26	54.17
No	21	43.75
No Contesto	1	2.08
Total	48	100



Formula utilizada para la tabulación.

$$Fr = Fa / T \times 100 =$$

$$Ej: Fr = 26/48 \times 100 = 54.17$$

$$Fr = 21/48 \times 100 = 43.75$$

$$Fr = 1/48 \times 100 = 2.08$$

Análisis:

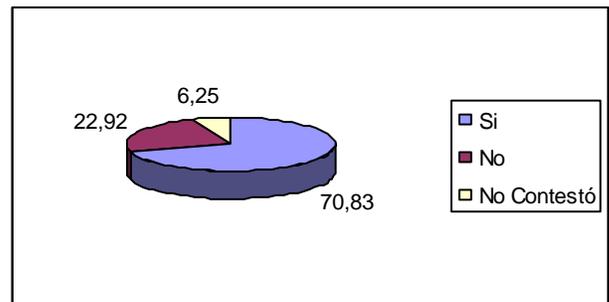
De conformidad a los resultados antes obtenidos, se tiene: que de las 48 personas encuestadas, 54.17% afirmaron que la Ley Procesal de Familia contempla los tres sistemas de valoración de prueba, el 43.75 % negaron tal afirmación y un 2.08% se abstuvieron de contestar.

Interpretación.

Se considera que la mayor parte de los Colaboradores Judiciales y Procuradores de Familia que fueron encuestados tienen un amplio desconocimiento de los sistemas de valoración de prueba que regula la Ley Procesal de Familia, ya que esta regula expresamente un sistema como lo es la Sana Crítica, regulado en el Art. 56 L.P.F. dejando inmerso dentro de este mismo Art. Resabios de prueba tasada al establecer “sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos, por tanto se ha determinado que es una minoría que tiene conocimiento de cuantos sistemas contempla la Ley Procesal de Familia

2- ¿Cree que existe libertad en la valoración de la prueba en el Proceso de Familia?

Frecuencia Alternativa	F.a	Fr (%)
Si	34	70.83
No	11	22.92
No contestó	3	6.25
Total	48	100



Análisis

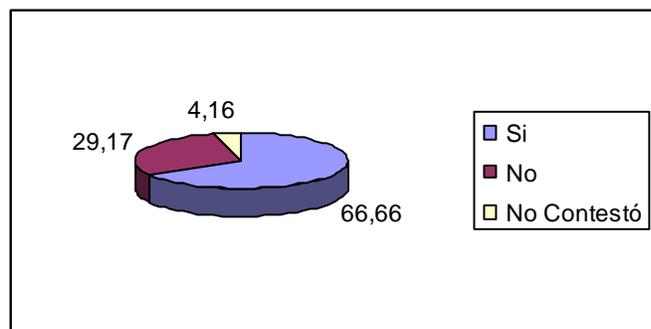
Se determina que el 70.83% conocen que existe libertad en la valoración de la prueba, difieren a ello el 22.92% expresaron que no hay libertad en la valoración de la prueba; y el 6.25% no contestaron.

Interpretación

De lo anterior se deduce que de las personas encuestadas la mayoría conocen que en la Ley Procesal de Familia existe libertad en la valoración de la prueba, por el sistema adoptado en la misma, debiendo aclarar que esa libertad no es absoluta si no que sometida a ciertas reglas que el Juez está obligado a tomarlas en cuenta al momento de realizar la valoración de las pruebas; como complemento a esta libertad existe la libertad del litigante de utilizar cualquier medio de prueba.

3- ¿Cree usted que si al aplicar las reglas de la Sana Crítica por parte de los Jueces existe imparcialidad u objetividad en los fallos judiciales?

Frecuencia	F.a	Fr (%)
Alternativa		
Si	32	66.66
No	14	29.17
No contesto	2	4.16
Total	48	99.99



Análisis

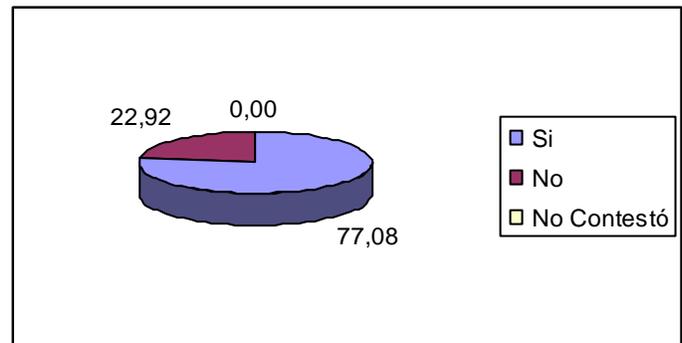
De acuerdo a los resultados obtenidos un 66.66% consideran que al aplicar los Jueces adecuadamente las reglas de la Sana Crítica existe imparcialidad u objetividad en los fallos judiciales, un 29.17% manifiesta lo contrario, mientras que un 4.16% no contesto.

Interpretación

Se determina que la mayor parte de la población encuestada afirman que al hacer una buena aplicación de las reglas de la Sana Crítica por parte de los Jueces existe imparcialidad u objetividad en los fallos judiciales; se considera que la población encuestada ha tenido la oportunidad de leer resoluciones judiciales en las que se ha utilizado la Sana Crítica como sistema de valoración de prueba, por lo que de la lectura de las mismas han considerado que han sido resoluciones imparciales y objetivas, por lo que se deduce que dicho resultado es producto del lugar donde fueron encuestadas dichas personas por ser su centro de trabajo, es de establecer que la minoría de la población opinan que no son objetivas ni imparciales los fallos judiciales. Debido a que no aplican adecuadamente las reglas de la Sana Crítica.

4- ¿Considera que existe libertad probatoria en el Proceso de Familia?

Frecuencia	F.a	Fr (%)
Alternativa		
Si	37	77.08
No	11	22.92
No contesto	0	0.0
Total	48	100



Análisis

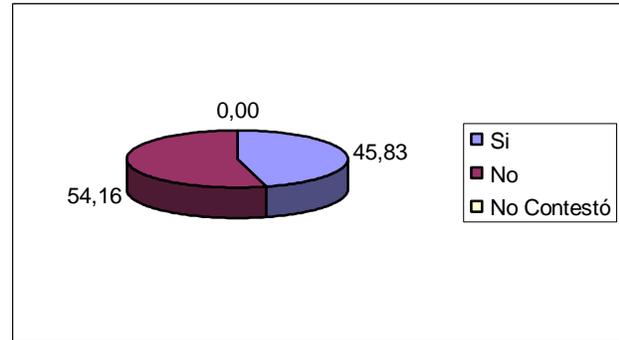
El 77.08% manifiesta que si existe libertad probatoria en el Proceso de Familia, y un 22.92% dicen que no.

Interpretación

De la población encuestada se puede determinar que la mayoría, son de la opinión que existe libertad probatoria en el Proceso de Familia, ya que es posible que hayan leído lo que establece el Art.51 de la misma Ley, que al interpretarlo se comprende que es una norma redactada en sentido amplio al remitirnos a todas las pruebas reguladas con el Derecho Común la prueba documental y los medios científicos, una pequeña parte de la población desconoce la libertad probatorio, que existe en materia de familia, por falta de interés en conocer el contenido de la Ley de Familia.

5- ¿Cree usted que los operadores de justicia aplican adecuadamente las reglas de la Sana Critica?

Frecuencia	F.a	Fr (%)
Alternativa		
Si	22	45.83
No	26	54.16
No contesto	0	0.0
Total	48	99.99



Análisis

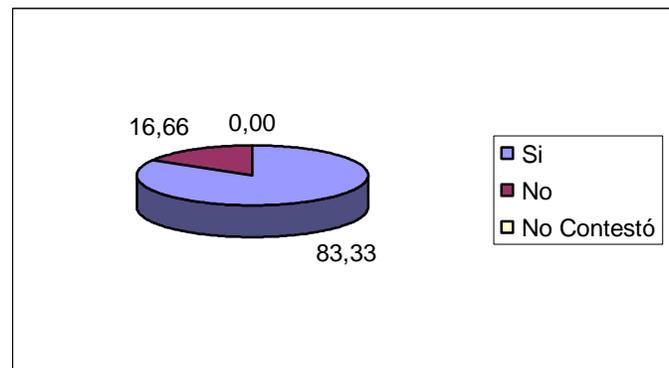
El 45.83% a manifestado que si se aplica adecuadamente las reglas de la Sana Critica, mientras que el 54.56% manifiestan que no se aplica.

Interpretación

De los resultados obtenidos se establece que los encuestados han sido concientes al responder dicha interrogante, ya que en la práctica se ha observado mediante la lectura de algunas resoluciones judiciales en las cuales no se ha hecho una correcta aplicación de las reglas que integran el sistema de la Sana Crítica, esto con probabilidad por falta de capacitaciones con respecto a dicho sistema o por falta de interés en profundizar conocimientos sobre el mismo.

6- ¿Considera usted que el Juez puede hacer uso de su propia experiencia al momento de valorar las pruebas y fundamentar sus decisiones?

Frecuencia	F.a	Fr (%)
Alternativa		
Si	40	83.33
No	8	16.66
No contesto	0	0.0
Total	48	99.99



Análisis

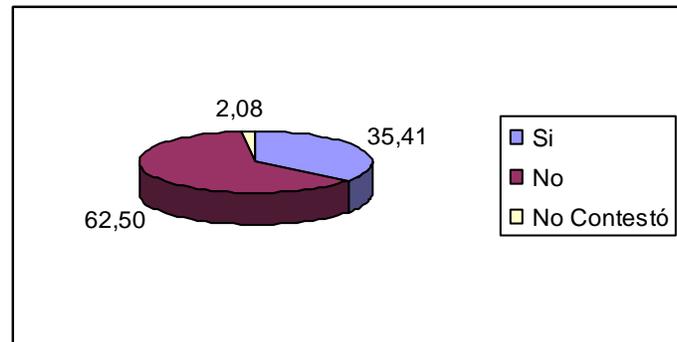
Del cuadro anterior se determina que el 83.33% respondieron que el Juez puede hacer uso de su propia experiencia al valorar las pruebas y el 16.66% respondieron negativamente.

Interpretación

De acuerdo a lo manifestado por las partes encuestadas se considera que hay un amplio conocimiento sobre las reglas de la Sana Crítica refiriéndonos específicamente a la “experiencia”, en el sentido que la mayoría estableció que el Juez puede hacer uso de su propia experiencia al valorar las pruebas y esto es válido en la práctica son pocas las personas que no tienen conocimientos ni de las reglas comunes.

7- ¿Considera que los términos “razón prudencial y Sana Crítica” significan lo mismo o han tendido a confundirse legalmente?

Frecuencia	F.a	Fr (%)
Alternativa		
Si	17	35.41
No	30	62.50
No contesto	1	2.08
Total	48	99.99



Análisis

En relación al número de encuestados un 35.41% dieron una respuesta afirmativa, el 62.50% respondieron negativamente; y un 2.08% se abstuvieron de contestar.

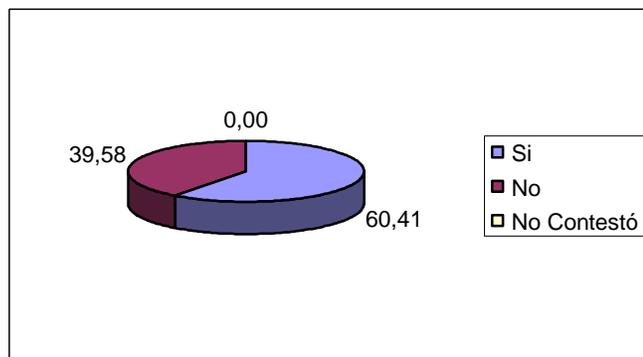
Interpretación

De conformidad a lo manifestado se identifica que el 35.41% de los encuestados confunden los términos razón prudencial y Sana Crítica, por negligencia al momento de leer la interrogante o por desconocimiento del significado de dichos términos, ya que razón prudencial se refiere, al razonamiento que los seres humanos poseen y este es parte de la lógica la que tiene una estructura de silogismo y en este caso refiriéndonos al razonamiento que emite el Juez al momento de dictar sentencia, y Sana Crítica como se sabe es un sistema de valoración que el Juez lo utiliza al momento de apreciar las

pruebas en cada caso concreto, de ello se establece que la mayoría de Colaboradores y Procuradores de Familia en alguna medida tienen conocimiento sobre alguna terminología relacionada con la valoración de la prueba y la sentencia.

8- ¿Considera usted que los Jueces al momento de valorar las pruebas y fundamentar sus decisiones aplican las reglas de la Sana Crítica?

Frecuencia	F.a	Fr (%)
Alternativa		
Si	29	60.41
No	19	39.58
No contesto	0	0.0
Total	48	99.99



Análisis

El 60.41% manifiesta que se aplican las reglas de la Sana Crítica al momento de valorar las pruebas, y el 39.58% negarán tal aplicación.

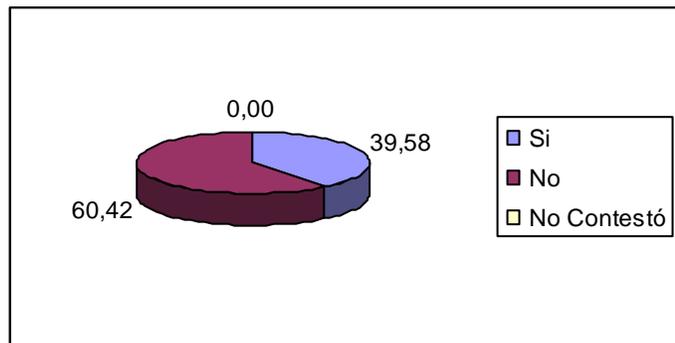
Interpretación

Se determina con el resultado obtenido que los Colaboradores Judiciales han manifestado que los Jueces al valorar las pruebas vertidas en la Audiencia

lo hacen de conformidad con las reglas de la Sana Crítica, debido al contacto que tienen con los casos que se resuelvan en cada uno de los Tribunales de la Zona Oriental y la relación laboral que existe entre los empleados es de reconocer que la población que se ha encuestado sólo un 39.58% fueron objetivos en su respuesta, pues en la práctica muchas veces no se aplican adecuadamente las reglas de la Sana Crítica, observándose falta de fundamentación o motivación de hecho, es decir que no explican a que regla de la Sana Crítica se están refiriendo, manifestando únicamente resuelvo con base a la Sana Crítica.

9- ¿Cree usted que el sistema de valoración de la Sana Crítica es mas confiable que los otros sistemas de valoración?

Frecuencia	F.a	Fr (%)
Alternativa		
Si	19	39.58
No	29	60.42
No contesto	0	0.0
Total	48	100



Análisis

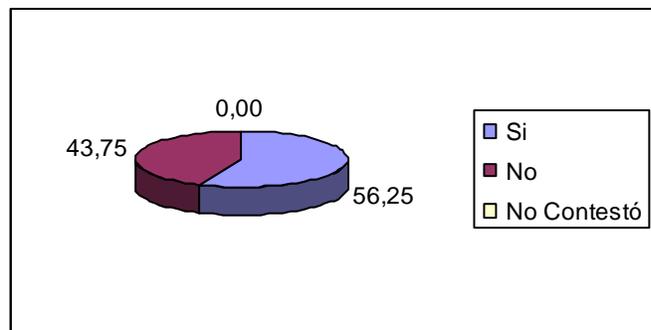
De las 48 personas encuestadas un 39.58% contestó que el sistema de la Sana Crítica es mas confiable que los otros sistemas de valoración y el 60.42% contestaron negativamente.

Interpretación

Se considera que el 39.58% de las personas encuestadas manifiestan que, si en la práctica los Administradores de Justicia hicieran una correcta aplicación del sistema sería mas confiable, ya que los está obligando a someterse a ciertas reglas y fundamentar sus decisiones pero no basta que la Ley exija la aplicación del mismo, los que manifestaron que no, han acertado, ya que la justicia en manos de un Juez arbitrario tratara la forma de favorecer los intereses de una de las partes.

10 ¿Cree usted que la aplicación de las reglas de la Sana Crítica en la valoración de las pruebas permitirá mayor credibilidad en el Proceso?

Frecuencia	F.a	Fr (%)
Alternativa		
Si	27	56.25
No	21	43.75
No contesto	0	0.0
Total	48	100



Análisis

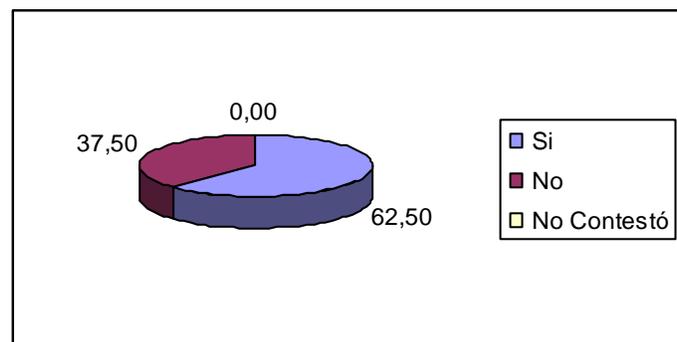
Del total de personas encuestadas el 56.25% contestó que al aplicar las reglas de la Sana Crítica existe mayor credibilidad en el proceso, el 43.75% negaran tal afirmación.

Interpretación

Se deduce de la población encuesta que al hacer una correcta aplicación de las reglas de la Sana Crítica habría credibilidad en la Administración de Justicia, pues con el sistema en mención la Ley obliga al Juez a motivar las resoluciones que pronuncie debiendo este explicar las razones que tubo para emitir dicho fallo, explicando las reglas de la Sana Crítica utilizadas, y no únicamente mencionándolas, los que han manifestado que no podría ser por falta de conocimiento del sistema, aunque existe un 43.75% que opina que, aunque se apliquen las reglas de la Sana Crítica, no se logra mayor credibilidad en el proceso.

11- ¿Considera usted que la existencia de la prueba tasada es una limitación y control que la Ley impone al Juez en la apreciación de las pruebas?

Frecuencia	F.a	Fr (%)
Alternativa		
Si	30	62.50
No	18	37.50
No contesto	0	0.0
Total	48	100



Análisis

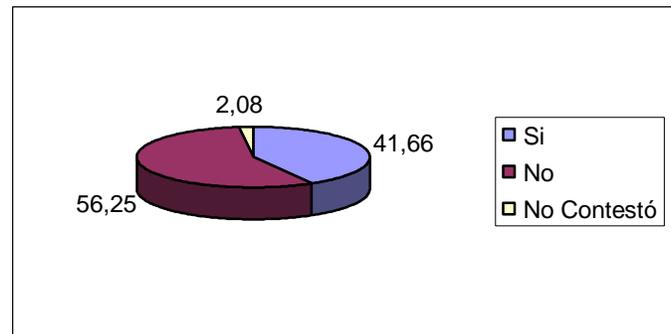
De las 48 personas encuestadas el 62.50% contestaron que existe limitación y control en la apreciación de las pruebas mientras que el 37.50% dicen que no.

Interpretación

Se considera que la mayor parte de la población encuestada tienen conocimiento del sistema de valoración de prueba tasada al considerar que existen limitaciones al valorar las pruebas con base a este sistema, ya que en la realidad al aplicar este sistema el Juez esta sujeto a los parámetros que la Ley establece sin tener libertad de valorar las pruebas. Y en relación con la menor parte de los encuestados, se ha podido observar que el desconocimiento de algunos colaboradores judiciales y procuradores de familia es reducido, con respecto a lo que es el sistema de prueba legal, por falta de interés en la lectura y específicamente en la Ley Procesal de Familia con respecto a la prueba tasada, tenemos como base los arts. 51, 55, y parte final del art. 56. de la mencionada Ley.

12-¿Considera usted que existe desconocimiento por parte de los Juzgadores sobre las reglas de la Sana Crítica?

Frecuencia	F.a	Fr (%)
Alternativa		
Si	20	41.66
No	27	56.25
No contesto	1	2.08
Total	48	99.99



Análisis

El 41.66% manifestaron que existe desconocimiento de las reglas de la Sana Crítica por parte de los Juzgadores mientras que el 56.25% sostienen que el Juez no desconoce las reglas de la Sana Crítica y un 2.08 se abstuvieron de contestar.

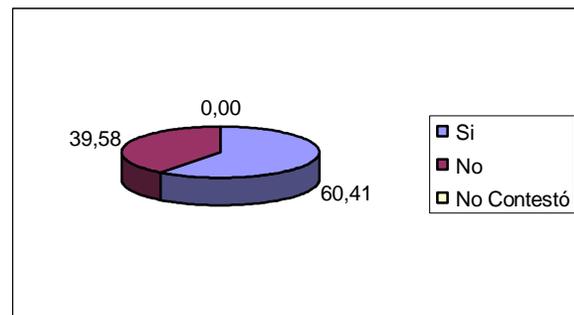
Interpretación

Se ha identificado que un 41.66% de la población encuestada están concientes que existe desconocimiento por parte de los Juzgadores sobre las reglas de la Sana Crítica, se considera que el desconocimiento se da por falta de capacitaciones sobre este sistema, las reglas que lo integran y sus principios o por negligencia, falta de interés en profundizar sus conocimientos sobre el sistema de valoración de prueba y específicamente la Sana Crítica que es el tema que nos ocupa, los que afirman que existe conocimiento por parte

de los Jueces sobre las reglas de la Sana Crítica, se refieren a las conocidas comúnmente como son la lógica, la experiencia y la psicología; cabe señalar que tanto la lógica como la psicología tienen sus respectivos principios que si estos fueran del conocimiento de todos los Administradores de Justicia la fundamentación de la sentencia sería la mas idónea.

13- ¿Cree que la aplicación del sistema de la Sana Crítica tiende en algunos casos a volverse arbitrario?

Frecuencia	F.a	Fr (%)
Alternativa		
Si	29	60.41
No	19	39.58
No contesto	0	0.0
Total	48	99.99



Análisis

Del cuadro anterior un 60.41% expresaron que el sistema de la Sana Crítica tiende a volverse arbitrario, el 39.58% manifestaron lo contrario.

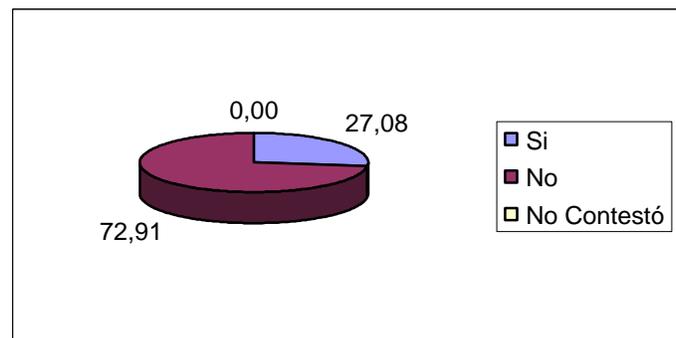
Interpretación

El 60.41% de las personas encuestadas están de acuerdo en que el sistema de la Sana Crítica pueden los Aplicadores de Justicia hacer una

aplicación arbitraria, no necesariamente por beneficiar a una de las partes, si no mas bien por falta de conocimiento o dominio de las reglas que integran la Sana Crítica, los que opinan que no hay probabilidad de arbitrariedad con el sistema en mención es a causa de la credibilidad que le dan al sistema ya que este se considera como un sistema de equilibrio entre la prueba legal, y la íntima convicción, siendo el único sistema que responde a un sistema democrático.

14- ¿Considera que todos los medios de prueba al valorarse con el sistema de San Crítica tienen el mismo valor?

Frecuencia	F.a	Fr (%)
Alternativa		
Si	13	27.08
No	35	72.91
No contestó	0	0.0
Total	48	99.99



Análisis

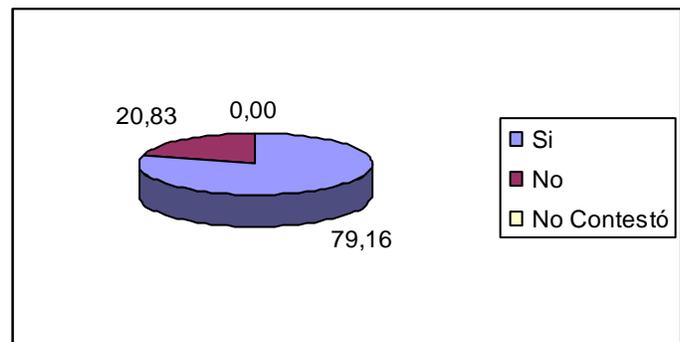
El 27.08% manifiesta que todos los medios de prueba al valorarse con el sistema de la Sana Crítica tienen el mismo valor, no así el 72.91% negaron tal afirmación

Interpretación

Cabe señalar que los encuestados al momento de responder esta interrogante no se percataron que se está refiriendo a que todas las pruebas que se incorporen en su proceso van en la misma jerarquía ya que ninguna tiene mayor fuerza probatoria que la otra, que ninguna tiene mayor fuerza probatoria, será hasta el momento de valorarlas que determinará el Juez cual o cuales le merece fe y mayor credibilidad, es de aclarar también que un reducido número de los encuestados tienen conocimiento que al valorar las pruebas con el sistema de la Sana Crítica tienen el mismo valor. También se debe tomar en cuenta que el 72.91% están claros que los instrumentos auténticos y los públicos tienen un especial valor derivado de la Ley de Notariado o la de registro, que les otorga la fe notarial o registra.

15- ¿Considera usted que además de la psicología, la experiencia y la lógica es necesario que previo a la aplicación de ellas se tomen en cuenta otras reglas?

Frecuencia	F.a	Fr (%)
Alternativa		
Si	38	79.16
No	10	20.83
No contesto	0	0.0
Total	48	99.99



Análisis

De las 48 personas encuestadas 79.16% están de acuerdo que previo a la psicología, experiencia y la lógica se toman en cuenta otras reglas, el 20.83% contestaron que no.

Interpretación

Con base a los resultados obtenidos se determina que es necesario que todos los conocedores del Derecho y especialmente los Aplicadores de Justicia, tomen en cuenta además de las reglas conocidas comúnmente otras que pueden ser aplicadas previo a las mencionadas anteriormente los que han considerado que no es necesario incorporar otras reglas al sistema en mención se deduce que es por la falta de conocimiento sobre lo que es el sistema en sí y en consecuencia de las reglas que lo integran. Lo importante de este resultado está en que casi la totalidad considera importante que previo a las reglas mencionadas se apliquen otras, y estas deben ser contempladas en el orden siguiente.

1º. Libertad de valoración de la prueba.

2º. El Juez para resolver un conflicto se tiene que fundamentar en: a) apreciación lógica de los hechos, b) adecuación de esos hechos a la norma.

3º. Todos los medios de prueba tienen el mismo valor, salvo los documentos auténticos y públicos.

4°. Todos los medios de prueba deben compararse entre sí para ver: a) sí se complementan b) si se adecuan en forma lógica c) si se contradicen d) si son coherentes e) cual es la más robusta y contundente.

5°. Debe seleccionarse la prueba más cercana a la verdad, salvo las inmorales, prohibidas o ilegales.

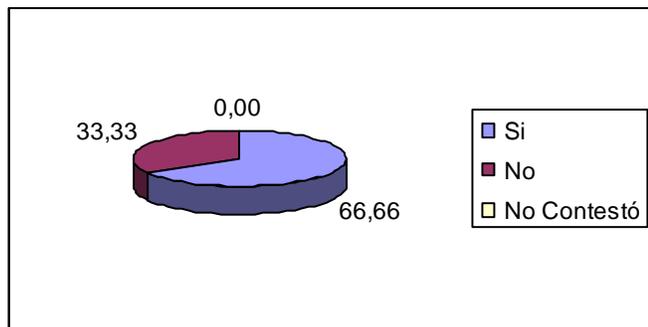
6°. Aplicación de los principios de la recta razón lógica a) principio de Identidad b) de contradicción c) del tercero excluido d) de razón suficiente.

7°. Aplicación de los principios de la psicología a) del historicismo aplicado a la psicología b) del determinismo c) de la unidad entre la conciencia y la actividad d) del desarrollo de la psiquis, de la conciencia en la actividad.

8°. Aplicación de la experiencia común e individual del Juez.

16- ¿Considera usted que se logra seguridad jurídica motivando la sentencia con base a las reglas de la Sana Crítica?

Frecuencia \ Alternativa	F.a	Fr (%)
Si	32	66.66
No	16	33.33
No contesto	0	0.0
Total	48	99.99



Análisis

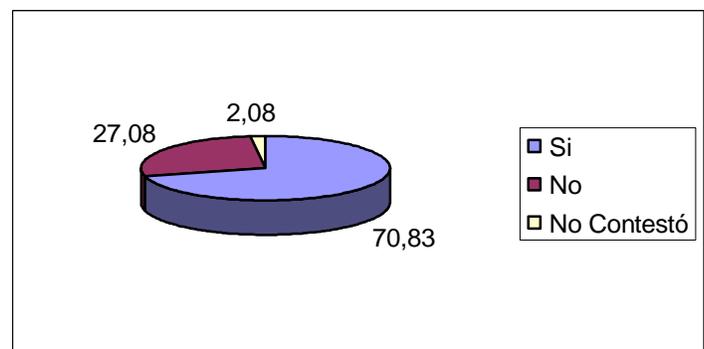
Del cuadro el 66.66% ha manifestado que se logra seguridad jurídica cuando se hace una buena motivación con base a las reglas de la Sana Crítica, el 33.33% negaron tal afirmación.

Interpretación

Del resultado obtenido consideran que la seguridad jurídica se logra cuando en la sentencia los Administradores de Justicia explican los motivos por los cuales está emitiendo dicha resolución generando credibilidad en la Administración de Justicia los que manifiestan que no se logra seguridad jurídica se deduce que es por la desconfianza que han generado todos los sistemas a través de la historia, ya cualquier sistema en manos de un Juez parcial siempre buscará la manera de favorecer a una de las partes aunque sepa que la resolución que emita no sea justa o conforme a derecho.

17- ¿Considera usted que la infracción a las reglas de la Sana Crítica da origen a la habilitación e interposición de recursos?

Frecuencia	F.a	Fr (%)
Alternativa		
Si	34	70.83
No	13	27.08
No contesto	1	2.08
Total	48	99.99



Análisis

De las 48 personas encuestadas el 70.83% considera que la infracción a las reglas de la Sana Crítica da origen a la interposición de recursos y el 27.08 consideran que no da origen a la interposición de recursos.

Interpretación

Tomando en cuenta los resultados obtenidos se determina que la mayoría de Colaboradores Judiciales y Procuradores de Familia tienen conocimiento que la infracción a las reglas de la Sana Crítica origina la interposición de recursos, en cuanto a los que manifiestan que la infracción a las reglas no da origen a interposición de recursos es posible que sea por negligencia al momento de responder la interrogante o por desconocimiento, a lo que da origen a los recursos, porque la aplicación de la Sana Crítica esta contemplado en una Ley expresa y determinante.

4.4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN GENERAL DE RESULTADOS

Respecto al instrumento: guía de encuesta para determinar la aplicación de la Sana crítica se hace el siguiente análisis.

Que si bien es cierto que los referidos resultados expresan que en la practica jurídica los Jueces sí están aplicando las reglas de la Sana crítica, pero sucede que la mayoría de las personas que colaboraron en contestar la encuesta, y que manifestaron tal situación, son “Secretarios y Colaboradores Judiciales”, es decir que son las personas mas cercanas o que guardan una estrecha relación laboral con el Juez, situación que no les permitió contestar objetivamente, al contrario de ello, para los Procuradores de Familia son de la opinión que los Jueces no están aplicando correctamente las reglas de la Sana Crítica, ya que no adecuan las pruebas aportadas al proceso con el hecho investigado, ni hacen una relación especifica de cómo están aplicando las reglas de la Sana Critica, conformándose únicamente con decir que “de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica,” se adquiere la convicción de que el hecho ha existido, o no ha existido considerando que ello es suficiente para emitir una resolución, olvidándose que para aplicar las reglas de la Sana Crítica es necesario seguir ciertos lineamientos como el respeto de los derechos y garantías de las personas intervinientes en el Proceso de Familia que brinda tanto la Constitución como la Ley Procesal de Familia, el respeto de los principios de la actividad probatoria, tomar en consideración todas las pruebas aportadas al proceso y relacionarlas entre si, pues únicamente así se tendrá una resolución apegada a derecho, y se dejará a un lado las injusticias que cometen los Jueces al resolver bajo la pretensión de satisfacer aquellos intereses “ personales, económi-

cos y políticos”, que lo rodean cotidianamente, y que interfieren en alcanzar la tan ansiada justicia.

Para los Procuradores de Familia el Sistema de la Sana Crítica es el mas confiable de los otros dos sistemas (de la Prueba Legal y la Intima Convicción) ya que con los principios lógicos, la experiencia común, la psicología, el Juez puede adecuar objetivamente los hechos investigados con las pruebas aportadas al proceso verificándose así la existencia o no de los hechos y de la posible participación del demandado en el hecho que se le atribuye, además es obligación del Juez fundamentar las resoluciones judiciales, volviéndose con ello apegadas a derecho, pues cada una de las partes intervinientes en el Proceso de Familia conocerán los motivos que le llevó al Juez a dictar su resolución, la cual es razonable por haber atendido las reglas de la Sana Crítica, asegurando de esta manera que todos los ciudadanos confíen en la Administración de Justicia (de la forma de impartir justicia), pues los fallos no serán ineptos sino que serán frutos de un razonamiento justo, imparcial y objetivo por parte de los Juzgadores.

Llama la atención de que aquellas personas que afirmaron en la encuesta que los Jueces aplican las reglas de la Sana Crítica al momento de valorar las pruebas, son las mismas que afirmaron que existe conocimiento por

parte de los Jueces, pero en la práctica se refleja lo contrario en la aplicación de dichas reglas originándose con ello una contradicción, por lo que surge la interrogante de que ¿verdaderamente los Jueces conocen y aplican las reglas de la Sana Crítica? Y la respuesta que se obtiene, es que actualmente en la práctica los Juzgadores conocen de manera superficial las reglas de la Sana Crítica, es decir que saben lo básico de ellas pero no tienen un conocimiento profundo sobre las mismas, así se comprobó que en muchas resoluciones los Jueces creen aplicar la Sana Crítica con el hecho de decir en sus resoluciones “que de acuerdo a la Sana Crítica, se tiene la convicción de la existencia del hecho controvertido (si el caso lo amerita), lo cual no es la forma correcta de aplicar la Sana Crítica, pues el Juez debe de usar la lógica, la experiencia la psicología y otras reglas para llegar a una convicción de tal naturaleza.

En definitiva, se tiene que los Jueces conocen las reglas de la Sana Crítica de manera “superficial”, pero no la aplican correctamente al momento de resolver.

El problema objeto de estudio del que se ha venido hablando se centró en la aplicación de la Sana Crítica como sistema de valoración de prueba debido a que en la práctica se observaron resoluciones deficientes en cuanto a la aplicación de dicho sistema, además se han cumplido los objetivos propuestos al inicio de la misma y por consiguiente se han comprobado las

hipótesis planteadas, pues se ha descubierto que existe una deficiente aplicación de las reglas de la Sana Crítica, por falta de conocimiento de la misma y de una regulación más amplia del sistema en mención, así mismo se han individualizado las reglas que integran el sistema, se a establecido las ventajas que ofrece el mismo, a demás se identifico los efectos que produce la incorrecta aplicación del sistema.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y
PROPUESTAS.

5.1. CONCLUSIONES

Las pruebas son las puertas por donde penetra el entendimiento y la razón para llegar a la verdad del Juicio y decidir de la forma mas sensata y correcta; en esa forma, a través de la historia se ha formulado distintos criterios de apreciación de las pruebas por lo que se concluye:

Que la insuficiencia en la valoración de la prueba mediante la aplicación de los sistemas de Intima Convicción y la Prueba Tasada provocó muchas veces el pronunciamiento de resoluciones injustas, impulsando al legislador a introducir el sistema de la Sana Crítica por considerar que su contenido permite valorar eficazmente el resultado de la prueba vertida en el proceso. Ofreciendo el beneficio de garantizar el pronunciamiento de una resolución justa mediante la obligación que tiene el Juez de fundamentar en su fallo, la razón de validez que tuvo de las pruebas, lo que contribuye a mejorar la Administración de Justicia en nuestra sociedad.

La Sana Crítica, constituye el mejor sistema de valoración de prueba existente en la actualidad por que conduce al Juzgador mediante el razonamiento basado en las reglas que integran el sistema para encontrar la verdad real sobre la comisión de un hecho y por consiguiente determinar la responsabilidad aducida al demandado.

El sistema de valoración que nos ocupa, es el que mejor se adecua a las necesidades de la sociedad, organizada democráticamente la cual es cambiante y dinámica, por lo que debería ser aplicada a todas las ramas del derecho; debiéndose tener con la prueba tradicional de instrumentos públicos y auténticos la mayor cautela para desestimar su contenido y eficacia, tal como el caso lo requiera.

La Sana Crítica, no constituye en ningún momento un sistema arbitrario, antes bien, representa una decisión que se acomoda a las reglas lógicas las cuales tomando en consideración las circunstancias especiales de cada caso, es decir individualizando en todo cuanto le fuere posible; no es que el Juez desestime las pruebas arbitrariamente si no conforme la Ley.

El aplicar las reglas de la Sana Crítica es una obligatoriedad que la Ley impone a los Juzgadores “pero esa obligatoriedad no significa que todos deben aplicarla de manera uniforme ya que resulta difícil llegar a creer que dos personas (Juzgadores) tienen el mismo criterio sobre dichas reglas, pues atendiendo a la independencia de los Jueces, cada uno de ellos puede aplicar las reglas de la Sana Crítica, según su criterio personal.

Las reglas de la Sana Crítica deben ser conocidas por los Jueces, esto sería el “Deber ser”, pero sucede que por el escaso conocimiento que los Jueces, Procuradores de Familia tienen sobre las reglas de la Sana Crítica impide que las apliquen correctamente en las resoluciones, dicho desconocimiento es producto que el mismo legislador se olvidó de expresar dentro de la Ley Procesal de Familia en que consiste el sistema de la Sana Crítica, así como sus reglas; por lo tanto no se le puede exigir a quien aplica la Ley un conocimiento total del sistema de la Sana Crítica, cuando quien crea la Ley desconoce de el sistema; también las Universidades, así como la Escuela de Capacitación Judicial para fomentar el conocimiento “Superficial” que los Jueces poseen del sistema de valoración de prueba como es la Sana Crítica.

5.2. RECOMENDACIONES

PARA LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Siendo La Universidad de El Salvador una institución que fomenta la formación académica, es recomendable que en la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, se brinde apoyo y calidad moral para actuar sin apartarse del recto camino de la razón para no dejarse llevar por intereses personales económicos y políticos que muchas veces denigran la imagen de un buen

abogado o Juez propiciando con ello la moral, la rectitud y la justicia.

Tomando en cuenta que los Jueces tienen muy poco conocimiento sobre el sistema de la Sana Crítica es recomendable que la Universidad de El Salvador en su pensum de estudios incorpore cursos intensivos sobre los sistemas de valoración de prueba y en especial de la Sana Crítica incluyendo sus reglas, lo que permitirá fortalecer desde el inicio de la carrera el conocimiento que todo profesional del Derecho debe tener sobre los sistemas de valoración de prueba evitando que el estudiante una vez en el ejercicio de su profesión aplique incorrectamente las reglas de la Sana Crítica.

Por la dificultad presentada en la investigación respecto al material bibliográfico se recomienda a las autoridades competentes enriquecer o dotar de mayor material bibliográfico la biblioteca de la misma, así como también elegir personal bibliotecario con buenas relaciones interpersonales, para satisfacer las necesidades académicas que todo estudiante presenta en el proceso de aprendizaje.

PARA EL ÓRGANO LEGISLATIVO

Las reglas de la Sana Crítica, no se encuentran consignadas en la Ley; aunque el Código Procesal Penal hace un intento por establecer algunas

reglas a vía de ejemplo los Arts. 162 inc.1º, 356 inc 1º, por lo que se recomienda establecerlas en los distintos textos legislativos.

Se recomienda a la Asamblea Legislativa que al momento de crear una Ley con un determinado sistema sean acuciosos para no dejar vacíos que tiendan hacer una mala aplicación del sistema.

PARA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El Legislador establece ciertos requisitos para ostentar el cargo de Juez de Familia, por lo que se recomienda sean exigidos para su fiel cumplimiento atendiendo a su capacidad intelectual, así como a su conducta tanto pública como privada, evitar las influencias personales, económicas, políticas que vienen a influir en el desempeño o labor cotidiana del Juez, y de esa manera garantizar en la medida de lo posible el derecho de familia que tiene todo ciudadano.

En el transcurso de la presente investigación nos encontramos con la dificultad de la escasez de fuentes bibliográficas, por lo que consideramos oportuno recomendar se provean en los diferentes Tribunales, Cámaras de Familia y Bibliotecas del Órgano Judicial, para que de esta manera se instruya

e ilustre constantemente el elemento personal de los diferentes Tribunales y Cámaras de Familia.

PARA LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL:

La Escuela de Capacitación Judicial, debe proporcionar los mecanismos necesarios a través de capacitaciones en la cual se haga un curso especial sobre los sistemas de valoración de prueba, especialmente de la Sana Crítica tanto teórico como práctico, para todos los Jueces de Familia de El Salvador, especialmente a los Jueces de la Zona Oriental quienes son objeto de esta investigación con la finalidad de ejercer una buena Administración de Justicia.

PARA LOS APLICADORES DE JUSTICIA:

La eficacia del sistema que nos ocupa depende de la virtud del Juez es decir la virtud de resolver con justicia y equidad y es así como se podría garantizar que la justicia sea impartida igualmente en la sociedad.

Todo Juez debe tomar conciencia de que el conocimiento que poseen sobre la Sana Crítica es un conocimiento “superficial” y esto implica en gran medida que no aplican correctamente las reglas de la Sana Crítica, por ello deben acudir al apoyo de la Escuela de Capacitación Judicial para que ellos les

brinden las capacitaciones necesarias sobre dicho sistema todo operador de justicia antes de que aplique la Sana Crítica debe despojarse de factores que puedan incidir en el pronunciamiento de aquellas resoluciones injustas ya que a veces pueden verse afectados por circunstancias de diversas índoles no apegadas a derecho si no obedeciendo a otros intereses.

Se recomienda a los Jueces cumplir con la exigencia que la Ley les impone de motivar claramente las resoluciones que emitan, aplicando las reglas de la Sana Crítica no sólo mencionarlo en la sentencia.

Se recomienda que las reglas que debe tomar en cuenta el Juez son:

1º. Libertad de valoración de la prueba.

2º. El Juez para resolver un conflicto se tiene que fundamentar en:
a) apreciación lógica de los hechos, b) adecuación de esos hechos a la norma.

3º. Todos los medios de prueba tienen el mismo valor, salvo los documentos auténticos y públicos.

4º. Todos los medios de prueba deben compararse entre si para ver: a) si se complementan b) si se adecuan en forma lógica c) si se contradicen d) si son coherentes e) cual es la más robusta y contundente.

5º. Debe seleccionarse la prueba más cercana a la verdad, salvo las inmorales, prohibidas o ilegales.

6º. Aplicación de los principios de la recta razón lógica a) principio de identidad b) de contradicción c) del tercero excluido d) de razón suficiente.

7º. Aplicación de los principios de la psicología a) del historicismo aplicado a la psicología b) del determinismo c) de la unidad entre la conciencia y la actividad d) del desarrollo de la psiquis, de la conciencia en la actividad.

8º. Aplicación de la experiencia común e individual del Juez.

PARA LOS PROCURADORES DE FAMILIA Y LITIGANTES

Se recomienda exijan a los aplicadores de Justicia que motiven las sentencias y apliquen de forma real y adecuadamente las reglas de la Sana Crítica, mencionadas anteriormente, y que estas sean conocidas por todo Procurador y Litigante, para que al momento de obtener una resolución identifiquen claramente si la misma a sido objeto de violación alguna (s) de las mencionadas reglas, lo cual habilita a interposición de recursos

5.3 PROPUESTA

CONSIDERANDO:

I – Que la Ley Procesal de Familia vigente fue aprobada por medio del decreto Legislativo No. 133 de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario Oficial No. 173, Tomo No. 324 del 20 de

septiembre de mismo año, con intención de adecuarse al desarrollo de la doctrina moderna y constituirse como último recurso para resolver los conflictos sociales y ser un instrumento efectivo para lograr la paz y la seguridad jurídica;

II – Que sin dejar de lado el pensamiento anterior, es necesario incorporar a la Ley Procesal de Familia, nuevos elementos que permitan considerar dicho texto un factor efectivo para lograr la armonía social, dentro de un plan integral que debe ser elaborado y ejecutado por el Estado;

III – Que la realidad actual del país demanda la actuación efectiva de las instituciones involucradas en la administración de justicia familiar; siendo la Ley Procesal de Familia un instrumento útil para permitir la prevención de los conflictos familiares, con el objeto de hacer factible un orden social con la participación individual y colectiva de los individuos.

Por lo tanto, de la investigación realizada se ha concluido que en la Ley Procesal de Familia no existe una norma que exprese a vía de ejemplo alguna de las reglas que conforman el sistema de la Sana Crítica a diferencia del Derecho Procesal Penal que ha hecho un intento por definir algunas de ellas por lo que se ha recomendado a la Asamblea Legislativa incorpore una norma que establezca dichas reglas y de forma expresa por lo que proponemos se agreguen:

LIBERTAD PROBATORIA

Art. 51-A: Los hechos y circunstancias relacionadas con el pleito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República y demás Leyes, siempre que se refiera, directa o indirectamente al objeto de la averiguación y que sea útil para el descubrimiento de la verdad.

LEGALIDAD DE LA PRUEBA

Art. 51-B: Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de esta Ley.

No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito, no obstante lo dispuesto en el presente inciso, cuando los medios de prueba hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgos inevitables o por la existencia de una fuente independiente, podrán ser valoradas por el Juez aplicando las reglas de la Sana Crítica.

Se prohíbe toda especie de tormentos, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por esta Ley, la misma no podrá ser valorada por el Juez como indicio, aplicando las reglas de la Sana Crítica.

Y agréguese un inciso segundo al artículo 56

Las reglas que el Juez atenderá serán las siguientes: A) El Juez para resolver un conflicto se tiene que fundamentar en: apreciación lógica de los hechos, adecuación de esos hechos a la norma. B) Todos los medios de prueba tienen el mismo valor, salvo los documentos auténticos y públicos. C) Todos los medios de prueba deben compararse entre sí para ver: si se complementan, si se adecuan en forma lógica, si se contradicen, si son coherentes, cual es la más robusta y contundente. D) debe seleccionarse la prueba más cercana a la verdad, salvo las inmorales, prohibidos o ilegales. E) Aplicación de los principios de la recta razón lógica. F) Aplicación de los principios de la psicología. G) Aplicación de la experiencia común e individual del Juez.

5.4. REFERENCIA DOCUMENTAL

- Washington Ábalos, Raúl, Derecho Procesal Penal Tomo II
- Ariarte, Gustavo, Introducción a la Prueba
- Seminario Taller de Unificación de Criterios de la Psicología científica en El Salvador.
- Echandía, Ernando Devis, Compendio de Derecho Procesal, Tomo II
- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil
- Trejo, Miguel Alberto, Recursos en Materia Procesal Penal
- Cabrera Acosta, Benigno Humberto, Teoría General del Proceso y de la prueba.
- Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
- Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales
- Casado José María, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño
- Framarino del Malatesta, Incola, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal.
- Jauchen, Eduardo M, La Prueba en Materia Penal
- Rossental, MM, Diccionario Filosófico
- Nociones generales sobre la labor del Fiscal en el Proceso Penal
- Velez Mariconde, Alfredo, Derecho Procesal Penal
- Saenz Elizondo, María Antonieta, La Prueba Ilícita en el Proceso Penal.
- Hernández Ruiz, Santiago, Historia Universal
- Sentis, Melendo, El Proceso Civil
- Varela, Casimiro A, La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal
- Kielmanovich, Jorge I. Teoría de la Prueba y Medios Probatorios
- Arce Gutierrez, Hector Mauricio, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia.
- Constitución de la República
- Ley Procesal de Familia
- Código Procesal Civil
- Código Procesal Penal
- Sentencia de la Cámara de Familia de la sección de Oriete
- Prueba en Centroamérica htm

ANEXOS

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**SEMINARIO DE GRADUACIÓN 2003
ÁREA PRIVADA**

OBJETO DE ESTUDIO: APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA EN EL
PROCESO DE FAMILIA.

ENCUESTA

Objetivo: Establecer la aplicabilidad que los jueces hacen sobre las reglas de la Sana Critica en los fallos judiciales.

Dirigida a: Colaboradores y secretarios de los tribunales de familia, procuradores de familia.

Indicación: Conteste las siguientes preguntas según su propio criterio.

1. ¿Considera usted que la ley procesal de Familia contempla los tres sistemas de valoración de prueba?.

SI : NO:

2. ¿Cree que existe libertad en la valoración de la prueba en el proceso de familia?

SI: X NO: ___

3. ¿Cree usted que si al aplicar las reglas de la Sana Crítica por parte de los Jueces existe imparcialidad u objetividad en los fallos judiciales?

SI :X NO: ___

4. ¿Considera que existe libertad probatoria en el proceso de familia?

SI: X NO: ___

5. ¿Cree usted que los operadores de Justicia aplican adecuadamente las reglas de la Sana Critica?.

SI ___ NO: X

6. ¿Considera usted que el Juez puede hacer uso de su propia experiencia al momento de valorar las pruebas y fundamentar sus decisiones ?.

SI: X NO:

7. ¿Considera que los términos “Razón Prudencial y Sana Crítica” significan lo mismo o han tendido a confundirse legalmente?.

SI: NO: X

8. ¿Considera usted que los Jueces al momento de valorar las pruebas y fundamentar sus decisiones aplican las reglas de la Sana Crítica?

SI: X NO:

9. ¿Cree usted que el sistema de valoración de la Sana Crítica es mas confiable que los otros sistemas de valoración?

SI: NO: X

10. ¿Cree usted que la aplicación de las reglas de la Sana Crítica en la valoración de las pruebas permitirá una mayor credibilidad en el proceso?

SI: X NO

11. ¿Considera usted que la existencia de la prueba tasada es una limitación y control que la ley impone al Juez en la apreciación de las pruebas?

SI: X NO

12. ¿Considera usted que existe desconocimiento por parte de los juzgadores sobre las reglas de la Sana Crítica?

SI NO: X

13. ¿Cree que la aplicación del sistema de la Sana Crítica tiende en algunos casos a volverse arbitrario?

SI: X NO

14. ¿Considera que todos los medios de prueba al valorarse con el sistema de Sana Crítica tienen el mismo valor?

SI NO: X

15. ¿Considera usted que además de la psicología, la experiencia y la lógica es necesario que previo a la aplicación de ellas se tomen en cuenta otras reglas?.

SI: X NO

16. ¿Considera usted que se logra seguridad jurídica motivando la sentencia con base a las reglas de la Sana Critica?.

SI: X NO ___

17. ¿Considera usted que la infracción a las reglas de la Sana Critica da origen a la habilitación e interposición de recursos?.

SI: X NO ___

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

SEMINARIO DE GRADUACIÓN 2003
ÁREA PRIVADA

OBJETO DE ESTUDIO: APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA EN EL PROCESO DE FAMILIA.

ENTREVISTA

Objetivo: Establecer la aplicabilidad que los jueces hacen sobre las reglas de la Sana Critica en los fallos judiciales.

Dirigida a: Magistrados y Jueces de Familia.

Indicación: Conteste las siguientes preguntas según su propio criterio.

1. ¿A su juicio cree que a la interpretación de la Ley le es aplicable la Sana Critica?

Es un sistema de valoración de prueba no de interpretación de Ley.

2. ¿Cree usted que la Ley Procesal de Familia existen resabios de prueba tasada, y qué criterios se aplican al valorar los documentos auténticos y públicos?

Ver parte final del Art. 56 L.P.F

3. ¿Cree usted que existe libertad en la valoración de la prueba en el proceso de familia y podría esto considerarse como una regla fundamental de la Sana Crítica?

Es conocido que existen tres sistemas de valoración de prueba; en materia Procesal de Familia nos sujetamos al Art. 56 L.P.F.

4. ¿Qué opinión le merece el sistema de la Sana Crítica?

Este sistema es el que más se está utilizando en esta época.

5. ¿Considera usted que todos los medios de prueba tienen igual valor, y esto puede considerarse como una regla de la Sana Crítica?

Existen límites para la valoración y en materia familiar está el que nos establece el Art. 56 L.P.F.

6. ¿Cree usted que a todas las resoluciones indiscriminadamente le es aplicable la Sana Crítica?.

Si no hay prueba que valorar, no

7. ¿Considera usted que es indispensable para la solución de un caso que se considere como regla la apreciación lógica de los hechos y su adecuación a la norma?

Esta es la llamada subsunción del caso concreto a la norma.

8. ¿Cómo argumenta los principios de la lógica al momento de aplicarlos?

No es necesario argumentar los principios de la lógica si no aplicarlos que es diferente.

9. ¿Considera usted que es indispensable que el Juez compare la prueba recibida para determinar si son complementarias contradictorias, robustas o contundente y a su vez esto lo podemos considerar como una regla de la Sana Crítica?

Más bien que una regla es el resultado de aplicar este sistema de valoración, el cual nos lleva al raciocinio para poder fallar, con mejor acierto en un caso concreto.

10 ¿Considera que con la Sana Crítica podría hacerse una falsa valoración de la prueba y en consecuencia obtener una resolución arbitraria?

No, por que este sistema nos obliga a razonar pero con base a ciertas reglas no se utiliza como un libre albedrío que es otro sistema de valoración.

11. ¿Considera usted que entre las pruebas recibidas es importante escoger la más cercana a la verdad excluyendo las inmorales, prohibidas o ilícitas y si esto podemos considerarlo como una regla de la Sana Crítica?

Como Juzgador es mi deber aceptar todos los medios de prueba permitidos por la Ley y a rechazar aquellos que fueren inadmisibles, impertinentes o inútiles.

12. ¿Considera usted que se logra seguridad jurídica con una buena sentencia o una sentencia de calidad?

La seguridad jurídica radica en la impartición de Justicia es decir que si con una buena sentencia apegada a la Ley y en la que se aplica Justicia, es obvio que se logra la seguridad jurídica.

13. ¿Considera que los principios del historicismo, determinismo y desarrollo de la Psiquis son principios de la Psicología aplicables a los casos de familia?

No puedo aseverarlo; pero mi criterio es que sí, al estudiar cada una de estas filosofías o pensamientos psicológicos son principios fundamentales, podrían tener relación a los casos de familia para su solución.

14. ¿Considera que el sistema de la Sana Crítica presenta más ventajas que desventajas?

La verdad es que considero que con este tipo de sistema de valoración de prueba, se tiene un panorama amplio de todos los hechos y pruebas que se presentan y aún se nos permite la ordenación de oficio de pruebas que nos ayudan a esclarecer los puntos oscuros de un caso concreto.

15 ¿Ha recibido capacitación en relación a los distintos sistemas de valoración de prueba incluyendo la Sana Crítica?

Exclusivamente sobre valoración de prueba no; pero si se ha tocado el tema en muchas capacitaciones.

16 ¿Considera que el sistema de la Sana Crítica obliga a motivar las sentencias que emite?

No es el sistema en sí el que obliga a motivar las resoluciones sino la Ley misma, literal "d" del art. 82 L.P.F.

Entrevista realizada al Dr. José Mauricio Guerra Guerra. Magistrado de Cámara Primero de Familia.

Día: miércoles 15 de octubre de 2003

Hora: 10 a.m.

Eda. N° 10

26-agosto-1996

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE ORIENTE; San Miguel, a las diez horas del día siete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Examinadas las actuaciones venidas en Apelación procedentes del Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, consistentes en el Proceso de Divorcio Contencioso, promovido por el Señor [redacted] por medio de su Apoderado Especial Judicial, Licenciado

contra la señora [redacted], persona todas de generales conocidas en el proceso; de la Sentencia Definitiva que corre agregada a fs. 45 de la pieza principal, pronunciado por el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera departamento de Morazán, a las diez horas del días treinta de julio de mil novecientos noventa y seis, en la que se resuelve; POR TANTO: Con base en los Arts 106 ordinal 3° del Código de Familia y 56, 82 de la Ley Procesal de Familia. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: I) Declárese sin lugar, el divorcio solicitado por el señor a través de su Apoderado General Judicial Licenciado [redacted] por no haberse probado la causal por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges. Notifíquese.- De esta resolución se alzó para ante esta Cámara, el Licenciado Apoderado Especial Judicial del actor, quien en su escrito de fs. 47 y 48 dices Considero como primer punto que ha habido inobservancia de la Ley en lo que se refiere el Art, 56 de nuestra Ley Procesal de Familia, ya que no se aplicó la

Sana Crítica, debido a que el primer testigo dio fe de haber presenciado los hechos, y que si bien no tenía conocimiento de los hechos íntimos de la pareja, es porque estos son propios de la familia y a la vez no residía en la misma casa, no le podemos pedir en detalle como era el desarrollo íntimo de la pareja, por otro lado tenemos que el segundo testigo no contradijo en nada al primer testigo, ya que en las preguntas que se le hicieron contestó que no sabía, por ende considero que debió aplicarse la Sana Crítica, ya que no nos dice la ley que los testigos sean contestes o concordantes si no que hasta que uno solo de fe de los hechos. Como segundo punto hay también errónea aplicación de la Ley ya que los hechos son notorios y esto se encuentra reflejado en el estudio Socio Educativo, el cual corre agregado a fs, 38 y 39 en el cual fue entrevistada la señora y en dicha entrevista nos manifestó que es cierto que tiene problemas con su esposo lo cual incluso, ni requiere de prueba según lo establece nuestra Ley Procesal de Familia en su art. 55 inc. 1º, el cual nos dice “No requieren prueba los hechos afirmados por una de las partes y admitidas por la contraria, los hechos notorios y los evidentes”, así como también no se escucho a la demandada estando ella presente, ni le permitió a las partes la oportunidad de interrogar a los testigos según lo dispone el Art. 117 inc.3º de la Ley Procesal de Familia, estos son hechos que no se dieron durante la Audiencia de Sentencia y que tenían que tomarse en cuenta, es por ello que considero que hay una errónea interpretación de la Ley. Por lo manifestado anteriormente y estimado que al momento de emitir Sentencia

solicitado por el apoderado de la parte. También es correcto que falto darle participación directa a la demanda, quien podría haber evitado el recibimiento de la prueba testimonial ni confesaba los hechos o bien hubiere proporcionado mejores parámetros para el examen de los testigos, vulnerando el derecho conferido a este en el artículo 121 de la Ley Procesal de Familia, esto se ha de deber a que se acostumbra a darle el derecho de alegar a las partes directamente, sino a través de sus representantes. Mas sin embargo hay que aclarar que el artículo 122 de la Ley Procesal de Familia le ordena al Juez que concluidas las alegaciones procederá a dictar el fallo, facultándole si es necesario a valorar la prueba según las reglas de la Sana Critica, como se lo establece el artículo 56 de la Ley Procesal de Familia; valoración que lógicamente depende única y exclusivamente de la experiencia y capacidad del Juez no esta probado, para los demás si lo este; en lo personal, como lo exprese en la audiencia se Sentencia que consta a folios 44, 45 y 46, a mi juicio procedía al divorcio, pues de la prueba producida en audiencia se constataba que existía un conflicto en el matrimonio y que la duda que el segundo testigo en un momento podía haber dejado al manifestar no conocer personalmente los hechos, no afectaba en nada la declaración del primero de ellos, pues ni contradice, ni niega los hechos afirmados; en consecuencia lo que faltaba por saber, lo confirmaba lo verificado por el Equipo multidisciplinario de este Tribunal, en el estudio socio educativo de fe. 38 y 39 donde la demanda de corroborar los problemas existentes y que son hechos contrarios a lo

contemplado en el artículo 36 del Código de Familia, motivo según el artículo 106 ordinal tercero del Código de Familia que fundamenta el divorcio. San Francisco Gotera, veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.

En relación a lo anterior, admitió que fue el recurso por auto de fs. 4 del incidente, esta cámara, hace las siguientes consideraciones para fundamentar la resolución que pronuncia.

1) Que en la demanda de fs. 1 y 2, cuya subsanación se hace a fs. 8 el apoderado del demandante Lic., solicita se decrete el divorcio de su mandante con la señora por la causal genérica de ser intolerable la vida en común con su cónyuge, a que se refiere el Art. 106 N° 3 del C. De F. y específicamente por incumplimiento grave y reiterado de los deberes del matrimonio.

2) Se celebró la audiencia de sentencia en el tribunal de veinticuatro de julio del corriente año, como consta en el acta de fs. 42 de la pieza principal, con asistencia del demandante y su apoderado, de la demanda del Procurador de Familia adscrito al Tribunal y la de los testigos mencionados por el demandante señores y quienes demandante señores quienes declararon: el primero; “que conoce a los señores y por se hermano del primero y demás estar viviendo cerca de la habitación de los señores, desde la fecha en que se casaron; que tiene conocimiento que el señor desde mil novecientos noventa y cinco esta visitando el hogar que conforma con la señora por u espacio de cada quince días, primeramente por que trabajaba en la con sede en la ciudad de San Miguel y que desde el mes de marzo de mil novecientos

noventa y cinco trabaja en el Juzgado de San Miguel; que las veces que dicho señor visitaba a su hogar no encontraba a su esposa, desconociendo en que lugar se encontraba, que tiene conocimiento que la esposa del señor , se ausentaba los días que iba a llegar a casa y se daba cuenta que dicho señor lloraba al no a su esposa y se lo comunicaba a el; que no puede especificar la manera como la señora recibía a su esposo en lo referente a las atenciones, porque no se encontraba cuando el señor llegaba al hogar; que en cuanto a la ayuda al hogar tiene conocimiento que primeramente el señor aportaba trescientos colones mensuales y que últimamente aportaba quinientos colones mensuales y en cuanto a la alimentación del señor acudía donde la señora, quien además de ser vecina, es también hermana del señor y donde le proporcionaban la alimentación; que no sabe porque se portaba de esa manera la señora , de no prestarle la atención que como esposa le debe al señor que tiene conocimiento que la señora mostraba una aptitud como ya dijo antes, de no brindarle atención a su esposo, pero que con sus menores hijos no tomaba una aptitud en contra de ellos y que sobre su conducta en particular no puede aportar mayores elementos, y el segundo testigo dijo; “Que conoce a los señores y por ser vecinos de ambos señores y además en casado con hermana del señor y que le consta que el señor esta trabajando en el pueblo de departamento de San Miguel, desconociendo de que trabaja y el nombre; que tiene conocimiento que dicho

señor todos fines de semana ha visitado el hogar que conforma con la señora, que tiene conocimiento según se lo han manifestado el señor , a su esposa de nombre que la señora no recibe las atenciones de su esposo todos los fines de semana; de que la esposa del señor se ha portado mal con dicho señor pero que el lo sabe únicamente por que se lo han contado; que tiene conocimiento que actualmente el señor esta residiendo en casa de quién declara; que el señor le han manifestado; que no se queda en la casa de la señora por desconfianza que el el temor es debido a cualquier cosa que le pudiera perjudicar al señor . Es de hacer notar que consta en esta acta que la audiencia de sentencia comparecieron personalmente el demandante y la demandada; sin embargo, de la lectura de la misma, se deduce que no se le dio oportunidad a ninguno de ellos a que se expresara verbalmente, no sabiéndose entonces, cuales son los argumentos o posiciones de cada uno con respecto a lo que se investiga; siendo esto de suma trascendencia, para tratar de averiguar la verdad real del asunto; así, se infringió por parte del juzgado lo estipulado en el Art. 121 L. Pr. F. violentando uno de los principios que informa el Derecho de Familia; cual son el de la inmediación, y el de oralidad, para conocer el Juzgador, de la propia palabra de los protagonistas del caso, los argumentos que cada uno sostiene, y la intervención del Juez, con el objeto de informarse mejor, y en consecuencia fallar con mayor acierto; lo que se le hará saber al Juez para que se tome en cuenta en el futuro.

3) A fs. 36 de la pieza principal esta agregado el estudio socio educativo de la demanda el cual revela; que actor y demandada, antes de casarse en 1993, convivieron en unión no matrimonial por un periodo de nueve años; que desde dos años atrás aproximadamente, a partir del nueve de julio de este año fecha en que se hizo estudio, se iniciaron las desavenencias entre los cónyuges, que según la demanda, se generó por el trabajo del actor fuera del lugar de residencia del matrimonio, que dificultaba que este se presentara diariamente al hogar, haciéndolo al principio los fines de semana, y esporádicamente desde hace, diez meses; que la demandada es una persona analfabeta, pasiva, con pocas aspiraciones que le permitan crear estrategias de un bienestar económico y estabilidad familiar; que dicha señora cumple con la responsabilidad materna como la de velar por el bienestar de sus hijos, cuidándolos y protegiéndolos, buscando brindarles un buen ejemplo que les permita aprender aspectos positivos de la familia.

A fs.10 del incidente se encuentra el estudio socio-económico del demandante, en el que se hace constar, además de su situación económica, que servirá de base para fijar la cuota alimenticia para los menores, que ambos cónyuges reconocen, que por motivos de su trabajo el demandante reside en y que este visita Valle Grande, domicilio del matrimonio a veces cada quince días o al mes únicamente para ver a sus hijos y dejarle la cuota alimenticia de quinientos colones.

4) De todo lo relatado y transcrito, especialmente lo declarado por el testigo , y lo referido por el mismo demandante, corroborado en algunos aspectos por la demanda, en los informes de los especialistas; se concluye, que la vida en común es imposible que se logre, pues prácticamente ha desaparecido el buen trato entre ellos, la confianza y amor, que debe existir en la pareja y de manera particular el tratarse con respecto, tolerancia y consideración; y de forma singular por lo manifestado por el demandante, de que ya no quiere a su cónyuge, que le tiene desconfianza y temor de ser objeto de un acto violento; circunstancias que dan base para afirmar, que no decretar el divorcio entre ellos, manteniendo un vínculo solo para que formalmente exista, es una posición sin lógica, y que en un momento determinado podía redundar en mayores perjuicios para los hijos; por lo que esta Cámara es del criterio, que en base a las pruebas aportada, los informes de los especialistas y lo manifestado por las partes, valorados en su conjunto, a la luz de la Sana Critica, aplicando las leyes de la lógica y la experiencia, conduce a tener por establecida la causal que se alega del Art. 106 N° 3 Código de Familia, de ser intolerable la vida en común entre los cónyuges: señores y por incumplimiento reiterado de los deberes del matrimonio, siendo en consecuencia, procedente, decretar el divorcio por el motivo solicitado, revocando la sentencia venida en apelación; y no constituyendo ese motivo una causa de pérdida o suspensión de la autoridad parental, ambos cónyuges la conservaran conjuntamente; ordenándose que los menores hijos de ellos queden bajo la guarda y cuidado

personal de la madre; fijándose la cantidad de seiscientos colones (ø600.00) mensuales con que el padre de dichos menores, contribuirá para sus gastos. POR TANTO :de conformidad a las disposiciones transcritas, Art. 106 N° 3, 46 inc. 2º, 207, 111, 216 del Código de Familia; y Arts. 148 y 158 de la L. P. De F. y a los Arts. 427 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, esta Cámara RESUELVE; a) Revóquese la sentencia venida en apelación en todas sus partes ; b) Decrétese el divorcio entre los señores por la causal N° 3 del Art. 106 del Código de Familia; quedando la autoridad parental a ambos padres, sobre sus hijos y c) Confiéresele a la señora la guarda y cuidado de sus menores hijos, y d) Fijase en seiscientos colones, la cantidad mensual con que el señor deberá contribuir para los gastos de crianza y sostenimiento de sus menores hijos antes nominados; e) El uso de la vivienda que ocupa la demandada y sus menores hijos, propiedad del demandante, situada en el cantón departamento de Morazán, le corresponde a la señora, hasta que el menor de sus hijos cumpla la mayoría de edad; y así mismo le corresponde el uso de los bienes muebles familiares; f) El padre podrá visitar a sus hijos en la casa que estos habitan, como mínimo cada ocho días; pudiendo salir con ellos, con consentimiento de la madre, toda la mañana y la tarde y regresarlos a las seis de la tarde g) Líbrese oficio al registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de para, que cancele la partida de matrimonio de los señores, y se anote por separado la de divorcio, así mismo para que se haga la

marginación correspondiente en las partidas de nacimientos de ambos; y h)
Hágasele saber al Juez lo dicho en el párrafo último del numeral dos de esta,
para su debido cumplimiento. NOTIFÍQUESE.

Pronunciada pro los Señores Magistrados que la suscriben.